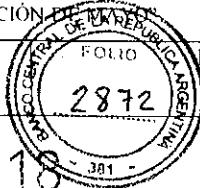


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--



RESOLUCIÓN N° 318

Buenos Aires, 23 JUL 2010

**VISTO:** El presente sumario en lo financiero N° 1101, que tramita en el expediente N° 100.159/03, dispuesto por Resolución N° 138 del 26 de julio de 2004 (fs. 1339/41) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex- BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A., del NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A., de la COMPAÑIA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.E., y de las siguientes personas: José E. ROHM, Carlos A. ROHM, José María ALVAREZ DE TOLEDO, José A. MARTÍNEZ DE HOZ, Héctor E. PUPPO, William B. HARRISON Jr., Ernst Moritz LIPP, Lukas MÜHLEMANN, Alejandro DODERO, Adolfo E. ZUBERBUHLER, Heinz J. PLATZEK, Bernd FAHRHOLZ, Rafael José ALGORTA, Manuel TANOIRA, Sergio F. HORCADA, Armando Mauricio BRAUN, Arturo Eugenio LISDERO, Ricardo J. DAMATTEI, Eduardo G. CARIGLINO, Juan José ZANOLA, Julio César TIELENS, Roberto GIACOMINO, Marcelo MUIÑO, Enrique GÓMEZ PALMES, Julio D. BARROERO, Liliana HERRERA, Alberto DE NIGRIS, Daniel Carlos DANERI, Juan PRÍCOLO, Juan C. IAREZZA, Rufino BASAVILBASO DE ALVEAR, Mariano PINTO, Julio CAMPOS HAEDO, Jorge Alberto GARCIA LABARI, Ariel Omar GRAMACIOLI, Gustavo TIELENS y María del Carmen GONIEL, por sus respectivas actuaciones en dichas entidades.

El Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1304, que dieron sustento las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Incumplimiento a las disposiciones sobre controles mínimos internos, mediando anomalías en la custodia de títulos valores y en el resguardo de la documentación de clientes, en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno.
- 2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando incumplimiento al régimen informativo, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, insuficiencia de previsiones para riesgo de incobrabilidad y legajos incompletos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo-; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.7 y 3.1; Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103, OPRAC 1-379, punto 2 -inc. ii-), Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, punto 1; Comunicación "A" 2729, Anexo 1. Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial, punto 6.5, y Sección 7, punto 7.1, y complementarias; Comunicación "A" 2786, CONAU 1-273. Deudores del sistema financiero. Normas de procedimiento, punto 3.17.; Comunicación "A" 2890, LISOL 1-231, punto 2; Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, punto 1; Comunicación "A" 3147, CONAU 1-349. Régimen Informativo Contable Mensual. Punto 3-J. Composición de conjuntos económicos, y Comunicación "A" 3360, CONAU 1-388. Régimen Informativo Contable Mensual. Punto 3-H. Composición de conjuntos económicos.
- 3) Incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de los depósitos a plazo fijo, en transgresión a la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Sección 1, puntos 1.11.2 y 1.14.3.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

4) Incumplimientos a distintos requerimientos formulados por el Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Veeduría e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno; Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 270/2 -punto 4- de fecha 26.04.02 (**C. 1**, fs. 89/106), y N° 382 -punto 2- de fecha 13.06.02 (**C. 35**, fs. 1107/1112), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526 y Memorandos de Veeduría Nros. 1, 17, 23, 25, 29, 42 y 45 (**C. 33**, fs. 511/521; **C. 35** fs. 1136, 1139/1141, y **C. 12**, fs. 115, sfs. 40, 42/43), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del art. 7 de la Ley 24.144.

5) Operaciones que implicaban disposición de activos, efectuadas con personas vinculadas, mediando actuación en nombre de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país, todo ello sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en transgresión a las Comunicación "A" 3337, LISOL 1-356, OPRAC 1-506. Sección 2, punto 2.1.6., Comunicación "A" 2241, CREFI-2. Capítulo VI, Sección 1. Autorización., y Comunicación "A" 3372, OPASI 2-271, OPRAC 1-510, CAMEX 1-316.

6) Realización de operaciones de pases pasivos con aforos superiores a los autorizados oportunamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inc. b), y a la Comunicación "A" 3291, LISOL 1-344, OPRAC 1-499. Sección 2, punto 2.3.4.

7) Captación de recursos financieros al margen del sistema institucionalizado, mediando intervención de un intermediario financiero del exterior no autorizado y dos entidades financieras locales, en transgresión a la Ley N° 21.526, Artículos 7, 19 y 38, correspondiendo la aplicación del artículo 41 de dicho ordenamiento legal (conf. artículos 19 "in fine" y 38, inc.b).

8) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, verificándose incompleta y/o deficiente integración de la base de datos y falta de información de operaciones sospechosas, mediando incumplimientos de disposiciones que regulan el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria y de las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos básicos, punto 1. Control Interno; Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.2.1.Operaciones alcanzadas y 1.3.Información de transacciones sospechosas, y Comunicación "A" 3244, OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430, Sección 5, punto 5.1.4.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1339/1626, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 1627/1630.

El auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, y sus respectivas notificaciones (fs. 1653/1708, fs. 1736/1769, fs. 1783/1807, fs. 1818/1820, fs. 1848, fs. 1883, fs. 1890, fs. 1907/1935, fs. 1943/1961, fs. 1970/1973, fs. 1976, fs. 2095).

El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2786/89), y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 2841, subfs. 1/6, fs. 2842, sufs. 1/7, fs. 2843, subfs. 1/6, fs. 2850, subfs. 1/2, fs. 2851, subfs. 1/vta., fs. 2852, subfs. 1/vta., fs. 2859, subfs. 1, fs. 2861, subfs. 1/2, y fs. 2862, subfs. 1/20), y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al **cargo 1) -Incumplimiento a las disposiciones sobre controles mínimos internos, mediando anomalías en la custodia de títulos valores y en el resguardo de la documentación de clientes-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).

Surge de la propuesta sumarial que:

1.) Por instrucción recibida de accionistas del Banco General de Negocios S.A. (Dresdner Bank Lateinamerika A.G., Credit Suisse First Boston y J.P. Morgan), con fecha 28.01.02, el señor Marcelo E. Podestá, Managing Director and Senior Country Officer Argentina Uruguay del J.P. Morgan (**C.2**, fs. 111, sfs. 30, ssfs. 2) presentó una denuncia ante esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con el objeto de informar a este Banco Central la existencia de un presunto fraude cometido por Carlos Alberto Rohm con la utilización de títulos pertenecientes al Banco Comercial S.A. y la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (ambas entidades financieras uruguayas), que el Banco General de Negocios S.A. mantenía en custodia. La citada denuncia quedó también radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, a cargo de la Dra. María Romilda Servini de Cubría, Secretaría N° 2, donde se hallaba pendiente una causa contra los hermanos Rohm. (**C.1**, fs.33).

Dado el contenido de la misma, en este Banco Central se llevó a cabo una investigación, a resultas de la cual se verificó la existencia de diversas irregularidades en el manejo de títulos valores depositados en custodia en el Banco General de Negocios S.A., poniendo ello de manifiesto las debilidades existentes en el sistema de control interno de dicha entidad.

En efecto, tal como se expuso en Informe N° 314/57/03, punto 1.3.11 (**C.1**, fs.33/4), se cursaron diversos pedidos de información y documentación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, que dieron lugar a las actuaciones originadas en los Informes N° 314/035/02 (**C. 3 y 4**, fs. 111, sfs. 30, ssfs. 1/84), N° 314/095/02 (**C. 4 al 7**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 1/545) y N° 314/310/02 (**C.8**, fs. 32, ssfs. 1/134).

A su vez, los apoderados del Banco Comercial S.A. -estudio M & M Bomchil Abogados- suministraron documentación relacionada con las operaciones de títulos cuyo faltante estaban reclamando (**C.5**, fs. 111, sfs. 31, ssfs.149, sssfs. 1/70 y **C.5**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 152, sssfs. 1/140).

Por su parte, el Estudio Marval, O'Farrell & Mairal -representantes de Credit Suisse First Boston, JP Morgan International Finance Limited y Dresdner Bank Lateinamerika AG- remitió copia de un informe elaborado por una empresa denominada KPMG, en el cual se volcaron las conclusiones de una auditoría llevada a cabo en el Banco General de Negocios S.A. por pedido de los accionistas ya mencionados (**C.9**, fs. 111, sfs. 33, ssfs. 6, sssfs. 1/157).

Sobre la base de las informaciones, documentación, registros y demás antecedentes recabados en el curso de la investigación implementada, se determinó la existencia de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



un manejo irregular de los títulos valores pertenecientes al Banco Comercial S.A., depositados en custodia" en el Banco General de Negocios S.A., según se expone seguidamente.

a) Diferencia entre las tenencias de títulos valores en custodia registradas por el Banco General de Negocios S.A. (como depositario) y por el Banco Comercial S.A. (como titular).

De la documentación obrante en Informe N° 314/095/02, vinculada con el pedido de información al Banco Central del Uruguay (**C. 4 al 7**, fs. 111, sfs. 31), se determinaron discrepancias entre las tenencias de títulos valores registrados por el Banco General de Negocios S.A. y el Banco Comercial S.A. (entidad uruguaya). Si bien ya desde antes surgirían algunas diferencias, la inspección actuante verificó que al 31/12/01, las diferencias entre los valores nominales registrados por ambas entidades con respecto a la custodia de los títulos valores propios del Banco Comercial S.A. y a la custodia de títulos valores pertenecientes a clientes del Banco Comercial S.A. ascendían a U\$S 199.000.000 y U\$S 14.000.000, respectivamente, según detalle obrante en **C.6**, fs.111, sfs.31, ssfs. 153/178 y, específicamente ssfs.154 y 165. Cabe señalar que a similar conclusión arribó también KPMG, empresa encargada de auditar al Banco General de Negocios S.A. por pedido de los accionistas del exterior (**C.9**, fs. 111, sfs. 33, ssfs. 6, sssfs. 112).

Estas diferencias fueron canalizadas a través de diferentes circuitos transaccionales, según se describe seguidamente:

-los fondos remitidos por el Banco Comercial S.A. para ser destinados a la compra de títulos valores, eran, aparentemente, desviados a una cuenta de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (se ha observado que cuando ingresaba un monto por este concepto, en la misma fecha se efectuaba una transferencia por un monto similar a la Compañía General de Negocios);

-transferencias libre de pago de títulos valores de la cuenta comitente del Banco Comercial S.A. a favor de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.;

-los fondos remitidos por el Banco Comercial S.A. para ser destinados a la compra de diversos títulos eran desviados a una cuenta de la Compañía General de Negocios SAIFE, la que adquiría estos títulos a un costo menor, apropiándose de la diferencia de precio (u\$S 3 millones, en el caso de los títulos Par Bonds) abonada por el Banco Comercial S.A.

Para un mayor detalle de las operaciones que dieron origen a las diferencias de títulos públicos y privados pertenecientes al Banco Comercial S.A., en custodia en el Banco General de Negocios S.A. se remite, en honor a la brevedad, a los Informes N° 314/188/02 (**C.4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 14/19) y N° 314/471/02 (**C. 6**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 153/178).

b) Certificación de saldos de títulos en custodia con membrete del B.G.N. S.A. y extractos de la Caja de Valores, de dudosa genuinidad.

-En relación con la certificación de saldos de títulos valores emitida en notas con membrete del Banco General de Negocios S.A., cabe consignar que, mediante nota ingresada el 18.03.02, el Banco Central del Uruguay remitió a este Banco Central copia de notas, con membrete del Banco General de Negocios S.A., en las cuales se informaba al Banco Comercial S.A. los saldos de títulos valores registrados por cuenta de esta última entidad financiera, en la Caja de Valores S.A. y en otros depositarios, al 30/09/01 y 31/10/01, firmadas por el señor Juan Prícolo, Gerente de Riesgo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 12, sssfs. 1/54).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

Asimismo, la Sindicatura y la Auditoría Externa del Banco General de Negocios S.A., hicieron llegar a este Ente Rector copia de los estados de saldos de títulos en custodia que el Banco Comercial S.A. les había remitido, correspondientes a las posiciones al 31.12.00, y al 31.1., 28.02., 28.03., 30.04, 31.05, 30.06 y 31.07.01, destacándose que los mismos tenían membrete del Banco General de Negocios S.A. (ver **C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs.143, sssfs. 1/40 y **C. 8**, fs. 111, sfs. 32, ssfs.58, sssfs. 1/59). Sin embargo, la Sra. Liliana Herrera –a cargo de la Gerencia de Comercio Exterior- y el Sr. Jorge Pagani –Jefe del Departamento de Títulos y Valores- manifestaron que desde las dependencias a su cargo no se había remitido al Banco Comercial S.A. ningún certificado de saldos (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 136, sssfs. 1/3). Agregaron que “*el circuito operativo referido a las operaciones del Banco Comercial, se manejó vía instrucciones verbales recibidas del señor Marcelo Muiño*” (Gerente Financiero del Banco General de Negocios S.A.). Los señores Julio César Tielens –Gerente General y Director del Banco General de Negocios S.A.- y Héctor E. Puppo –Presidente del Banco General de Negocios S.A.- también negaron que desde la entidad se haya remitido información sobre el particular, al Banco Comercial S.A. (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 137, sssfs. 1).

Habida cuenta que, por un lado esta Institución tenía en su poder copias de notas dirigidas al Banco Comercial S.A. con membrete del Banco General de Negocios S.A en las cuales se informaba a la primera entidad respecto de los saldos de títulos en custodia de su pertenencia, y por el otro, funcionarios de alta jerarquía de la entidad sumariada negaban cualquier remisión de este tipo; se procedió a citar a los empleados de la entidad bancaria que habían firmado las respectivas notas a los efectos de esclarecer los hechos. Uno de los tres empleados reconoció su firma en las notas y manifestó que esos informes se remitían mensualmente a la entidad extranjera. Asimismo, señaló al Sr. Marcelo Muiño y al Sr. Adrián Couce como los responsables de la entrega del listado de las existencias de Valores en Custodia. Los otros dos empleados, si bien no reconocieron sus firmas por tratarse, en el caso, de fotocopias, admitieron el envío de notas a la entidad uruguaya señalando que “*la instrucción para la remisión de las notas aludidas (procedimiento rutinario que data aproximadamente de fines del año 98) fue dada oportunamente por la Gerencia General a cargo del área administrativa*”, o sea, por el señor Julio César Tielens (**C. 8**, fs. 111, sfs. 32, ssfs. 55/6). Resulta oportuno recordar que el Sr. Julio César Tielens fue quien, junto al presidente de la entidad, negó el envío de esa documentación a la entidad uruguaya (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 137, sssfs. 1).

-Por su parte, del análisis de la documentación remitida por el Banco Central del Uruguay, y el Banco General de Negocios S.A. y su Sindicatura, surgieron discrepancias en los importes de los extractos supuestamente enviados por la Caja de Valores S.A. al Banco Comercial S.A. –entidad comitente- y al Banco General de Negocios S.A. -entidad depositaria-. Para un mayor detalle de la documentación analizada se remite a los Informes N° 314/57/03 y 314/310/02 (**C. 1**, parte pertinente a fs. 41/2 y **C. 8**, subfs. 32, subfs. 1/134).

Habida cuenta de ello, se requirió a la entidad emisora de los mismos –Caja de Valores S.A.- que confirmara cuál de los dos juegos de extractos era el que efectivamente había emitido (**C. 8**, fs. 111, subfs. 32, subfs.96). En respuesta, esta sociedad remitió reimpresiones de los resúmenes de los saldos y movimientos de los trimestres comprendidos entre el 1/10/00 y el 30/09/01, los cuales resultaron coincidentes con los suministrados por el Banco General de Negocios S.A., en tanto que de los que habrían sido enviados al Banco Comercial S.A. surgieron diferencias en todos los trimestres considerados, si bien estos últimos eran coincidentes con las certificaciones de saldos a las que se hizo mención en los párrafos precedentes. Sobre el particular se remite a la documentación obrante en **C. 8**, fs. 111, sfs. 32, ssfs.125, sssfs. 1/13, y ssfs.127/9.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Los antecedentes probatorios de los hechos descriptos precedentemente, se encuentran recopilados en el Expediente N° 100.595/02 (**C. 2 al 10**, fs. 111), a los que se remite en honor a la brevedad.

Si bien tanto el destino que se habría dado a los fondos y títulos valores como la presunta comisión de un fraude es objeto de investigación en sede penal, compete a esta Institución abocarse a las debilidades en el sistema de control interno que posibilitaron el acaecimiento de los hechos descriptos precedentemente.

c) Aspectos inusuales en la operatoria de títulos valores en custodia.

-Instrucciones verbales: Relevada la documentación aportada por el Banco General de Negocios S.A., es dable destacar que no existían instrucciones escritas del Banco Comercial S.A. con respecto a la compra/venta de títulos valores por su cuenta y las transferencias de sus tenencias a cuenta de terceros. Sólo una operación de las 59 relevadas contaba con una orden firmada, autorizando la compra de VN U\$S 2.000 miles de Lete 82, con el producto del rescate de Lete 77 por VN U\$S 5.000 miles y requiriendo la transferencia de la diferencia a su cuenta en el Standard Chartered (ver Informe N° 314/521/02, obrante en **C. 10**, fs. 111, sfs. 34, ssfs. 1/184).

El sector del Banco General de Negocios S.A. a través del cual se tramitaban las operaciones de compra, venta y custodia de títulos públicos y privados era el Departamento de Títulos y Valores, dependiente de la Gerencia de Comercio Exterior. Cabe reiterar que los funcionarios a cargo de las mencionadas dependencias –el Sr. Jorge Pagani y la Sra. Liliana Herrera, respectivamente- fueron quienes manifestaron, mediante nota de fecha 11.03.02, que “*el circuito operativo referido a las operaciones del Banco Comercial, se manejó vía instrucciones verbales recibidas del señor Marcelo Muiño*”, a cargo de la Gerencia Financiera del Banco General de Negocios S.A. (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 136, sssfs. 1/3). Lo expuesto por los mencionados, fue corroborado por el propio Marcelo Muiño, quien agregó que él transmitía instrucciones verbales recibidas del señor Carlos A. Rohm, en su carácter de vicepresidente y apoderado del Banco Comercial S.A. (**C.4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 138, sssfs. 1). Este proceder queda aún reafirmado con sendas notas de fechas 03.06.99 y 24.04.99, con membrete del Banco Comercial S.A., dirigidas al Banco General de Negocios S.A., mediante las que el señor Carlos A. Rohm, en su calidad de vicepresidente del Banco Comercial S.A., licenció de cumplir instrucciones –aún verbales- efectuadas por personas reconocidamente autorizadas por parte del Banco Comercial S.A. (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 34/35).

Asimismo, en el marco de un análisis realizado con los movimientos en las cuentas de los corresponsales Suisse Bank Corporation N.Y. y Standard Chartered Bank –Miami-, mediante Memorando N° 15 de fecha 04.04.02, se solicitó que se aportara información en cuanto a las instrucciones recibidas y las minuturas contables de los movimientos de esas cuentas. En respuesta al citado memorando, la Sra. Liliana Herrera remitió a este Banco Central una nota firmada por el Sr. Carlos A. Rohm en su calidad de vicepresidente del Banco Comercial S.A., en la que confirmaba que el Departamento de Títulos del Banco General de Negocios S.A. había dado cumplimiento a las instrucciones impartidas verbalmente por la Gerencia Financiera (señor Marcelo Muiño) de acuerdo a lo indicado por el señor Carlos A. Rohm en cada oportunidad, aún cuando las referencias indicadas por el Banco Comercial S.A. en los extractos de corresponsales difirieran del destino de los fondos instruidos por el señor Carlos A. Rohm. Este hizo extensiva su confirmación a todas las operaciones realizadas por el Departamento de Títulos desde el 01/10/90 hasta la fecha en la que abandonó el cargo de vicepresidente del Banco Comercial S.A. (**C. 4**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 27/37).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

28+8

-Transferencias libres de pago: Durante el año 2001 se verificaron numerosas transferencias libres de pago, no informadas por la entidad; las mismas se canalizaron desde la cuenta custodia que el Banco Comercial S.A. tenía en el Banco General de Negocios S.A., a la cuenta custodia de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., sin mediar autorización escrita alguna (**C.10**, fs. 111, sfs. 34, ssfs. 1/184). Los nominales involucrados en esta operatoria fueron parte del faltante reclamado por la entidad uruguaya. En enero de 2002 se registró la última transferencia libre de pago cuestionada.

De lo expuesto en los apartados precedentes, cabe colegir que, aprovechando la relación existente a nivel directorial entre el Banco General de Negocios S.A., el Banco Comercial S.A. y la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (el Sr. Carlos A. Rohm era vicepresidente de las dos primeras entidades y director de la tercera), se utilizó esta singular modalidad operativa, prescindiendo de los procedimientos usuales de la entidad para la compra de títulos, configurándose de esta manera, incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos. Así lo reconoce el propio Banco General de Negocios S.A. en su nota de fecha 04.07.02 (**C. 8**, fs. 111, sfs. 32, ssfs. 33, sssfs. 1/3).

**2.)** Es necesario también destacar la situación planteada con la empresa "29 de junio S.A.". Se trata de una empresa agropecuaria, deudora, vinculada al Banco General de Negocios S.A., cuyo Directorio, con mandato hasta diciembre del 2003, estaba integrado, entre otros, por el señor Enrique J. Gómez Palmes (Presidente), quien a su vez, se desempeñaba como oficial de cuentas en el Banco General de Negocios S.A., teniendo a su cargo el manejo de la relación comercial. Obviamente, el señor Enrique J. Gómez Palmes desempeñaba dos funciones incompatibles entre sí en función de los intereses contrapuestos que debía defender, lo cual pone de manifiesto la debilidad existente en los controles internos de la entidad analizada, en relación con la división de funciones. Sobre el particular, se remite a la nómina de empresas cuyas operaciones se encontraban a cargo de este funcionario (**C.35**, fs. 988/9).

Esta situación, observada a la entidad mediante Nota N° 314/13/02 del 01.02.02 (**C. 35**, fs.1022), fue reconocida por ésta, en cuya nota de repuesta ingresada con fecha 8.02.02, manifestó que procedería a su regularización (**C.35**, fs. 1024).

**3.)** A su vez, merece también consignarse que, con fecha 30.01.02, los inspectores de este Banco Central de la República Argentina encontraron en un vanity del 2º piso de la calle Esmeralda 130 de Capital Federal, documentación correspondiente a clientes del Banco General de Negocios S.A., cuyas relaciones comerciales estaban a cargo del señor Enrique Gómez Palmes. El vanity no estaba cerrado con llave, la puerta se hallaba entreabierta y contenía también elementos de higiene. Entre la documentación allí encontrada, había dos títulos originales al portador de la empresa DICSA S.A. (cuyas acciones pertenecían a los señores Santiago Lanusse, Diego Miguens y Carlos Miguens), por un total de \$ 6.000,00 (**C. 35**, fs. 1033/4).

Esta situación dio motivo a la intervención de los auditores internos del Banco General de Negocios S.A., los que el 07.03.02 interrogaron al señor Enrique Gómez Palmes, quien declaró que la papelería encontrada en el vanity no era considerada relevante como valor documental, ya sea por su antigüedad o por estar compuesta en su mayoría por fotocopias de originales (**C.35**, fs. 1035/1036), agregando que los títulos originales al portador de la empresa DICSA S.A. correspondían a valores que dejó el señor Santiago Lanusse, para estudiar la posibilidad de ser tomados en garantía de una eventual asistencia, y que el hecho de que los títulos se encontraran en la carpeta de Pumpcold S.A. se debía a que el señor Santiago Lanusse (integrante de dicha firma) nunca



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

pasó a retirarlos, quedando traspapelados dentro de este legajo. Ver al respecto, el informe de auditoría interna del 12.03.02 (**C.35**, fs. 1069/1070).

Finalmente, cabe agregar que el señor Enrique Gómez Palms fue citado por esta Institución en varias oportunidades a los efectos de aclarar aspectos de sus funciones en la entidad sumariada, debiendo destacarse que nunca se presentó, a pesar del extenso intercambio epistolar cursado (**C.35**, fs. 1075/1083).

En definitiva, los hechos descriptos precedentemente demuestran una vez más la debilidad existente en los controles internos de la entidad, en este caso, en relación al resguardo de la documentación; en este sentido también se expidió la auditoría interna en el informe mencionado precedentemente.

Por lo tanto, todas las circunstancias descriptas en el presente cargo, las que dan cuenta de numerosas irregularidades verificadas tanto en lo que hace a la operatoria de custodia de títulos valores, como así también en cuanto al resguardo de documentación y al desempeño por parte de personas físicas en funciones incompatibles con el interés de la entidad, ponen de manifiesto una seria debilidad en el sistema de controles internos de la entidad sub examen.

*En cuanto al período infraccional cabe manifestar lo siguiente:*

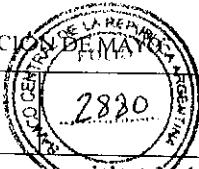
*La irregularidad descripta en el punto 1.) se verificó hacia fines del año 1998 (conforme surge de lo declarado en **C.8**, fs. 111, sfs. 32, ssfs. 55/56), época a partir de la cual se acreditan las instrucciones "verbales", extendiéndose hasta el mes de enero de 2002 (fecha en que se registró la última transferencia libre de pago cuestionada).*

*La descripta en el punto 2.) se extiende desde principios del año 2000 -fecha en que se otorgó la asistencia crediticia a la empresa- hasta el 08.02.02 -fecha mínima hasta la que se mantenía la irregularidad-.*

*El incumplimiento descripto en el apartado 3.) se verificó el 30.01.02.*

**1.1.** Sobre el particular procede señalar que los sumariados que han efectuado una específica consideración respecto de los hechos descriptos, sólo han intentado restar importancia a las circunstancias configurantes de las irregularidades detectadas, manifestando que en cualquier caso no han producido daño alguno ni detrimento patrimonial y que fueron cumplimentados todos los controles internos en debida forma y labradas las actas pertinentes que así lo corroboran, y que no puede concluirse a la luz de los hechos imputados que hayan puesto en evidencia debilidades en el sistema de control interno.

**1.2.** Al respecto, ninguna de las manifestaciones defensivas, que han negado la constitución de las anomalías imputadas, pueden tener sustento suficiente como para desvirtuar el cúmulo de antecedentes probatorios obrantes en las actuaciones que describen claramente un sin fin de circunstancias irregulares. En este sentido, no obstante la complejidad, volumen, diversidad de las operaciones que dieron origen a las diferencias de títulos públicos y privados pertenecientes al Banco Comercial S.A. en custodia en el Banco General de Negocios S.A., detallados en los Informes N° 314/188/02 (**C.4**, fs. 111, sufs. 31, ssfs. 14/19) y N° 314/471/02 (**C.6**, fs. 111, sfs. 31, ssfs. 153/178), las irregularidades descriptas no han hecho más que poner en evidencia diferentes debilidades en el sistema de control interno. Asimismo, la información pormenorizada acerca de la certificación de saldos de títulos en custodia con membrete del BGN S.A. y extracto de la Caja de Valores, de dudosa



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2820
genuinidad, según surge del Informe N° 314/57/03 (C.I, parte pertinente a fs. 41/42), permitiendo las inconsistencias allí puntualizadas presumir razonablemente que los extractos recibidos por la entidad uruguaya serían apócrifos, y en todo caso refuerzan la objetiva conclusión de existencia de defectos en los controles internos. También procede reiterar en cuanto a las instrucciones verbales vinculadas a la operatoria de títulos valores en custodia, que surge de los antecedentes descriptos en la pieza acusatoria que, aprovechando la relación existente a nivel directivo entre el Banco General de Negocios S.A., el Banco Comercial S.A. y la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (el Sr. Carlos A. Rohm era vicepresidente de las dos primeras entidades y director de la tercera), se utilizó esta singular modalidad operativa, configurándose incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, lo cual es reconocido por el propio Banco General de Negocios S.A. en su nota de fecha 4.7.02 (C.8, fs. 111, sfs. 32, ssfs. 33, sssfs. 1/3). En cuanto a los hechos descriptos en los apartados 2) y 3) del informe de cargos más allá de los argumentos tendientes a demostrar la intrascendencia o escasa importancia de los mismos (y el reconocimiento expreso de la entidad acerca de que se procedería a la regularización de los hechos objeto de dicho apartado 2), no han hecho sino sumar elementos relativos a la configuración infraccional encuadrada como transgresión a las Normas Mínimas sobre Controles Internos.			
En lo que respecta a la invocada ausencia de daño ni detrimento patrimonial derivado de los hechos infraccionales observados, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la anomalía, por lo que aquella circunstancia resulta irrelevante para desvirtuar las irregularidades reprochadas.			
<b>1.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Incumplimiento a las disposiciones sobre controles mínimos internos, mediando anomalías en la custodia de títulos valores y en el resguardo de la documentación de clientes", en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno.			
<b>2.</b> Con referencia al <b>cargo 2) -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando incumplimiento al régimen informativo, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, insuficiencia de previsiones para riesgo de incobrabilidad y legajos incompletos-</b> , cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).			
Se desprende del informe de cargos que:			
<b>1.)</b> Del estudio realizado por la inspección al 30.09.01 sobre la cartera crediticia comercial, con una muestra que abarcó los principales clientes y aquellos que eran deudores únicos, se determinaron irregularidades respecto de asistencias crediticias otorgadas por el Banco General de Negocios S.A., a través de adelantos en cuenta corriente o documentos a sola firma, a las siguientes empresas (en las que el señor Santiago Lanusse participaba en calidad de accionista o director titular): Pumpcold Ingeniería S.R.L., Aluncan S.A., Ser Pack S.A., Cash Can S.A., Simas S.A., Coolers S.A., Ser Au S.A. y Tecnoprom S.A.			
En primer lugar, esas sociedades conformaban un grupo económico (Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361, LISOL 1-74, Anexo 1, puntos 1.1 y 1.4), encabezado por el Señor Santiago Lanusse, que no fue declarado al Banco General de Negocios S.A. por las personas físicas o jurídicas involucradas (ver detalle de las vinculaciones en C. 35, fs. 1074). Sin embargo, la entidad sumariada tenía conocimiento de la existencia de este grupo económico, porque tanto el señor			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
Santiago Lanusse como algunas de estas sociedades se presentaban como referentes en las solicitudes de aperturas de cuentas corrientes de otras firmas (por ejemplo, Coolers S.A., cuyos referentes fueron Pumpcold S.R.L. y Ser Au S.A.). Asimismo, el oficial de cuentas del banco, señor Enrique Gómez Palma, trataba al conjunto de estas empresas como grupo económico, de acuerdo con la documentación hallada en el vanitory de damas del 2º piso de la calle Esmeralda 130 de esta Capital Federal, hecho ya referido en el Cargo 1, apartado 3, a donde se remite.		
<p>Por lo tanto, teniendo la entidad conocimiento de la existencia de este grupo económico encabezado por el señor Santiago Lanusse, omitió brindar esta información al Banco Central de la República Argentina, lo que le ha sido observado por este ente Rector a través de la nota N° 314/142/02 (<b>C.35</b>, fs. 1073/4).</p> <p>Cabe también señalar que el otorgamiento de créditos a este grupo económico (desde diciembre 1999 - <b>C. 35</b>, fs. 944) no estuvo orientado a estimular el proceso productivo, conforme lo exige una adecuada política de crédito. En efecto, la asistencia financiera brindada a las empresas Pumpcold Ingeniería S.R.L., Aluncan S.A., Ser Pack S.A., Cash Can S.A., Simas S.A., Coolers S.A., Ser Au S.A. y Tecnoprom S.A. al 30.09.01 ascendía a \$ 5.502.000. El 70% de los préstamos acordados se encontraban en cabeza de Pumpcold Ingeniería S.R.L. Esta sociedad declaraba como actividad la comercialización y mantenimiento de equipos enfriadores y exhibidores de botellas. Su principal cliente era BAESA, con quien debió negociar los contratos de provisión de equipos y revisión técnica, lo cual impactó notablemente en el nivel de actividad.</p> <p>El 30 % restante de la asistencia se distribuía uniformemente entre Aluncan S.A., Ser Pack S.A., Cash Can S.A., Simas S.A., Coolers S.A., Ser Au S.A. y Tecnoprom S.A. Sin embargo, todas estas sociedades registraban escasos o nulos niveles de actividad y poseían descubiertos en cuenta corriente de larga data. En honor a la brevedad, se remite a la documentación obrante en <b>C.1</b>, fs. 7/9, donde se detalla la asistencia recibida por cada una de esas empresas, su actividad y los rasgos distintivos que compartían todas ellas, entre los cuales cabe destacar los siguientes: a) todas poseían escasos patrimonios, algunos de los cuales se tornaban en patrimonios netos computables negativos luego de los ajustes practicados por la inspección; b) el domicilio legal de todas las sociedades –excepto Pumpcold Ingeniería S.A. y Tecnoprom S.A.– era Fitz Roy 1453 y 1459/61; y c) Ser Au S.A., Coolers S.A. Cash Can S.A., Simas S.A. y Ser Pack no declaraban persona en relación de dependencia.</p> <p>A su vez, el señor Santiago Lanusse, junto con Carlos y Diego Miguens, tenían asignado -en forma mancomunada- un margen de crédito de \$ 2.336.000 para giro comercial. El Banco General de Negocios S.A. declaró este crédito en cabeza de Carlos Miguens. Los préstamos acordados por el BGN S.A. fueron depositados en la caja de ahorro en dólares N° 4-0020760-9-1, a principios del 2000 (<b>C. 35</b>, fs. 936, 963/971). Del análisis de la documentación obrante en el legajo de este cliente se concluye que el señor Carlos Miguens se dedicaba a comprar y vender participaciones accionarias. Por lo tanto, esta asistencia financiera no estaba orientada a financiar la inversión, la producción o la comercialización y consumo de los bienes y servicios (Com.“A” 49, OPRAC-1, punto 1.1), sino que perseguía un fin especulativo, como lo es la compraventa de acciones.</p> <p>Por último, se señala que por memorando de fecha 18.10.01, este Banco Central solicitó la reclasificación de esta cartera a situación 5 “Irrecuperable”; en respuesta, con fecha 16.11.01, la ex entidad informó que en el mes de noviembre/01 se reclasificarían esos créditos (<b>C. 35</b>, fs. 946/958 y fs. 959/962, respectivamente).</p>		
<p style="text-align: right;">S G W</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



Los hechos hasta aquí enunciados han sido analizados pormenorizadamente en las actuaciones originadas en el Informe N° 314/026/02 (**C.35**, Anexo XXII, fs. 933/1083), poniendo los mismos de manifiesto que la ex entidad bajo análisis no llevó a cabo una adecuada política de créditos, conforme lo exige la normativa financiera de aplicación.

**2.)** Con fecha 04.05.01, el Banco General de Negocios S.A. otorgó un crédito al señor Carlos María de Alvear (empleado del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. desde 1999) por un monto de u\$s 353.000, con garantía hipotecaria, a 4 años de plazo -más 1 de gracia-, a una tasa anual del 12%. El capital sería amortizado en 3 cuotas anuales y consecutivas de u\$s 113.666, operando el vencimiento de la primera cuota el 05.05.03.

El otorgamiento del crédito fue autorizado por los señores Enrique Gómez Palmedes y Carlos Pando Casado (oficial de cuentas y director, respectivamente, del Banco General de Negocios S.A.), a pesar de la existencia de observaciones al respecto por parte del analista de créditos, en cuanto a que la asistencia era “*objetable por el BCRA por capacidad de repago y el hecho de estar mal calificado en el sistema financiero*” (**C. 32**, Anexo I, fs. 120). El analista de créditos informó que los fondos serían destinados a la cancelación de pasivos/consumos y que el préstamo sería cancelado con el producto de la venta a corto plazo del inmueble dado en garantía. Agregó que “*técnicamente es una decisión complicada, siendo los puntos a favor el conocimiento que se tiene del cliente y la calidad/valor del inmueble en garantía*” (**C. 32**, Anexo II, fs. 121). Cabe señalar que el inmueble en cuestión fue adquirido por el señor Carlos María de Alvear mediante un contrato de venta y permuta celebrado el 04.05.01 –el mismo día en que se otorgó el préstamo- por el precio de \$600.000.-

En el contrato de crédito se estableció como destino de los fondos la adquisición de una vivienda (**C.32**, Anexo III, fs. 130/165). Sin embargo, el 04.05.01 –fecha en que fue depositado el préstamo en la caja de ahorro 20156 perteneciente al señor Carlos María de Alvear- se aplicaron u\$s 155.000 a cancelar un préstamo financiero para evolución comercial, otorgado en febrero/01, que ya había sido refinanciado en varias oportunidades (ver **C.32**, Anexo IV, fs. 166/170).

Con fecha 16.07.01, se canceló el préstamo mediante la dación en pago del inmueble gravado con hipoteca, estableciéndose como precio de la entrega la suma de u\$s 361.000 (**C. 32**, Anexo V, fs. 171/180). En la misma fecha, el Banco General de Negocios S.A. y el matrimonio Alvear, celebraron un contrato de comodato a título gratuito por el cual el señor Carlos María de Alvear y su esposa tenían el uso y goce libre y gratuito del inmueble con el que se había cancelado el préstamo, por el plazo de 6 meses, con la posibilidad de renovarlo por períodos iguales, consecutivos y en forma automática, salvo petición contraria del comodante (**C.32**, Anexo VI, fs. 181/188).

En virtud de los hechos descriptos precedentemente, se concluye que el Banco General de Negocios S.A. asistió a una persona relacionada con la entidad sin adoptar los recaudos necesarios que aseguren una adecuada administración del riesgo crediticio, transgrediendo las Comunicaciones “A” 49, OPRAC 1, punto 1.7 y “A” 2729, Anexo I, Sección 7, punto 7.1, y complementarias.

En los Anexos I al IX (**C. 32**, fs.120/201) obran los antecedentes instrumentales que brindan apoyatura probatoria a la irregularidad descripta en este apartado.

**3.)** Luego de analizar la cartera crediticia comercial del Banco General de Negocios S.A., con una muestra que abarcó 284 deudores comerciales (**C.11**, fs. 113, sfs. 12/15) -cuyas acreencias totalizaban la suma de \$ 354.675.000, representativas del 68.64% de la asistencia computable (\$516.788.000)- se arribó a la conclusión que 60 de estos clientes debían ser



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2883
----------	--	------

reclasificados, dado que no reunían las condiciones para permanecer en las situaciones declaradas. Estas clasificaciones implicaban incrementar las previsiones constituidas al 30.09.01 en \$ 9.732.000. Resulta del caso señalar, que los clientes comerciales a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente cargo -grupo económico encabezado por el señor Santiago Lanusse-, se hallan incluidos entre los 284 deudores analizados.

Al 31.12.01 se encontraba pendiente de reclasificación la situación de 25 clientes, cuya nómina luce en **C. 11**, fs. 113, sfs. 16/20. Esta reclasificación implicaba un incremento de \$ 3.634.000 en las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas.-

Los antecedentes que dan cuenta de esta irregularidad obran en el Informe N° 314/138/02 (**C. 11**, fs. 113).

4.) Efectuado un relevamiento integral de la cartera de consumo sobre la base de la información suministrada en soporte magnético al 31.03 y al 30.06.01, se verificó que una línea de créditos otorgados a Residentes del Exterior, adolecía de falencias administrativas y de insuficiente previsionamiento, tal como se pasa a considerar.

Se trata de la Cuenta Contable N° 136141, iniciada hacia fines de 1994 y principios de 1995, en que se otorgó asistencia crediticia a Residentes del Exterior (empleados del Banco Comercial S.A., entidad uruguaya vinculada), para ser destinados a "consumo", y cuyo saldo al 30.06.01 alcanzaba a la suma de \$653.000.000.

Respecto de las falencias administrativas detectadas en esta línea crediticia, cabe señalar que, sobre la base del estudio efectuado sobre la cartera activa al 31.03.01, 30.06.01 y 30.09.01, se verificó que la documentación relacionada con estos préstamos se encontraba archivada deficientemente, sin guardar ningún orden lógico que permitiera su rápida localización. Los legajos de las operaciones canceladas se entremezclaban con las operaciones vigentes, y, si bien la totalidad de los clientes tenía su respectivo legajo, su integración era incompleta: no se ubicaron 28 solicitudes y sus respectivos pagarés. Las solicitudes de crédito no contaban con la tasa de interés asignada a la operación, ni con el cronograma de vencimiento, pero indicaban que el período de vigencia era de 10 años (15.05.95 al 15.05.05); de acuerdo con el inventario suministrado al 31.12.95 y las bases de cartera activa analizadas, el vencimiento final operaría el 15.05.06.

Asimismo, sobre la base de los trimestres analizados, se verificó que estas financiaciones fueron previsionadas por la entidad al 1%, cuando hubiera correspondido previsionarlas al 100%, por tratarse de personas físicas residentes en el exterior (Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103, OPRAC 1-379, punto 2, inc. ii). En los estados contables correspondientes al trimestre finalizado el 30.09.01, el Banco General de Negocios S.A. procedió a regularizar la falta de previsionamiento mencionada precedentemente. Ello implicó que hasta el mes de septiembre de 2001 la entidad no reflejara adecuadamente los resultados económicos.

Los antecedentes que dan apoyatura probatoria a esta irregularidad obran en el Anexo XXI (**C. 34**, fs. 571 a 932). Asimismo, los hechos descriptos han sido analizados en el Informe Presumarial N° 314/57/03, al que se remite (**C.1**, fs. 12/17).

*El período infraccional ha sido especificado según el siguiente detalle:*

*La irregularidad descripta en el apartado 1.) se verificó a partir de diciembre de 1999 –mes en que el Banco General de Negocios S.A. otorgó las financiaciones a las empresas del*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2884
<p>grupo Lanusse- hasta el 12.08.02 -fecha en que se revocó la autorización para funcionar a la entidad-</p> <p>Con respecto a la irregularidad descripta en el apartado 2.) la misma se extiende desde 04.05.01 -fecha en que la ex entidad otorgó la asistencia crediticia al señor Carlos María de Alvear- hasta el 12.08.02 -fecha de revocación de la autorización para funcionar-.</p> <p>La irregularidad referida en el apartado 3.) se verificó al 30.09.01 (fecha de estudio de la inspección), manteniéndose al menos hasta el 31.12.01.</p> <p>Por último, en relación a las irregularidades descriptas en el apartado 4.) las de índole administrativo se verificaron al 31.03.01, extendiéndose hasta el 12.08.02 (fecha en que se revocó la autorización para funcionar); en cuanto a la deficiencia en las previsiones, las mismas se verificaron al 31.03.01, extendiéndose hasta el 30.09.01 (fecha en que la entidad regularizó su previsionamiento).</p> <p><b>2.1.</b> Al respecto, cabe indicar que los sumariados han efectuado diversas consideraciones acerca de los hechos descriptos. Algunas defensas han manifestado que en ningún caso existió conducta fraudulenta, tampoco perjuicios patrimoniales por incobrabilidad de acreencias. Señalan en todo caso que el grupo económico Santiago Lanusse operó en pie de igualdad con el resto de la clientela. Con relación a las asistencias que no se hallaban orientadas a estimular el proceso productivo expresan que la Empresa Pumpcold Ingeniería S.R.L., a quien se le acordara el 70% de la asistencia al grupo económico, se dedicaba a la comercialización y mantenimiento de equipos enfriadores y exhibidores de botellas, préstamo que además resulta de poca significación; agregan que también las falencias observadas en los legajos de clientes no son de importancia. Manifiestan, asimismo, que la falta de previsión tampoco es relevante, ya que se recuperaron las acreencias, y finalmente el tema fue regularizado. Algunos descargos han expresado que el Banco General de Negocios S.A. fue informado parcialmente de las previsiones que debían constituirse, y que el BCRA, tenía en estudio el resto de las modificaciones que la entidad debería efectuar, que las clasificaciones son apreciaciones subjetivas, discutibles, y que el propio Banco Central ha variado su análisis sobre este particular para un mismo prestatario en diferentes momentos, intentando en algunos casos demostrar relatividad en los criterios aplicados, y qué no justifican la formulación de un cargo. En el caso del préstamo con garantía hipotecaria por \$ 353.000 otorgado al Sr. Carlos María de Alvear, algunas defensas han manifestado que el mismo resultó cancelado mediante la dación en pago del inmueble hipotecado que había adquirido en \$ 600.000, señalándose que la entidad financiera obtuvo el margen de mayor aprovechamiento patrimonial, lo que avenía una inadecuada ponderación de riesgos.</p> <p><b>2.2.</b> Con relación a la anomalía reprochada referente a que las asistencias no se hallaban orientadas a estimular el proceso productivo, procede señalar que si bien es cierto que la actividad de la Empresa Pumpcold Ingeniería S.R.L., a quien se le acordara el 70% de la asistencia al grupo económico, se dedicaba a la comercialización y mantenimiento de equipos enfriadores y exhibidores de botellas, sin embargo esta afirmación no excusa ni remedia la situación de las diversas empresas que integraban el grupo económico. En efecto, no resulta coherente considerar carente de significación la circunstancia de que un gran número de empresas recibían asistencias que no estaban orientadas a estimular el proceso productivo, conforme lo exige una adecuada política de crédito. Tal es el caso de Aluncan S.A., Ser Pack S.A., Cash Can S.A., Simas S.A., Coolers S.A., Ser Au S.A. y Tecnoprom S.A., sociedades que registraban escasos o nulos niveles de actividad y poseían descubiertos en cuenta corriente de larga data; también el caso del crédito otorgado en cabeza de Carlos Miguens dedicado a la compra y venta de participaciones accionarias, prestaciones cuyo destino transgredía la Com "A" 49, OPRAC-1, punto 1.1.</p>			

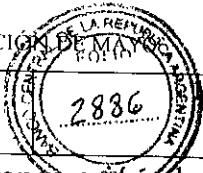
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2885
----------	--	------

En otro orden de ideas, no obstante las argumentaciones defensivas relacionadas con la reclasificación de deudores y constitución de mayores previsiones, y el cuestionamiento efectuado en particular sobre la situación de algunas de las prestatarias, no cabe duda alguna de que la clasificación de deudores y la constitución de las previsiones debían modificarse, aún cuando esta exigencia pudiera no abarcar la totalidad de los casos advertidos; tampoco es atendible pretender argumentar diferencias de criterios para los mismos casos aplicados por las diversas inspecciones actuantes, cuando la necesidad de subsanar estas irregularidades sobre la situación de los deudores y las previsiones insuficientes fue aceptado (aunque fuera en forma parcial) oportunamente por la propia entidad sumariada. Por otra parte, es del caso señalar que la obligación de previsionar sobre los eventuales riesgos de incobrabilidad de las acreencias no requiere por parte de este ente rector de un cálculo previo sobre las previsiones que deben ser constituidas o una advertencia para que la entidad proceda a cumplimentar las exigencias normativas a que se encuentra obligada. No resulta un dato menor que 60 de los clientes analizados debían ser reclasificados e implicaban incrementar las previsiones constituidas al 30.09.01 en \$ 9.732.000; y que al 31.12.01 se encontraba pendiente la reclasificación la situación de 25 deudores, que implicaba un incremento de \$ 3.634.000 en las previsiones por riesgo de incobrabilidad, aún cuando la entidad aceptase parcialmente la regularización de estas anomalías y más allá del mero desacuerdo por parte de los sumariados en las previsiones que debían constituirse, conforme a la normativa vigente. En cuanto al eventual cobro de las deudas, consideradas por la Inspección con riesgo de incobrabilidad y por cuya razón se determinara la exigencia de constituir previsiones en porcentajes diversos, conforme a estimaciones efectuadas en base a los antecedentes de las obligadas, procede advertir que este requisito de previsionar no se halla supeditado ni depende del resultado final referido a las posibilidades de cobranza de las acreencias, como pretenden las defensas.

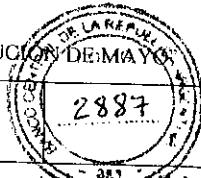
En lo que hace a la operación del Sr. Carlos María de Alvear se impone destacar que la irregularidad se encuentra configurada por la falta de capacidad de repago de las deudas por parte del prestatario al momento de otorgarse el crédito, con prescindencia del resultado final de la operación, cuando ésta resultaba objetivamente riesgosa para la entidad. Al respecto, cabe señalar que el exceso de riesgo en las políticas crediticias no se pondera solamente en cuanto la operación en particular, sino que además debe evaluarse con relación a todo el sistema crediticio de la entidad, toda vez que también resulta afectado por la operación cuyo riesgo ha sido inadecuadamente evaluado. En tal sentido, es del caso resaltar que el negocio bancario no reside en recibir inmuebles para cancelar deudas, con todas las consecuencias contables que ello trae aparejadas (previsiones, inmovilización, realización, etc), sino que consiste lisa y llanamente en la efectiva devolución de los préstamos con sus respectivos intereses. Amén de lo expuesto, en el caso particular de la operación observada surge ab initio una inadecuada ponderación del riesgo en tanto la asistencia era "objetable por el BCRA por capacidad de repago y el hecho de estar mal calificado en el sistema financiero" (C. 32, Anexo II, fs. 121).

En cuanto a las transgresiones a las normas vigentes detectadas, procede señalar que las mismas se configuran con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar, debiendo dejarse establecido, asimismo, que la información que debe obrar en los respectivos legajos de los clientes no puede calificarse como carente de importancia, toda vez que sólo a partir del efectivo conocimiento de su situación económico-patrimonial puede evaluarse una real ponderación del riesgo crediticio en los términos precedentemente aludidos.

**2.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios detallados en la pieza acusatoria, los cuales no fueron contrarrestados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con la "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando incumplimiento al régimen informativo, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
insuficiencia de previsiones para riesgo de incobrabilidad y legajos incompletos", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo-; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.7 y 3.1; Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103, OPRAC 1-379, punto 2 -inc. ii-), Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, punto 1; Comunicación "A" 2729, Anexo I. Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial, punto 6.5 y Sección 7, punto 7.1, y complementarias; Comunicación "A" 2786, CONAU 1-273. Deudores del sistema financiero. Normas de procedimiento, punto 3.17.; Comunicación "A" 2890, LISOL 1-231, punto 2; Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322; Anexo, punto 1; Comunicación "A" 3147, CONAU 1-349. Régimen Informativo Contable Mensual. Punto 3-J. Composición de conjuntos económicos, y Comunicación "A" 3360, CONAU 1-388. Régimen Informativo Contable Mensual. Punto 3-H. Composición de conjuntos económicos.		
<b>3. Con referencia al cargo 3) -Incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de los depósitos a plazo fijo-</b> , procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).		
Consta en la pieza acusatoria que con fecha 03.01.02, el Banco General de Negocios S.A. canceló anticipadamente dos depósitos a plazo fijo intransferibles, constituidos en la entidad, uno por la suma u\$s 102.000, y el otro por u\$s 41.000. Los mismos pertenecían a los señores Carlos Basurto, Iris Tecchioli y Araceli Basurto (esta señora era empleada de la gerencia financiera del banco) y habían sido constituidos el 23.11.01, con vencimiento el 07.01.02 ( <b>C. 33</b> , fs. 459).		
Los fondos provenientes de las operaciones canceladas, previa acreditación en la Caja de Ahorro N° 4-00021054-8 a nombre de Araceli Basurto, fueron retirados o transferidos a otras cuentas (fs. <b>C. 33</b> , fs. 460/465). El detalle de estos movimientos luce en <b>C.1</b> , fs. 23/24, a las que se remite en honor a la brevedad.		
En principio, cabe señalar que estas cancelaciones anticipadas de los depósitos a plazo intransferibles, vulneran lo dispuesto por la normativa financiera de aplicación, que dispone: "...los depósitos intransferibles no podrán retirarse total o parcialmente antes de su vencimiento".		
A su vez, frente a los problemas de liquidez planteados por el Banco General de Negocios S.A. ante esta Institución, durante los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002 la entidad recibió, en concepto de adelantos transitorios, la suma de \$ 35.277.000 y \$ 20.000.000, respectivamente. Por lo tanto, al precancelar anticipadamente los depósitos a plazo mencionados precedentemente, el Banco General de Negocios S.A. también transgredió la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222. Sección 1, punto 1.14.3, que prohíbe a las entidades financieras que se encuentran haciendo uso de adelantos para situaciones transitorias de liquidez adquirir certificados emitidos por ellas.		
Mediante nota de fecha 11.03.02, la entidad reconoció el incumplimiento más arriba señalado ( <b>C. 33</b> , fs. 466).		
<i>En cuanto al período infraccional, la irregularidad se configuró el 03.01.02, fecha en la cual la entidad canceló anticipadamente los depósitos a plazo fijo intransferibles.</i>		
<b>3.1.</b> Sobre el particular, cabe indicar que las defensas que refieren a esta imputación, sólo han intentado restar importancia a las circunstancias configurantes de las anomalías observadas con relación a los dos depósitos cancelados anticipadamente, expresando que se obró sin afán de lucro ni en complicidad con los clientes, atendiendo a las razones de urgencia y angustia que		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	16
----------	--	--	----

en ese momento estaban atravesando. Respecto de los adelantos transitorios que la entidad recibiera del Banco Central de la República Argentina, manifiestan que los mismos fueron oportuna e íntegramente restituidos por efectos del plan de saneamiento llevado a cabo a los fines del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, resultando entonces irrelevante la imputación.

**3.2.** Al respecto, procede señalar que los argumentos defensivos carecen de fundamento para desvirtuar las irregularidades cometidas, debiendo advertirse que la normativa vigente en materia financiera no fue establecida como mero tecnicismo jurídico, por lo cual no puede quedar sujeta su aplicación al mero capricho de quienes tienen a su cargo el gobierno de la entidad bancaria. Asimismo, tampoco se halla en discusión la restitución de los adelantos transitorios recibidos por el Banco General de Negocios S.A., toda vez que la transgresión se halla configurada por la prohibición a las entidades financieras que se encuentran haciendo uso de adelantos para situaciones transitorias de iliquidez de adquirir certificados emitidos por ellas (Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222. Sección 1, pnto 1.14.3).

**3.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a "Incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de los depósitos a plazo fijo", en transgresión a la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Sección 1, puntos 1.11.2 y 1.14.3.

**4.** Con relación al **cargo 4) -Incumplimientos a distintos requerimientos formulados por el Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Veeduría e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos-**, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).

Surge del informe acusatorio que:

1.) Con fecha 11.02.02, la Veeduría cursó a la entidad el Memorando N° 1, en el cual se indicó al Banco General de Negocios S.A., que debía someter a consideración de los veedores, en forma previa a su ejecución, la realización o afectación de bienes muebles o inmuebles o cualquier otro valor incorporado al activo del banco, inclusive los adquiridos en defensa de créditos (**C. 33**, fs. 518).

A pesar de ello, la entidad procedió en forma contraria a lo ordenado por la Veeduría. En tal sentido, con fecha 29.07.02 y a última hora, el Banco General de Negocios S.A. comunicó por nota acerca de un remate de diversos bienes de su propiedad, a realizarse los días 30 y 31 de julio de 2002, a cargo de Kuperman&Asociado S.R.L., sin haber sometido esta decisión a la previa consideración de la Veeduría (**C.12**, fs. 115, subfs. 9/39). Se adjuntó a la nota un inventario de bienes a rematar con base mínima de venta para cada uno. Asimismo, en **C.12**, fs. 115, sfs. 8, obra un recorte de un medio de prensa por el cual se publicitó el mencionado remate un día antes de comunicar su realización a esta Institución.

Por Memorando N° 42 del 30.07.02 (**C. 12**, fs.115, sfs. 40), la veeduría requirió a la entidad que suministrara, 48 hs. antes de la realización del remate público, el inventario de la totalidad de los bienes a subastar, su valor de libros al día de la fecha, la tasación de los mismos realizada por el correspondiente especialista en la materia, el valor de base previsto para cada bien y la documentación respaldatoria necesaria que avalare la información solicitada, todo ello indispensable para que la comisión tomara la intervención de su competencia.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

Con fecha 30.07.02, la entidad dio respuesta al mencionado ~~memorando~~, sin cumplimentar el requerimiento de los veedores, dado que no individualizó los bienes listados en los diversos lotes a rematar (**C. 12**, fs. 115, sfs. 41). Por este motivo, por memorando N° 45 del 01.08.02, la veeduría reiteró lo solicitado, otorgando un plazo perentorio de 48 hs. para que la entidad completara una planilla con determinados datos y señalara el precio de venta de los bienes subastados y la comisión pagada en cada caso al encargado del remate (**C. 12**, fs. 115, sfs. 42/43).

Por nota ingresada el 6.08.02, la entidad respondió que le resultaba imposible elaborar el informe solicitado por la Veeduría, comprometiéndose a remitir un informe final con el resultado del remate de bienes y un detalle de los precios finales por lote, con la correspondiente comisión del rematador en cada caso.

En definitiva, el Banco General de Negocios S.A. no individualizó los bienes subastados en sus inventarios contables y no determinó fehacientemente si cada activo rematado estaba incluido en los mismos, ni cuál era su valor residual. El remate se efectuó sin controlar previamente los bienes registrados contablemente mediante un recuento físico y su cotejo con el inventario correspondiente. En consecuencia, no resultó factible comprobar el resultado de la operación.

Por memorando N° 54 del 09.08.02, se informó al Banco General de Negocios S.A. que la Veeduría había vetado el procedimiento por el que se llevó a cabo el remate de los bienes los días 30 y 31 de julio de 2002 (**C. 12**, fs. 115, sfs. 149/150).

En virtud de lo expuesto “ut supra”, cabe concluir que la entidad no acató las indicaciones de los veedores, en transgresión a lo dispuesto por los Memorandos de la Veeduría de fechas 11.02.02 –N° 1-, 30.07.02 –N° 42- y 01.08.02 –N° 45-.

A su vez, los hechos descriptos denotan una inobservancia de los procedimientos en Normas Mínimas sobre Controles Internos, toda vez que el banco no contaba con un adecuado inventario de sus bienes.

En tal sentido, tanto la Auditoría Externa como la Sindicatura señalaron, en la última revisión de los inventarios de Bienes de Uso y Bienes Diversos remitida en agosto de 2002, la falta de un adecuado inventario con el grado de detalle que permita individualizar los bienes para su correcta exposición y registración, a efectos de lograr una adecuada salvaguarda de los mismos y de la valorización de las partidas que estaban registradas como obras de arte, para la determinación de su adecuado valor contable (**C. 12**, fs. 115, sfs. 154 –ssfs. 1/3- y sfs. 155 –ssfs. 1/4-). No obstante lo expuesto, la Auditoría Externa no hizo salvedades en su informe profesional del balance de cierre del Banco General de Negocios S.A. al 31.12.01 (**C. 12**, fs. 115, subfs. 157).

2.) Con fecha 18.04.02, el Banco General de Negocios S.A. suscribió con el ABN AMRO Bank N. V. un contrato de fideicomiso en el cual se contempló, entre otros aspectos, la metodología que se emplearía para el cálculo de las indemnizaciones del personal despedido del Banco General de Negocios S.A. (conf. cláusula 15.4) y la financiación por parte del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. del pago del 100% de las indemnizaciones conforme a la legislación laboral aplicable (**C.35**, fs. 1131/1135).

Al día siguiente, la asociación gremial La Bancaria radicó una denuncia contra el banco, ante el Ministerio de Trabajo y Formación de Recursos Humanos, por la situación de los empleados que estaban prontos a ser despedidos. A partir del día 23.04.02 se celebraron varias audiencias que culminaron el 25.04.02 con el arribo a un acuerdo sobre la forma en que se calcularían



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

las indemnizaciones. Este acuerdo fue homologado el 02.05.02 (**C.35**, fs. 1116/1124), poniéndose en conocimiento de la veeduría recién el 20.05.02, con motivo de la inclusión del tema en el punto 10 del orden del día de la reunión de Directorio N° 1372 del Banco General de Negocios S.A. (**C. 35**, fs. 1124/1130) a celebrarse ese mismo día. De lo expuesto, resulta que el Banco General de Negocios S.A. informó tardíamente a la veeduría, no sólo el acuerdo al que arribó con la gremial por el tema de los despidos de su personal, sino que también comunicó extemporáneamente la celebración de la reunión de Directorio, dado que remitió a la Veeduría el orden del día de dicha reunión el mismo día de su realización (ver **C. 36**, fs. 1258/1262), sin respetar el plazo de antelación de 48 hs. dispuesto por los Memorandos N° 1 y 17 (**C. 33**, fs. 512/521).

Mientras tanto, mediante Resolución N° 270 del 26.04.02, el Directorio de este Banco Central aprobó el contrato de fideicomiso celebrado por la entidad y ordenó que el Banco General de Negocios S.A. despidiera a su personal, abonando las indemnizaciones legales de la manera que generara la menor pérdida para la mencionada entidad bancaria y la menor necesidad de financiamiento para el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (considerando 70 y 71 y punto 4 de la aludida resolución).

Asimismo, en oportunidad del tratamiento del tema de los despidos del personal durante la reunión de Directorio N° 1372, el órgano de administración no hacía mención a la Resolución N° 270, motivo por el cual la Veeduría solicitó su inclusión en el acta correspondiente y quedó a la espera de la remisión del texto definitivo.

Seguidamente, mediante nota del 21.05.02, el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. acompañó el acuerdo suscripto entre el Banco General de Negocios S.A. y la asociación gremial La Bancaria, solicitando a esta Institución que se expediera respecto del criterio utilizado por la entidad para realizar las liquidaciones de las acreencias laborales de su personal, en virtud de lo indicado por la Resolución N° 270. Por presentación del 27.05.02 el Banco General de Negocios S.A. acompañó los informes del auditor externo de la entidad y del auditor del fideicomiso sobre el cálculo de las indemnizaciones al personal. A partir de las presentaciones efectuadas por la entidad y por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. se inició un análisis por parte de las áreas especialistas de esta Institución con respecto al cálculo de las indemnizaciones y su ajuste a lo dispuesto por el punto 4 de la Resolución N° 270. El detalle de los reclamos efectuados por la entidad al respecto y el análisis de las áreas pertinentes no resulta relevante al objeto de este sumario (**C.35**, fs. 1163/1190). Sólo deviene conducente señalar que con motivo de la presentación del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. esta Institución se encontraba abocada al estudio del tema.

Con fecha 27.05.02 (**C. 36**, fs. 1268/1276) la Veeduría recibió el texto definitivo del Acta de Reunión N° 1372 del 20.05.02. En la misma se supeditaba la Resolución N° 270 del Directorio del Banco Central de la República Argentina al acuerdo homologado de fecha 02.05.02. Por este motivo, la Veeduría remitió el Memorando N° 23 del 29.05.02, manifestando que correspondía dar cumplimiento a lo establecido en la citada resolución en sus considerandos 70 y 71 y su resolutorio 4 (**C.35**, fs. 1136)

*(Firma)*  
La entidad rechazó el Memorando N° 23, considerando que el Banco General de Negocios S.A. había dado cumplimiento a las disposiciones legales y que no se contradecían las resoluciones dictadas por esta Institución (**C.35**, fs. 1137/1138)

*(Firma)*  
Con fecha 31.05.02, la Veeduría remitió el Memorando N° 25 ratificando en todos sus términos el Memorando N° 23 y responsabilizando al Directorio de la entidad por los efectos que pudieran derivarse de la suscripción del acuerdo (**C.35**, fs. 1139/1141).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Por nota del 06.06.02, recibida por los veedores a las 15.35 hs., la entidad sumariada informó que procedería ese mismo día a despedir a la totalidad del personal del banco, para luego intimar al administrador del fideicomiso a que gestionara ante el Directorio del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. el adelanto de los fondos necesarios para efectivizar el pago de las indemnizaciones, calculadas conforme a los procedimientos previstos en el acuerdo celebrado entre el banco y la asociación gremial homologado el 02.05.02., excepto que mediara comunicación fehaciente en contrario de los veedores del BCRA hasta las 17.30 hs. O sea, el banco pretendía conceder menos de 2 hs para que los veedores analizaran el tema (**C.35**, fs. 1142/1144).

Mediante Memorando N° 29 del 06.06.02, recibido por el Banco General de Negocios S.A. a las 18.10 hs., la Veeduría respondió que distintas dependencias de esta Institución estaban concluyendo los análisis necesarios para responder a la mayor brevedad la consulta formalmente efectuada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. sobre el particular, reiterando que recaía en el Directorio de Banco General de Negocios S.A. la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivar con respecto a las decisiones que dicho cuerpo directivo pudiera tomar con relación al personal de la entidad (**C.35**, fs. 1145/1146).

A pesar de lo señalado por la Veeduría en el memorando mencionado precedentemente, el 10.06.02 el Banco General de Negocios S.A. envió los telegramas de despido, notificando de ello a esta Institución por nota recibida a las 19.30 hs. de ese mismo día. El banco también presentó el modelo del convenio que iba a ser suscripto con cada empleado despedido, cuyas cláusulas respondían al acuerdo del 02.05.02 (**C.35**, fs. 1147/1151).

Luego, mediante nota recibida el 11.06.02 en respuesta al Memorando N° 25, el Banco General de Negocios S.A. manifestó que la reunión de Directorio celebrada el 20.05.02 era válida, dado que no había sido vetada por los veedores ni éstos habían decidido, al recibir extemporáneamente el orden del día, diferir el tratamiento de los temas allí tratados (**C.35**, fs. 1152/1154). Sin embargo, corresponde mantener la observación toda vez que efectivamente la notificación del correspondiente orden del día no respetó el plazo de antelación de 48 hs establecido por los Memorandos N° 1 y 17, a pesar de que los veedores no hayan hecho uso de la facultad de diferir el tratamiento de los temas, permitiendo el desarrollo de la reunión.

Con fecha 12.06.02, la entidad puso a consideración de la Veeduría el gasto de homologación del convenio a pagar en el SECLO (MTFRH). Al recibir la nota, la Veeduría aclaró que esta Institución estaba analizando el tema, motivo por el cual se estaba a la espera de lo que se resolviera al respecto (**C.35**, fs. 1155).

Lo expuesto fue reiterado en el Memorando N° 30 del 12.06.02, enviado luego de tomar conocimiento de que el Directorio del Banco General de Negocios S.A. iba a tratar el tema del despido de personal en una próxima reunión de ese órgano (**C.35**, fs. 1159/1160).

Mediante Resolución N° 382/02 del 13.06.02, el Directorio del Banco Central de la República Argentina estableció la forma en que debían ser calculadas las indemnizaciones del personal despedido del Banco General de Negocios S.A. y ordenó su pago (**C. 35**, fs. 1107/1112). La liquidación de las mismas era diferente a la remitida a esta Institución por la entidad en su oportunidad. Asimismo, en el punto 6 de la mencionada resolución se instruyó la continuación de las actuaciones necesarias para establecer las razones y fundamentos vinculados a la celebración del acuerdo entre la entidad y la asociación gremial La Bancaria. Ello dio origen a las actuaciones que lucen a fs. 1085/1249.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

Con fecha 01.07.02, el Banco General de Negocios S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 382/02 (**C.35**, fs. 1086/1090). Mediante Resolución N° 725 del 12.12.02, el Directorio del Banco Central de la República Argentina resolvió aceptar formalmente el recurso y rechazarlo por improcedente (**C.35**, fs. 1235/1242).

Cabe agregar que el Banco General de Negocios S.A. contabilizó el mayor pasivo que le generó el acuerdo homologado en el SECLO y lo mantuvo registrado a pesar de lo señalado en la Resolución N° 382/2.

3.) Con fecha 5.02.02, se celebró un contrato entre el Banco General de Negocios S.A., representado por el señor Julio César Tielens en su carácter de gerente general y director, y el Dr. José Alberto Andrés Uriburu en su carácter de titular del estudio jurídico Uriburu & Bosch Asociados Abogados, por el cual este bufete de profesionales se comprometía a brindar servicio jurídico sobre todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales relacionadas con la entidad bancaria (**C. 13**, fs. 116, subfs. 5/8). Como contraprestación, se estableció una remuneración equivalente al 1.5% del total del Activo expuesto en el Balance del banco al 31.12.01 (**C. 13**, fs. 116, subfs. 7, cláusula séptima). A su vez, se acordó una suma trimestral de \$ 370.000 a abonarse por adelantado y a cuenta del pago del honorario porcentual pactado en la cláusula séptima, declarando que el primer trimestre fue percibido el 31.01.02 (**C. 13**, fs. 116, subfs. 7, cláusula octava).

Durante el período de actuación de la Veeduría y habida cuenta la evidente intervención del Estudio Uriburu & Bosch Asoc. Abogados en el proceso de exclusión de activos y pasivos, negociación con los acreedores y otros temas, se abonaron las facturas obrantes en **C. 13**, fs. 116, sfs. 136/137 el 18.06.02 y el 18.07.02 por la suma de \$ 74.500. Cabe señalar que la veeduría tomó conocimiento de la relación contractual que unía al banco con el estudio jurídico recién en esta oportunidad, al requerir a la entidad la documentación respaldatoria de esas facturas. Y si bien el contrato fue celebrado días antes de la instauración de los veedores en la entidad, los términos del acuerdo no fueron tratados ni en la primera reunión de Directorio del Banco General de Negocios S.A. posterior a la notificación de la designación de los veedores realizada el 12.02.02, ni en la inmediata anterior celebrada el 31.01.02 (**C. 13**, fs. 116, subfs. 19/132). En las actas respectivas no se transcribió el texto del contrato ni la aprobación específica del Directorio. En la reunión N° 1364 del 12.02.02 sólo se hizo una mención general a la contratación del Dr. José A. Uriburu, por expreso requerimiento de información de la Comisión Fiscalizadora, pero no se brindaron detalles de la relación contractual.

Con respecto al pago de los honorarios profesionales, es del caso señalar que los veedores no autorizaron el pago de la factura del 19.07.02 por la suma de \$ 285.000. El total de los honorarios abonados al estudio jurídico ascendió a \$ 440.000.

Posteriormente, del análisis de la variación de saldos del balance diario del 09.08.02 respecto del correspondiente al 08.08.02, surgió que el Banco General de Negocios S.A. contabilizó un pasivo en el rubro Acreedores Varios por \$23.600.000, con cargo a quebranto del período, registrado en la cuenta “otros honorarios” del rubro Gastos de Administración (**C. 13**, fs. 116, subfs. 10/13). El Directorio de la entidad confirmó luego que la contabilización respondía a la relación contractual que mantenía el banco con el estudio jurídico. Sin embargo, cabe señalar que cuando se celebró la reunión de Directorio N° 1372 del 12.08.02, la veeduría no tenía conocimiento de la contabilización del contrato en cuestión, ya que la información contable del 09.08.02 fue recibida con posterioridad a la celebración de la misma. Además, los directores nunca manifestaron en esa reunión la intención de reconocer el pasivo en cuestión ni su cuantía. Sólo mencionaron que existían reclamos por parte de los estudios de abogados que brindaban su asesoramiento al banco.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.



En síntesis, se concluye que la Veeduría no fue puesta en conocimiento de la contratación ni de los antecedentes que avalaron la misma, transgrediendo lo dispuesto por los Memorandos N° 1 y 17 (**C. 33**, fs. 511/521).

Con fecha 28.08.02, se notificó a la entidad de la transgresión descripta precedentemente y de lo establecido por el artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA con relación al aumento de los pasivos durante el período de suspensión (**C. 13**, fs. 116, sufs. 145). El Directorio actuante al momento de los hechos respondió que, al momento de ponerse a consideración de los veedores el pago de las facturas presentadas a la entidad en virtud del contrato en cuestión, aquellos solicitaron y obtuvieron copia del contrato y autorizaron el pago del mismo (**C. 13**, fs. 116, subfs. 147). Habida cuenta que la Veeduría tomó conocimiento de los pormenores de la relación contractual recién en el mes de julio de 2002 y que en oportunidad de celebrarse la reunión de Directorio el 12.08.02 tampoco estaba anoticiada de la contabilización del contrato, corresponde mantener la imputación.

Con respecto a la materialización de la registración durante el período de suspensión, la entidad manifestó que no resultaba de aplicación el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, porque la obligación había nacido con anterioridad a la fecha de suspensión. Sin embargo, cabe destacar a todo evento, que el contrato que en copia obra en **C.13**, fs.116, sfs.5/8, y que fuera presentado a este Banco Central como anexo a la nota de fecha 4.07.02, (**C.13**, fs.116, sfs.4º) no parece tener fecha cierta conforme a alguna de las formas legalmente admisibles, por lo que no se puede tener certeza acerca de la fecha en que fue suscripto.

Sobre el particular, corresponde también señalar que, si bien el contrato fue celebrado con anterioridad a la fecha de suspensión -12.04.02-, el monto registrado excede la suma acordada en concepto de honorarios en el contrato de fecha 05.02.02. Si se aplica la tasa del 1.5 % al saldo total del Activo expuesto en el balance de la entidad al 31.12.01 (\$786.650.000), el monto de la remuneración asciende a \$11.800.000. A esta suma corresponde descontar los honorarios ya abonados, o sea, la suma de \$ 440.000. El detalle de los honorarios pagados obra en **C.1**, fs. 28. Por lo tanto, correspondía registrar un pasivo de \$11.360.000 y no la suma de \$23.600.000, como contabilizó el banco. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la entidad contabilizó un pasivo que excedía el monto acordado en la cláusula séptima del contrato del 05.02.02. Es del caso señalar que la contabilización de este pasivo beneficiaba a los directores Rafael José Algorta y Manuel Tanoira por ser integrantes de ese estudio jurídico.

Al respecto, los liquidadores judiciales de la entidad manifestaron con fecha 23.09.02 que se expedirían sobre este débito en oportunidad de brindar el informe requerido conforme el procedimiento judicial ordenado por el juez que entiende en la causa (**C. 13**, fs. 116, subfs. 187).

Por último, cabe agregar que el contrato fue suscripto por el señor Julio Tielens, quien carecía por sí sólo de facultades suficientes para representar y obligar al banco en contrataciones. Conforme surge del poder acompañado en **C. 13**, fs. 116, sfs. 151/177, ello requería que la firma del señor Julio Tielens fuera acompañada por una firma del grupo "A" o "B". La registración de un contrato celebrado por un funcionario sin representación suficiente denota una inobservancia de los procedimientos en Normas Mínimas sobre Controles Internos. La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212 establece como uno de los objetivos del control interno lograr la confiabilidad de la información contable.

*El período infraccional queda establecido de la siguiente manera:*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

*Los hechos descriptos en el apartado 1.) se ubican entre el 30.07.2002 (fecha de realización del 1er. remate), y el 12.08.02 (fecha de la revocación de la autorización para funcionar).*

*Con respecto a la irregularidad descripta en el apartado 2.), la misma se extiende desde el 02.05.02 (fecha de la homologación del acuerdo), hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar, esto es, el 12.08.02.*

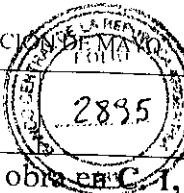
*Por último, el período infraccional de los hechos descriptos en el apartado 3.) comprende desde el 12.02.02 (fecha de celebración de la primera reunión de Directorio luego de la designación de los veedores en la entidad producida el día 05.02.02, reunión en la que no se brindó suficiente información a los veedores acerca del contrato celebrado con el estudio jurídico el 05.02.02 -dos días antes del inicio de la veeduría-), hasta el 12.08.02 (fecha de la revocación de la autorización para funcionar).*

**4.1.** Con relación al remate de bienes del Banco General de Negocios S.A., las defensas manifiestan que no es cierto que no se hubiese dado cumplimiento a las especificaciones solicitadas por la veeduría. Señalan que habiendo estado en conocimiento de los veedores las fechas de la subasta, la información requerida a posteriori en tan corto plazo resultaba de imposible cumplimiento, y que se brindaron suficientes detalles de los bienes y condiciones de su realización, expresando que, no habiéndose hecho uso del voto, resultó consentida. Con respecto a los temas vinculados con el despido del personal y el cálculo de las indemnizaciones pertinentes, cabe indicar que las defensas que han objetado los hechos imputados han expresando que los veedores estaban en conocimiento de los pormenores de la negociación. Especialmente señalan que el acuerdo homologado el 2.5.02, fue puesto en conocimiento de las autoridades de la gerencia de saneamiento, y que además los veedores estuvieron presentes en la reunión de directorio del 20.5.02 en la que se aprobó dicho acuerdo, y que nada objetaron sobre el particular.

**4.2.** Al respecto, más allá del mero desacuerdo por parte de los sumariados pretendiendo que el procedimiento de venta fue adecuado (tratando de demostrar que se cumplió con la normativa, a través de la declaración del testigo Oscar Marcelo Giménez, obrante a fs. 2096), y que las exigencias de la veeduría no resultaban justificadas, procede señalar que cada uno de hechos descriptos pormenorizadamente en la pieza acusatoria acerca de los detalles que antecedieron al remate de los bienes como, asimismo, las circunstancias relacionadas con la información requerida sobre los bienes subastados y la comisión pagada, y también en razón del intercambio de memorandos remitidos a la entidad y las respuestas a los mismos, han puesto de manifiesto un claro y pertinaz apartamiento a los requerimientos formulados por la veeduría actuante, por lo cual la situación generada determinó que el procedimiento por el que se llevó a cabo el remate fuera finalmente vetado. Al respecto, es de advertir que esta medida de voto resultó particularmente avalada con las respuestas del 22/8/02 dadas a las notas 314/143/02 y 314/144/02 remitidas oportunamente a la Auditoría Externa y a la Sindicatura del BGN, con motivo del remate de diversos bienes propiedad del banco el 29 y el 30 de julio de ese año, ... "el cual se efectuó sin controlar previamente los bienes registrados contablemente mediante un recuento físico y su cotejo con el inventario correspondiente. Por lo que, BGN no individualizó los bienes subastados en sus inventarios contables y por lo tanto no determinó fehacientemente si cada activo rematado estaba incluido en los mismos y cual era su valor residual contable..." (sic). (ver Informe 314/460/02 C. 12, fs. 156). Con referencia a las anomalías relacionadas con el despido y pago de las indemnizaciones al personal, cabe poner de resalto que las defensas han pretendido simplificar la situación suscitada, intentando justificar los hechos cuestionados sobre la base de que la entidad habría actuado correctamente en cuanto a la forma de resolver la cuestión laboral y que fue la veeduría la que se condujo con falta de operatividad o, en todo caso, la generadora de la supuesta irregularidad reprochada. Sobre este particular, es del caso advertir que las autoridades de la entidad nunca

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	23 2354
demostraron intención en cumplimentar los requerimientos de este Banco Central sobre la materia, muy por el contrario, guiados por intereses opuestos a una correcta gestión que se intentaba salvaguardar a través de la intervención de la veeduría, ha quedado demostrada la falta de acatamiento a sus indicaciones siempre discutidas e incumplidas, conforme fuera descripto en el informe de cargos. Con similar accionar, resultaron evidentes los incumplimientos de la entidad relacionados con el contrato de servicios y honorarios celebrado con el estudio jurídico Uriburu & Bosch Asociados Abogados, sin que la veeduría fuera puesta en conocimiento de la contratación y de los antecedentes que avalaron la misma.			
<b>4.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referido a "Incumplimientos a distintos requerimientos formulados por el Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la Veeduría e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos", en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno; Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 270/2 -punto 4- de fecha 26.04.02 (C.1, fs. 89/106), y N° 382 -punto 2- de fecha 13.06.02 (C. 35, fs. 1107/1112), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526; y Memorandos de Veeduría Nros. 1, 17, 23, 25, 29, 42 y 45 (C. 33, fs. 511/521; C. 35 fs. 1136, 1139/1141, y C. 12, fs. 115, sfs. 40, 42/43), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 4 de la Ley 21.526, conforme los términos del art. 7 de la Ley 24.144.			
<b>5.</b> Con respecto al cargo 5) -Operaciones que implicaban disposición de activos, efectuadas con personas vinculadas, mediando actuación en nombre de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país, todo ello sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias-, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).			
Se desprende de la propuesta sumarial que la inspección actuante verificó que, durante el mes de diciembre de 2001, el Banco General de Negocios S.A. realizó diversas operaciones que implicaban disposición de activos (vg. cesión de cartera crediticia), con Banco Comercial S.A. (entidad uruguaya), Cía. General de Negocios S.A. (entidad uruguaya) y Negocios y Participaciones S.A. -sociedades vinculadas a la entidad- sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, tal como lo exige la normativa financiera de aplicación. Cabe señalar que el banco del exterior no gozaba de la calificación internacional de riesgo "A". Sobre el particular, debe señalarse la vigencia del Decreto 1570/01 al momento de estas operaciones, con la consecuente restricción a la libre disponibilidad de activos. A continuación se detallan las operaciones observadas:			
-Con fecha 12.12.01, se debitó en la cuenta corriente especial N° 8-00016809-0 del Banco Comercial S.A. -entidad uruguaya- la suma de \$ 14.790.261,92 por cesión de créditos cuyo detalle luce en C.1, fs. 2 , a donde se remite.			
- El 14.12.01, el Banco General de Negocios S.A. vendió títulos públicos al Banco Comercial S.A. (entidad extranjera) por la suma de u\$s 1.820.000 (C. 14, fs. 117, sfs. 50/52).			
- Con fecha 19.12.01 y 20.12.01, se realizaron cancelaciones de préstamos con fondos provenientes del Banco Comercial S.A. por el monto total de u\$s 10.430.953 (C.14, fs. 117,			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--



sfs. 57/208 y 218/221). La nómina de las sociedades y el monto de las cancelaciones obra en **C. 1**, fs. 3.

- Se advirtió una baja de títulos por la suma de \$ 2.550.000 el día 19.12.01, que tuvo su contrapartida en la cuenta de Negocios y Participaciones S.A.(accionista del Banco General de Negocios SA) que respondía a una venta de acciones de Química Estrella S.A. de cartera propia (**C. 14**, fs. 117, sfs. 37/38 y 54/56).

- La cuenta especial N° 8-00019272-9/1 de la Compañía General de Negocios S.A. –entidad uruguaya- redujo su saldo de u\$s 257.000 al 30.11.01 a u\$s 62.000 al 03.01.02 (**C. 14**, fs. 117, subfs. 254/256). Durante ese período, los principales débitos respondieron a la compra de títulos públicos al Banco General de Negocios S.A. (**C. 14**, fs. 117, sfs. 242).

Resulta del caso señalar que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. dictaminó que las operaciones de disposición de activos descriptas en este cargo encuadran en la subrogación de créditos y, por lo tanto, son alcanzadas por la normativa prevista en la Comunicación "A" 3337 (Dictamen N° 76/02, obrante en **C. 16**, fs. 117, sfs. 257/259).

Con fecha 03.01.02, el Banco Central de la República Argentina comunicó a la entidad las observaciones que recaían sobre las operaciones descriptas, iniciándose un intercambio epistolar para cuyo seguimiento se remite a **C. 14 y 15**, fs. 117, sfs. 227 (ssfs. 1/2), sfs.326/327 y sfs.328 (ssfs. 1/2) -. En síntesis, el banco manifestó que, ante la falta de asistencia por parte de este Banco Central, se vieron obligados a recurrir a la operatoria de cesión de cartera y/o cancelación de créditos con fondos provenientes del Banco Comercial S.A. para abordar el problema de iliquidez y que habían omitido involuntariamente comunicarlo con anterioridad a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (**C.14**, fs. 117, sfs. 1). Amén de que lo manifestado implica un reconocimiento tácito de la infracción, cabe señalar que la normativa exige la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y no su mera comunicación. Por último, se señala que los señores Julio Tielens y Marcelo Muiño –Gerente General y Gerente Financiero del Banco General de Negocios S.A., respectivamente- también omitieron comunicar este tema a funcionarios de este Banco Central de la República Argentina durante la reunión celebrada el 17.12.01.

Los antecedentes que dan apoyatura probatoria a esta irregularidad obran en el expediente n° 44662/01, obrante en **C. 14, 15 y 16**, fs. 117, sfs. 1/365. Asimismo, el Informe Presumarial N° 314/57/03 describe los hechos en **C. 1**, fs. 2/4.

Por otro lado y con respecto a las cancelaciones de préstamos con fondos provenientes del Banco Comercial S.A. realizadas los días 19 y 20 de diciembre de 2001, corresponde señalar que el Banco General de Negocios S.A. no tenía autorización para actuar en nombre de esa entidad uruguaya, conforme lo exige la Comunicación "A" 2241, CREFI-2. Capítulo VI, Sección 1. Autorización.

Esta irregularidad surgió a partir de la presentación efectuada por Emporio Gastronómico Argentino S.A. ante esta Institución el 04.04.02. Si bien el objeto de la nota era desconocer una asistencia que el Banco Comercial S.A. afirmaba haberle concedido, mediante la misma la empresa informó que efectivamente había realizado gestiones y entregado documentación a un funcionario del Banco General de Negocios S.A., quien le había ofrecido tomar asistencia en la entidad uruguaya (**C. 18**, fs. 118, sfs. 1/3).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Con motivo de esta denuncia, se procedió a circularizar a aquellas personas físicas o jurídicas que habrían recibido asistencia del Banco Comercial S.A. con la simultánea cancelación de sus créditos con el Banco General de Negocios S.A., resultando lo siguiente: Casa Nine S.A. (**C. 18**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 40, sssfs. 1/98), Estancias Unidas del Sud S.A. (**C. 18**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 26, sssfs. 1/17), Loitegui S.A. (**C. 18**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 39, sssfs. 1/42), Magalcuer S.A. (**C. 18**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 41, sssfs. 1/11), Sidus S.A. (**C. 20**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 51, sssfs. 1/43) e Instituto Sidus (**C. 20**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 52, sssfs. 1/50), declararon que habían tramitado el préstamo del Banco Comercial S.A. por indicación y/o asesoramiento del Banco General de Negocios S.A., al igual que Emporio Gastronómico Argentino S.A. A su vez, Sidus S.A., Instituto Sidus S.A.. y Emporio Gastronómico Argentino S.A., señalaron a los Sres. Enrique Ramos Mejía y Jorge Sicardi como los oficiales de crédito del Banco General de Negocios S.A. ante quienes gestionaron la asistencia del Banco Comercial S.A. Citados ambos funcionarios, el primero se limitó a describir sus funciones en la entidad bajo estudio, sin mencionar al Banco Comercial S.A. (**C. 17**, fs. 122, sfs. 1/2). Sin embargo, el señor Sicardi declaró que en algún momento funcionarios del Banco General de Negocios S.A. instruyeron a los oficiales de crédito para que solicitaran información actualizada de diversos clientes (balances, detalle de ventas, etc.) para ser remitida al Banco Comercial S.A. Señaló como responsable de centralizar el manejo de dicha documentación al señor Julio Campos Haedo, Jefe de Departamento de 1ra. de la Gerencia Operativa y Comercio Exterior del Banco General de Negocios S.A. (**C. 20**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 51, sssfs. 44, ssssf. 1/1), dependiente de la señora Liliana Herrera y el Señor Julio Tielens. Seguidamente, se citó al Señor Julio Campos Haedo. Con fecha 8.01.03, declaró que durante el mes de diciembre de 2001 "*el Sr. Carlos Pando habría instruido a los oficiales de crédito a ofrecer la asistencia del banco uruguayo a los clientes del Banco General de Negocios S.A. para cancelar sus acreencias en la entidad*". Agregó que recordaba haber firmado fotocopias de alguna documentación de legajos de clientes, manifestando que su participación se centró en la certificación de la firma en la ficha de registro de firma del Banco Comercial S.A. y revisar los pagarés. Luego, la totalidad de la documentación se remitía vía currier DHL al señor Llambía del Banco Comercial S.A. o a su representación en Buenos Aires (**C. 20**, fs. 118, sfs. 123, ssfs. 51, sssfs. 47).

Los antecedentes probatorios se encuentran glosados en **C. 17, 18, 19 y 20**, fs. 118, sfs. 123).

*Con relación periodo infraccional, las irregularidades descriptas se configuraron durante el mes de diciembre de 2001.*

**5.1.** Las defensas han intentado justificar los hechos imputados manifestando que fueron consecuencia del desorden del sistema financiero argentino, y que la imputación responde a un exceso en el mérito del reglamentarismo. Agregan que el Banco General de Negocios S.A. no fue administrado con intenciones malsanas, sino tendiendo a evitar o atenuar los desquicios que la crisis estaba provocando a los legítimos patrimonios de la clientela.

**5.2.** Al respecto, se impone poner de resalto que las argumentaciones de los descargos carece de fundamentos serios tendientes a desvirtuar los hechos configurantes de las anomalías descriptas en el informe de cargos. En efecto, lejos de intentar contrarrestar cada una de las circunstancias irregulares detalladas en la acusación, sus manifestaciones resultan meros pretextos declamatorios alusivos a la situación de iliquidez que atravesaba la entidad y el sistema financiero, con los cuales intentan justificar los hechos anómalos reprochados y el apartamiento a la normativa vigente en materia financiera.

**5.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la pieza acusatoria, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--



acreditado el cargo 5) relacionado con "Operaciones que implicaban disposición de activos, efectuadas con personas vinculadas, mediando actuación en nombre de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país, todo ello sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias", en transgresión a las Comunicación "A" 3337, LISOL 1-356, OPRAC 1-506. Sección 2, punto 2.1.6., Comunicación "A" 2241, CREFI-2. Capítulo VI, Sección 1. Autorización., y Comunicación "A" 3372, OPASI 2-271, OPRAC 1-510, CAMEX 1-316.

6. Con referencia al **cargo 6) -Realización de operaciones de pases pasivos con aforos superiores a los autorizados oportunamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias-**, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).

Surge del informe de cargos que con fecha 31.08.01, el Banco General de Negocios S.A. solicitó a esta Institución autorización para operar con contrapartes extranjeras con calificación de riesgo comprendida en la categoría "Investment Grade" por operaciones de pases pasivos con aforos superiores al 30 % del financiamiento. (C. 11, fs. 112, sfs. 21, ssfs. 1/2).

Mediante Nota N° 314/134/01 del 11.09.01 se autorizó al banco a concertar esas operaciones con entidades que poseían esa categoría de riesgo, con aforos de hasta el 54% y por un monto total de los títulos afectados expresado en valor nominal de 120.000.000, hasta la finalización del año 2001 (C. 11, fs. 112, sfs. 28).

Posteriormente, ante un nuevo pedido de la entidad (conf. C. 11, fs. 112, sfs. 50), se procedió a ampliar el margen del aforo hasta un monto total de títulos en valores nominales de 150.000.000, manteniéndose el aforo hasta el 54%, y se acordó una extensión de 90 días adicionales al plazo fijado (C. 11, fs. 112, sfs. 61). O sea, el nuevo vencimiento operaba el 31.03.02.

Del análisis de la documentación remitida por la entidad a esta Institución, relacionada con los reclamos efectuados por las contrapartes de las operaciones de pases, surgió que el total de los títulos aforados alcanzaba a VN 170.785.000, superando el monto autorizado -VN 150.000.000- para transar con aforos de hasta el 54% (C. 11, fs. 112, sfs. 66).

Seguidamente, se requirió al banco aclaraciones sobre el tema. Con fecha 06.03.02, la entidad reconoció la irregularidad, manifestando que la entrega adicional de títulos -correspondientes al concepto de "Margin Calls" para las operaciones celebradas con JP Morgan, Chase y Dresdner Bank Lateinamerika- no había sido comunicada a esta Institución, dado que la gerencia financiera omitió incorporar esa información a la que debía remitir al BCRA, habiendo utilizado la documentación enviada por esos bancos prestadores, que sólo hacían referencia a los montos originalmente pactados (C. 11, fs. 112, sfs. 72, ssfs. 1/2).

Mediante Nota N° 314/37/02 del 22.03.02 se indicó a la entidad que los argumentos esgrimidos no eximían de responsabilidad a la Gerencia Financiera, atento que esa área había intervenido directamente en las negociaciones con las contrapartes y que, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de las condiciones en que fueron pactadas las operaciones de pases (C. 11, fs. 112, sfs. 78). Así lo reconoce la entidad en su respuesta del 02.04.02, obrante en C.11, fs. 112, sfs. 79.

Habida cuenta de haberse excedido la entidad, en relación con la autorización otorgada por esta Institución para la realización de operaciones de pases pasivos con aforos de hasta el 54%, concertados con contrapartes extranjeras con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "Investment Grade", dado que dichas operaciones se concertaron por un monto total

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2818
<p>expresado en VN de los títulos afectados de 170.785.000, cuando el límite máximo autorizado por este Banco Central fue de VN 150.000.000, cabe concluir que la ex entidad transgredió lo dispuesto en el art. 28, inc. b) de la Ley de Entidades Financieras y en la Comunicación "A" "A" 3291, LISOL 1-344, OPRAC 1-499. Sección 2, punto 2.3.4.</p> <p>Los antecedentes probatorios de la irregularidad descripta precedentemente han sido recopilados en el Expediente N° 25218/01 (<b>C.11</b>, fs. 112, sfs. 1/79).</p> <p><i>El periodo infraccional se extiende desde el mes de octubre de 2001 -mes en que se afectaron mayores títulos en las operaciones concertadas con el Dresdner Bank Lateinamerika hasta febrero de 2002 -mes en que las contrapartes del exterior liquidaron de oficio las operaciones-</i></p> <p><b>6.1.</b> Al respecto, las defensas niegan responsabilidad en los hechos imputados, a los que se intenta minimizar su importancia. En particular el sumariado Héctor Edmundo PUPPO (fs. 1490, subfs. 16vta./17) manifiesta que la excedencia de \$ 20.785.000 fue oportunamente explicada y justificada, aunque no se había comunicado al Banco Central por omisión de la gerencia financiera. Asimismo, expresa que por dicha infracción "...configuró, conforme los apartados 1 y 2 del art. 41 LEF un llamado de atención o apercibimiento que debió cerrar el episodio con la autoridad de la cosa juzgada administrativa..." (sic).</p> <p><b>6.2.</b> Sobre este particular, procede señalar que las expresiones defensivas en modo alguno pueden desvirtuar la existencia de las anomalías cometidas. Al respecto, cabe abundar remitiendo a las consideraciones vertidas en el Informe N° 214/33/01 (C. 11, fs. 112, subfs. 73/74), cuando frente a las aclaraciones del BGN acerca de que "...los bonos entregados en concepto de "Margin Calls" fueron oportunamente contabilizados bajo el rubro "Créditos Diversos - Garantías Otorgadas"...", se señala, entre otros fundamentos, que "...el argumento interpuesto sobre el aspecto contable no es aceptable, por cuanto las condiciones en que fueron pactadas las operaciones de pases son de pleno conocimiento de esa Gerencia, la cual es responsable de las negociaciones con las contrapartes. Asimismo, tampoco es admisible que por el hecho que las garantías adicionales fueron consideradas por separado por las contrapartes, ello justifique la no declaración de las mismas a este Banco Central en el marco del régimen informativo dispuesto por nota Nro. 314/134/01 (fs. 28), además el tema tampoco fue reflejado en las presentaciones efectuadas por la entidad (fs. 50/51 y 59/60) en oportunidad de solicitar la extensión del plazo por 90 días adicionales a la autorización conferida para realizar operaciones de pases pasivos con aforos superiores al permitido por la normativa (inf. Nro. 314/019/02, fs. 52/3)."</p> <p>En cuanto a las manifestaciones acerca de que ya existió sanción por dichas infracciones (la defensa alude genérica e imprecisamente a "...un llamado de atención o apercibimiento..."), resulta dicha afirmación cuanto menos errónea, toda vez que el sumariado no especifica ningún dato acreditante de tal circunstancia: número de resolución sancionatoria, fecha, personas sancionadas, y demás datos identificatorios del presunto sumario que pudiera involucrar los mismos hechos, debiendo dejarse aclarado que no existen constancias de la existencia de un proceso sumarial por la misma imputación y que culminara con las referidas sanciones.</p> <p><b>6.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 6) relativo a "Realización de operaciones de pases pasivos con aforos superiores a los autorizados oportunamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias", en transgresión a la Ley 21,526, artículo 28, inc. b) y a la Comunicación "A" 3291, LISOL 1-344, OPRAC 1-499. Sección 2, punto 2.3.4.</p>			

7. Con respecto al cargo 7) -Captación de recursos financieros al margen del sistema institucionalizado, mediando intervención de un intermediario financiero del exterior no autorizado, y dos entidades financieras locales-, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).

Consta en la propuesta sumarial que numerosas denuncias radicadas ante este Banco Central y en sede judicial, así como los procedimientos efectuados por la comisión verificadora, dieron cuenta de una operatoria de captación de recursos del público, en el país, por parte de una entidad financiera del exterior, no autorizada, denominada Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., (entidad uruguaya), operatoria ésta, que fue viable dado el accionar conjunto con sus entidades financieras vinculadas locales, Banco General de Negocios S.A. y Nuevo Banco de Santa Fe S.A., las que facilitaron sus estructuras operativas al efecto (vg.: personal, instalaciones).

Los hechos que ponen de manifiesto el cargo que se formula, se sustentan en diversas actuaciones, en las que obran todos los antecedentes probatorios que los acreditan y que conforman la causa de este acto acusatorio, a saber:

1.- Banco General de Negocios S.A.

1.1.- Denuncia radicada ante esta Institución el 24.05.02, por el señor Enrique E. M. Mayer Palma, la que trámited por Expediente N° 31.962/02 (C. 12, fs. 114, sfs. 1/27).

En su presentación, el denunciante involucró a empleados y funcionarios del Banco General de Negocios S.A., afirmando que aquellos recibieron fondos en las instalaciones del banco en nombre de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., radicada en Uruguay. Asimismo, señaló que su relación comercial con el Banco General de Negocios S.A. comenzó en 1987, cuando impuso fondos en la entidad bajo la modalidad de certificados a plazo fijo. En el año 1988, por consejo del señor Domingo Torralba -ejecutivo de cuenta del mencionado banco-, el inversor giró parte de sus fondos a la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. El señor Enrique E. M. Mayer Palma manifestó que el ejecutivo de cuentas había asegurado que todas las operatorias de inversiones y retiros de fondos se efectuaban desde la sede del Banco General de Negocios S.A., sin necesidad de trasladarse a Montevideo.

El motivo de su denuncia radica en los hechos acaecidos a partir de enero de 2000. El presentante manifestó que, en aquel periodo, sus plazos fijos en moneda extranjera fueron realizados en la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. Sin embargo, al renovar las operaciones de alquiler de títulos públicos (BONEX 1992), el inversor no advirtió que en el contrato correspondiente (C. 12, fs. 114, subfs.10) se consignó Compañía General de Negocios S.A., con sede en Avda. Independencia 749 -Montevideo, Uruguay-, en lugar de continuar la relación comercial con la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., con domicilio en Avda. Independencia 749 bis -Montevideo, Uruguay-. O sea, parte de las inversiones del señor Enrique E. M. Mayer Palma pasaban a otra compañía con similar denominación, similar domicilio e idéntico funcionario suscriptor de los contratos -en ambos casos, el señor Rufino Basavilbaso de Alvear-, sin aquél advertirlo, según su declaración. En C.12, fs. 114, sfs. 12, obra copia de un certificado, emitido por la interventora del Banco Central del Uruguay, donde consta la existencia del depósito a plazo fijo en los registros contables de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E; en cambio, no se libró ningún certificado por el alquiler de BONEX 1992.

Es del caso señalar que el señor Enrique E. M. Mayer Palma declaró que durante los 15 años que operó con la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., las transacciones siempre

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2900 29
fueron hechas por medio y a través del Banco General de Negocios S.A., habiendo sido atendido por los señores Domingo Torralba, Javier De Corral y Jorge Catadiano, los tres integrantes del área comercial del Banco General de Negocios S.A.			
<p>A los fines de clarificar la operatoria descripta, con fecha 28.08.02 se procedió a citar a los mencionados empleados (<b>C.12</b>, fs.114, sfs.1/22). El señor Jorge Catadiano rechazó la citación cursada e informó que brindaría las explicaciones que se le requirieran en el marco de la causa judicial que lleva adelante la Dra. Servini de Cubría. La carta documento dirigida al señor Javier De Corral no pudo ser entregada, porque el destinatario había mudado su domicilio. Finalmente, el único que compareció fue el señor Domingo Torralba, pero manifestó que desde su ingreso al área de "Banca Corporativa" no había tenido conocimiento de la captación de fondos para la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. en sede del Banco General de Negocios S.A.. Esas transacciones se realizaban –agregó- cuando él desempeñaba sus tareas en el área operativa. No aportó datos sobre la operatoria bajo análisis y manifestó no tener conocimiento de la existencia de la Compañía General de Negocios S.A. (<b>C.12</b>, fs.114, sfs.24/27).</p>			
<p>Resulta del caso señalar que la documentación aportada por el denunciante data de septiembre de 2001. (<b>C.12</b>, fs.114, sfs.10/12).</p>			
<p>1.2.- Con fecha 27.06.02, el señor Horacio Magliano –depositante en la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., conforme lo acredita la constancia emitida por la interventora del Banco Central del Uruguay- solicitó vista de las actuaciones relacionadas con la aprobación de la cesión de las deudas y depósitos del Banco General de Negocios S.A. al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (expediente N° 38.158/02, obrante en <b>C.32</b>, fs. 202/205).</p>			
<p>En esa presentación, el señor Horacio Magliano manifestó que las imposiciones en la sociedad uruguaya se realizaban desde la sede del Banco General de Negocios S.A.</p>			
<p>1.3.- El auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones en la causa N° 18.748 caratulada "Rohm, Carlos y otros s/ procesamiento y p.p.", da cuenta en forma detallada de la relación existente entre la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., el Banco General de Negocios S.A, el Banco Comercial S.A. y San Luis Financial Investment Co. Ltd. Inc. -Panamá-, amén de la relación derivada de la similar composición accionaria que todas las aludidas entidades tenían (<b>C.1</b>, fs. 20/22), y del hecho de que algunos de sus principales directivos ocupaban cargos de trascendencia en otras (v.gr. el señor Carlos Rohm, además de ser accionista de todas las entidades era vicepresidente del Banco General de Negocios S.A., director de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. y vicepresidente del Banco Comercial S.A.). Sobre el particular, se remite a la documentación obrante en <b>C.1</b>, fs. 20/22 y <b>C.23</b>, fs.206/292.</p>			
<p>Resulta conducente a los fines de este sumario, la profusa prueba producida en la mencionada causa judicial, que abona la idea que la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. operaba a través de funcionarios del Banco General de Negocios S.A. y también en las oficinas de dicha entidad. Múltiples son las pruebas que podrían relevarse en el sentido indicado, pero "brevitatis causae" y a fin de no resultar redundantes, se remite a la lectura del fallo mencionado, sin perjuicio de valorar los elementos arrimados a aquella causa que, por su entidad, merezcan ser destacados. En este orden de ideas, cabe mencionar las declaraciones de los ahorristas que pusieron de manifiesto que en todo momento "se trató al Banco General de Negocios S.A. y a la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. como si fueran lo mismo" (<b>C. 32</b>, fs. 225), la documentación hallada en Carlos Pellegrini N° 151, 2º "A" –una oficina donde la entidad uruguaya archivaba documentación- (<b>C. 32</b>, fs. 226/229), instructivos que ponían de manifiesto rigurosas normas de seguridad frente a "visitas oficiales".</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



"inesperadas" (**C.32**, fs. 229/231, 234/235), entre otras pruebas arrimadas. Asimismo, el fallo judicial menciona numerosas denuncias en las cuales se describen hechos similares a los denunciados por el señor Enrique E. M. Mayer Palma.

En síntesis, viene al caso transcribir la conclusión a la que arriba la Cámara de Apelaciones:

*"De todo lo anterior surge no solamente que la CGN SAIFE funcionaba en Buenos Aires sino también, a partir de las firmas de muchos de los documentos aludidos como así de los carteles y mecanismos a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, que operaba con clientes a través de funcionarios del BGN SA y remitía luego la documentación a una oficina ubicada en Carlos Pellegrini 151, lugar en donde había montada una estructura que permitía canalizar, al momento de los allanamientos, el envío de la recepción de la distinta documentación relativa al funcionamiento de la entidad extranjera en nuestro país."*

Inclusive, en la casa Central del Banco General de Negocios S.A. había una oficina asignada al uso exclusivo del señor Armando Braun –Presidente de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.- (**C. 35**, fs.1009, 1022 y 1024).

## 2.- Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

2.1.- En **C. 37**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 20/34, obra copia de la denuncia radicada por el señor Marcelo R. Bergia en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Tercera Nominación de Rosario (causa N° 248/02).

El denunciante declaró que efectuó depósitos en la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., suscribiendo la documentación correspondiente a la apertura de una cuenta en esa entidad, en la oficina del señor Pinto (Gerente de Banca Privada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.), luciendo en **C.37**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 31/38, los certificados respectivos y la certificación de saldos, firmada por la interventora de la entidad extranjera, que acreditan que sus depósitos estaban registrados en la contabilidad de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. Agregó que el mencionado empleado del banco santafesino -al igual que todos los gerentes de sucursal- ofrecían como producto financiero comercializado por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., el depósito de dinero en Uruguay, en una empresa del grupo formado por el mencionado banco, el Banco General de Negocios S.A., el Banco Comercial S.A. y la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.

En su presentación, el señor Marcelo R. Bergia realizó una descripción detallada de la operatoria, de los contactos mantenidos con personal del banco santafesino y del lugar de cada encuentro –siempre en la entidad santafesina-. Cabe señalar que en la denuncia, se mencionó al señor Marcelo Muñoz (director ejecutivo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.), como el diseñador de esta operatoria. Para mayor abundamiento, se remite al texto de la denuncia, obrante en el **C.37**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 20/34.

Con fecha 25.04.02, el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 3 dispuso un allanamiento a la sede del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., a fin de obtener documentación sobre operaciones relativas a imposiciones en la Compañía General de Negocios S.A. o Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. en la que aparezca como titular el señor Marcelo R. Bergia. Aunque el resultado del allanamiento fue negativo, cabe destacar la declaración del Gerente de Banca Privada, señor Mariano Santiago Pinto, quien manifestó que *"la entidad no se reserva bajo ningún aspecto documentación escrita sobre las transacciones efectuadas, dado que la única intervención de la entidad era asistir al cliente entregándole un formulario para apertura de una cuenta y certificación"*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

B1 2902 B1

*de firma, que luego se giraba al Banco General de Negocios en la ciudad de Buenos Aires, quienes luego realizaban la transacción" (C. 37, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 39/42).*

2.2.- Asimismo, acreditan la existencia de la operatoria descripta las denuncias de otros inversores que también declararon que suscribieron en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. los formularios para la transferencia de los fondos a la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., describiendo hechos similares a los referidos por el señor Marcelo R. Bergia (C. 45 y 46, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 355, ssfs. 11/139). En el cuadro obrante a C.47, fs. 1279, sfs.47, ssfs. 443/450 se detallan las denuncias que se tramitan en sede judicial que oportunamente informó el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Cabe destacar que, conforme surge de las declaraciones de los clientes de la entidad, el asesoramiento fue brindado, básicamente, por la Gerencia de Banca Privada. Si la operatoria se efectuaba desde alguna de las sucursales del interior de Santa Fe, los denunciantes también mencionaban a sus respectivos gerentes. La Gerencia de Banca Privada fue creada por Acta de Directorio N° 48 del 21.12.00 (C.38, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 245/6), designando al señor Mariano Pinto a cargo de la misma. El Auditor Interno, en respuesta al Memorando N° 16, obrante en el C.39, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 324, informó que la mencionada gerencia no tenía definida ninguna estructura, ni funciones, ni dependencia funcional. Tampoco existía normativa de procedimientos cuyo cumplimiento fuese susceptible de control por parte de esa Auditoría.

2.3.- En la denuncia radicada por el señor Humberto Alejandro Moscoloni ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Villa Constitución, obrante en el C.46, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 355, ssfs.76/102, también se involucró a empleados del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en la operatoria de captación de fondos en la entidad santafesina para la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. La diferencia con las denuncias descriptas en los puntos precedentes radica en que el inversor declaró que una de las transferencias al exterior se realizó a través de la firma Transatlántica S.A. –casa de cambio–.

2.4.- Con fecha 19.04.02, algunos gerentes del Banco de Santa Fe S.A. dirigieron una nota al Directorio de esa entidad, con copia a la Comisión Fiscalizadora y al señor Marcelo Muñoz, relacionada con la operatoria cuestionada en el presente sumario. Los señores Mariano Pinto -Gerente de Banca Privada-, Roberto Giacomin -Gerente de Sucursales-, Ariel Gramacioli -Gerente de Finanzas-, Juan Prícol -Gerente de Riesgo- e Ignacio Vila Obarrio -Gerente Banca de Empresas- pusieron en conocimiento del órgano de administración que la Gerencia de Banca Privada se creó en noviembre de 2000, a cargo del señor Mariano Pinto, con dependencia directa del señor Marcelo Muñoz (Director Ejecutivo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.). Señalaron que este último les había comunicado a principios del 2001 que, por disposición del Comité Ejecutivo del banco –comité que funcionaba en la sede del Banco General de Negocios S.A- (ver C.47, fs.1303), debían incluir en el menú de opciones para la colocación de fondos procedentes de grandes inversores la alternativa de depósitos en la Compañía General de Negocios del Uruguay. Asimismo, respecto a la modalidad de la operatoria, manifestaron que, conforme las constancias que tenían, el monto total de depósitos a plazo fijo que se cursaron por intermedio de la Banca Privada ascendía aproximadamente a U\$S 8.000.000, involucrando a 46 depositantes. Aclararon que los comprobantes que recibieron los depositantes estaban emitidos en el Uruguay por la compañía receptora y fueron suscriptos con las firmas autorizadas de la misma. En honor a la brevedad y para un mayor detalle de las manifestaciones vertidas en esta nota, se remite al C.39, fs. 1279,sfs. 47, ssfs. 338/340. Cabe agregar que los signatarios finalizaron su presentación aclarando que firmaron la misma los funcionarios que se encontraban afectados ya sea porque tuvieron contacto original con el cliente (señor Mariano Pinto) o porque participaron, posteriormente, en la atención de algunos reclamos (señores Juan Prícol e Ignacio Vila Obarrio), o porque eran responsables del canal utilizado para la operatoria (señores Ariel Gramacioli y Roberto Giacomin). De lo expresado por los señores gerentes, resultan los señores Mariano Pinto,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Ariel Gramacioli y Roberto Giacomin ser partícipes necesarios de la operatoria de captación observada, por cuanto tuvieron contacto original con el cliente (señor Pinto) o por ser responsables del canal utilizado para llevar a cabo la operatoria (señores Gramacioli y Giacomin).

Sumado a esta presentación, cabe tener en cuenta las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial por el señor Mariano Santiago Pinto (las mismas fueron recopiladas en el Expediente 26921/03, obrante en el C. 47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 379, sssfs. 1/41). El ex-funcionario confirmó que su gerencia ofrecía la posibilidad de efectuar depósitos en la Compañía General de Negocios del Uruguay. Agregó que "*las directivas que tenía el testigo, que tenían los gerentes de las sucursales, eran las de ofrecer el servicio en aquellos casos de que no fueran clientes del Banco*" o cuando se detectaba que el cliente estaba decidido a retirar los fondos. El Señor Mariano Pinto reconoció las circunstancias en que se formalizó la constitución de los depósitos, admitiendo que se reunió con la parte actora para convenir el plazo fijo en la Compañía General de Negocios y que trató la apertura de cuenta en dicha entidad a nombre del cliente. Asimismo, reconoció las instrucciones para las transferencias de los fondos al exterior y la posterior remisión a la Sucursal de los certificados de plazo fijo.

2.5.- Por otro lado, cabe señalar que varios denunciantes declararon que, cuando se presentaron ante el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para reclamar la devolución del depósito efectuado por su intermedio en el Uruguay, la entidad reconoció la obligación (**C. 45 y 46**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 355, sssfs. 12, 79 y 114), ofreciendo -en algunos casos- un crédito hasta tanto se devolviera el correspondiente depósito (**C. 37**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 26 y **C. 46**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 355, sssfs. 54).

En este orden de ideas, cabe mencionar el caso del señor Fernando Pieckenstainer y la señora Angélica Rosa Pellarín, quienes declararon que aceptaron percibir los depósitos en cuotas. Declararon que el banco les abonó la suma de u\$s 21.500 hasta abril de 2002. Los auditores de la entidad santafesina verificaron tres cancelaciones efectuadas el 27.03.02, por \$7.000 cada una, bajo el concepto "pago a proveedores", a nombre de Fernando Pieckenstainer, Angélica Rosa Pellarín y Eduardo Gauna. En la misma fecha, también identificaron un pago de \$10.000, a nombre de Marcelo Bergia, denunciante al que se hace referencia en el precedente punto 3). La entidad explicó que se trataba de proveedores nuevos, sin contrato, cuyos pagos fueron autorizados por el señor Marcelo Muiño (**C. 39**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 343). La registración contable de estas facturas se realizó contra la cuenta de resultados "Otros honorarios". Las Áreas Legal y Contable del banco manifestaron que estos pagos "...guardan relación con una serie de gastos realizados por el Banco General de Negocios S.A. durante el proceso de adquisición del Banco Provincia de Córdoba, erogaciones que fueron financiadas por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A...." Sin embargo, estas facturas fueron abonadas en el mes de abril de 2002, cuando la operación de adquisición del Banco de la Provincia de Córdoba estaba ya abortada (**C. 47**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 361).

Por último, se señala que de la documentación remitida por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. con fecha 24.01.03 (**C. 46 y 47**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 356, sssfs. 1/150) se determinó que el total de transferencias emitidas desde la entidad santafesina hacia la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. durante el periodo comprendido entre enero de 2001 y enero de 2002 ascendió a u\$s 6.600.000. A fs. (**C. 47**, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 370/371) obra un cuadro con el detalle de las transferencias cursadas con la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. durante el año 2001.

Los antecedentes probatorios de los hechos referidos en los precedentes apartados 1 y 2, obran agregados en las actuaciones que se detallan seguidamente, a las que se remite en honor a la brevedad: Expte. N° 31962/02 (**C. 12**, fs. 114, subfs. 1/27); Expte. N° 38158/02 (**C. 32**,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	33
fs. 202/205); Expte. N° 314/026/02 ( <b>C. 35</b> , fs. 933/1083); Inf. N° 314/234/02 ( <b>C. 37 y 38</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 1/269); Inf. N° 314/607/02 ( <b>C. 38 y 39</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 284/348); Inf. N° 314/096/03 ( <b>C. 47</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 357/371) que incluye los Exptes. N° 02995/03 ( <b>C. 39</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 354), N° 01939/03 ( <b>C. 45 y 46</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 355), N° 03042/03 ( <b>C. 46 y 47</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 356) y N° 00719/03 ( <b>C. 39</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 353); Expte. N° 26921/03 ( <b>C. 47</b> , fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 379), y Expte. N° 13152/04 ( <b>C. 47</b> , fs. 1298, sfs. 1/38).			
<p>A todo evento, se señala que el Directorio de este Banco Central, por Resolución N° 683 de fecha 16.12.99, dispuso considerar a la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. junto con el Banco Comercial S.A. (ambas uruguayas), entidades vinculadas al Banco General de Negocios. Posteriormente, se determinó que correspondía encuadrar a las citadas entidades financieras bajo supervisión consolidada, según lo establecido por la Comunicación "A" 2989. (Ver Inf. 314/57 de fecha 03.03.2003, <b>C.1</b>, fs.21 "in fine"/22).</p>			
<p>De los hechos expuestos en el presente cargo, se concluye que la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (entidad financiera del exterior), cuyo objetivo en calidad de tal no resultaba otro que la "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros" – por lo tanto, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 21.526 definido en su artículo Iero.-, intervino en el país, captando recursos del público al margen del sistema institucionalizado; que ello fue posible merced al apoyo que, para tal fin, prestaron las entidades locales vinculadas a aquélla, Banco General de Negocios S.A. y Nuevo Banco de Santa Fe S.A., las que no sólo indujeron a sus clientes a efectuar colocaciones en la entidad uruguaya, sino que también prestaron sus instalaciones y personal para concretar dicho objetivo, efectivizándose las operaciones observadas, en las oficinas y con personal de las entidades locales.</p>			
<p><i>En cuanto al período infraccional se establece según el siguiente detalle:</i></p>			
<p>- En relación al ex Banco General de Negocios S.A., la operatoria cuestionada en el presente cargo se ha acreditado al mes de setiembre/2001 (según documentación obrante en <b>C.12</b>, fs.114, sfs.10/12), extendiéndose por lo menos hasta el 12.04.2002 (fecha en que se dispuso la suspensión de sus operaciones –Resolución N° 532 SEFyC)</p>			
<p>- En relación al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., la operatoria cuestionada en el presente cargo se desarrolló desde enero 2001, extendiéndose por lo menos hasta diciembre 2001 (conf.<b>C.47</b>, fs.1279, sfs.47, ssfs.379, sssfs.25/41 -reconocimiento en sede judicial del señor Mariano Santiago Pinto- y demás documentación acreditante referida en la descripción de los hechos).</p>			
<p><b>7.1.</b> Acerca del presente cargo algunas defensas han manifestado que la índole del acusatorio excede la competencia que la Ley de entidades Financieras confiere al Banco Central de la República Argentina a los fines del art. 41, toda vez que le corresponde a la legislación penal por resultar más amplia, constituyendo un impedimento de juzgamiento por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, en su descargo de fs.1571, subfs. 1/25, el señor William B. HARRISON Jr. manifiesta que no cabe hacer referencia a una "captación de fondos al margen del sistema institucionalizado" sino que por el contrario los depositantes quisieron remitir su dinero afuera del país y mantenerlo depositado en entidades que no pertenecían sistema financiero argentino. Agrega que, según se desprende las investigaciones en sede penal, de haber existido una operatoria "marginal", la misma habría sido realizada por la asociación delictiva, con la complicidad y anuencia de los depositantes que lograron su cometido trasladando sus depósitos fuera de la órbita del Banco Central de la República Argentina. En su descargo de fs. 1555, subfs. 1/34, el NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. manifiesta que no tuvo participación en la operatoria marginal y que le significó perjuicios</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2105
----------	--	--	------

económicos. Agrega que el Directorio y la Asamblea del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. estaban manejados por el Banco General de Negocios y por los hermanos Rhom, quienes instalaron la operatoria clandestina en el NBSF en beneficio propio.

**7.2.** Al respecto, procede poner de resalto que la descripción de los hechos reprochados avalados por la profusa documentación probatoria mencionada en el informe de cargos, no han dejado duda alguna acerca de que las imposiciones realizadas para las entidades uruguayas se realizaban desde la sede el Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., circunstancia que no admite justificación posible bajo ningún aspecto, cuando la operatoria llevada a cabo por las entidades sumariadas, lejos de encuadrar en la normativa financiera vigente, ha transgredido dicha normativa de manera manifiesta e irrefutable. Al respecto, resulta del caso recordar las disposiciones del art. 7º de la LEF que en su parte pertinente establece que: "Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina..."; también el art. 19º de la LEF, cuando reza que: "...Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas...".

Sería sobreabundante reiterar cada una de las circunstancias descriptas en la acusación que no han dejado dudas sobre la operatoria marginal llevada a cabo por el Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., en tanto las entidades uruguayas no contaban con la autorización expresa del este Banco Central de la República Argentina para operar en el país; todo ello más allá de la eventual existencia de una asociación ilícita y de la comisión de delitos cuyo tratamiento recae en la órbita de competencia de la justicia penal. Sin embargo, resulta relevante, a modo de conclusión, remitirse al informe de cargo cuando ha sostenido que: "...De los hechos expuestos en el presente cargo, se concluye que la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. (entidad financiera del exterior), cuyo objetivo en calidad de tal no resultaba otro que la "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros" -por lo tanto, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 21526 definido en su artículo 1ro-, intervino en el país, captando recursos del público al margen del sistema institucionalizado; aquello fue posible merced al apoyo que para tal fin, prestaron las entidades locales vinculadas a aquélla, Banco General de Negocios S.A. y Nuevo Banco de Santa Fe S.A., las que no sólo indujeron a sus clientes a efectuar colocaciones en la entidad uruguaya, sino que también prestaron sus instalaciones y personal para concretar dicho objetivo, efectivizándose las operaciones observadas, en las oficinas y con personal de las entidades locales..."

Con respecto a la manifestación defensiva acerca de que este Banco Central de la República Argentina se encuentra impedido de juzgar los hechos descriptos, es del caso señalar que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa aludiendo al proceso penal- son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes, ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse que este Ente Rector encuentra impedimento de actuar dentro de su competencia o la existencia de una eventual litispendencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2906
----------	--	--	------

resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" - Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

**7.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en el informe acusatorio, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 5) referente a "Captación de recursos financieros al margen del sistema institucionalizado, mediando intervención de un intermediario financiero del exterior no autorizado, y dos entidades financieras locales", en transgresión a la Ley N° 21.526, Artículos 7, 19 y 38, correspondiendo la aplicación del artículo 41 de dicho ordenamiento legal (conf. artículos 19 "in fine" y 38, inc.b).

**8.** Con relación al **cargo 8) -Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, verificándose incompleta y/o deficiente integración de la base de datos y falta de información de operaciones sospechosas, mediando incumplimientos de disposiciones que regulan el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria y de las normas mínimas sobre controles internos-**, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/440/04 del 28/06/04 (fs. 1305/1338).

A través del mencionado informe de cargos se han expuesto los siguientes hechos y circunstancias con los cuales ha quedado fundamentada la presente imputación, a saber:

**1.) Banco General de Negocios S.A.:**

**1.1.)** En el marco de un relevamiento, efectuado por la inspección actuante en el ex Banco General de Negocios S.A., sobre prevención de lavado de dinero, se llevaron a cabo una serie de pruebas de cumplimiento, entre las que se incluyó el armado y control de los comprobantes de caja correspondientes a los días 29/06 y 4, 12, 17, 20 y 28/09/01, verificándose que en varios de ellos, faltaba la correspondiente intervención del cajero (falta del sello de caja). También se constató que en 32 cheques pagados por ventanilla en el Banco General de Negocios S.A., no constaba la totalidad de los datos del presentante que exige la Comunicación "A" 3244, OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430. Sección 5, punto 5.1.4 para la presentación de un cheque al cobro, ya sea por ventanilla o su depósito. Por ejemplo, sólo en uno de esos 32 cheques figuraba el domicilio del presentante. Para mayor ilustración, se remite al cuadro obrante en C. 36, fs.1257, sfs. 10/11, donde luce el listado de cheques con sus correspondientes observaciones. Estas irregularidades, que también atentan contra las formas operativas que exige un adecuado ambiente de control interno, fueron observadas a la entidad por Memorando N° 36 de fecha 03.07.02 (C. 36, fs. 1257, sfs. 9/10 y sfs.133).

En el mencionado relevamiento, y luego de verificar la inclusión en la base de datos de prevención de lavado de dinero de todas las operaciones iguales o superiores a \$10.000 – conforme lo exige la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386 Sección 1. Lavado de dinero. Mantenimiento de una base de datos, punto 1.2.1. Operaciones alcanzadas-, surgió que algunas de esas operaciones no habían sido incluidas en las bases de prevención de lavado



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

al 30.06.01 y al 30.09.01 (el detalle de las observaciones efectuadas por la inspección ~~obtuvo~~ en C.36, fs.1257, sfs. 12/13).

El Banco General de Negocios S.A. reconoció estas irregularidades, adjudicando su origen a inconvenientes con la captura automática de datos, amén de la argumentación de otros motivos para cuya ilustración se remite al C.36, fs. 1257, sfs.2, en honor a la brevedad.

Estos hechos denotan, una vez más, las falencias existentes en los controles internos de la ex entidad, señalados por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas al analizar la generación de la información de prevención de lavado de dinero. En este sentido, cabe destacar que la falta de generación en forma automática de la información correspondiente a la prevención de lavado de dinero que la entidad debe remitir a esta Institución fue observada por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA en el Formulario de Evaluación del Riesgo de Tecnología de la Información correspondiente a las evaluaciones realizadas durante el período comprendido entre el 30.07.01 y el 10.08.01 (C.36, fs. 1257, sfs. 125/126), determinando una asignación de riesgo máximo para la generación de los soportes de información requeridos por esta Institución.

**1.2.)** A su vez, verificada la integridad de la base datos del Banco General de Negocios, correspondiente a los trimestres finalizados el 30.06, 30.09. y 31.12.01, se detectaron diversas falencias, tales como:

-En los campos de identificación del cliente para la base (2do. trimestre/01) sólo figuraba el primer titular de cada cuenta (nº de secuencia 1) y no se integraban los campos correspondientes al segundo titular. Aunque la entidad manifestó que esta irregularidad sería subsanada en el soporte correspondiente al 4to. trimestre, en este último, la entidad no incluyó a los firmantes de las cuentas a nombre de personas jurídicas.

-Para las operaciones de personas físicas o jurídicas con código de identificación 99, la entidad otorgaba la correlatividad de los 6 últimos dígitos por tipo de operación y no por cliente, como lo exige la Comunicación “A”3073, en su Sección 8, punto 8.1.3. Lo expuesto fue reconocido por la entidad, la cual procedió a corregir el error en la información contenida en la base correspondiente al 3er. trimestre/01.

-Del análisis de la información contenida en la base correspondiente al trimestre abril-junio 2001, surgió que 17 clientes (Altolaguirre José Ramón y María I, BAC Florida Bank-Miami, Centro Costa Salguero S.A., DOSAM S.R.L., entre otros) no tenían integrado correctamente el campo “Nro. de calle”. Si bien el Banco General de Negocios S.A. estimó que subsanaría esta observación en la generación de la información correspondiente al 4to. trimestre/01, cuando se revisó esta base, la falencia aún subsistía.

*S*  
*G*  
*M*

-Se detectaron casos en los cuales el campo “domicilio” de personas físicas fue completado con el domicilio de las empresas. Por ejemplo, el domicilio de Mónica García Arocena de Braun y Juan José Olivella Guerrero fue informado como Esmeralda 130 de esta Capital, domicilio del Banco General de Negocios S.A. A pesar de que esta observación ya había sido formulada con anterioridad por la Auditoría Interna, del análisis de la base correspondiente al 4to. trimestre/01, surge que la entidad no corrigió este aspecto.

-Se verificó que la entidad no informaba operaciones que individualmente no superaban el monto de \$10.000.-, pero sí lo superaban en su conjunto. El criterio de la ex entidad para determinar si un cliente superaba o no la mencionada cifra, era considerar las operaciones de todo el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

2908

37

trimestre. A la fecha de elaboración de la base del 2do. trimestre, la entidad manifestó que el criterio de unificación utilizado era “...por número y tipo de operación ...”, mientras que para el 3er. trimestre unificaba por “...Nº de Cuit...”.

-En la base correspondiente al 3er. trimestre/01 se detectaron 41 casos en que la información al banco correspondiente y/o el beneficiario para operaciones con código 102 y 104 (giros emitidos al exterior y recibidos del exterior) era incorrecta. Con fecha 4.01.02, la entidad manifestó que en la base incluían las operaciones concertadas a término e instrucciones de giro para el día siguiente (valor hoy). Sobre el particular, se destaca que las primeras no deben informarse, dado que, llegado su vencimiento, se compensan. Las segundas estaban duplicadas por la generación de dos liquidaciones para la misma operación.

-Los clientes Agropecuaria El Argentino S.A. y Margarita Sastre de Raver – relacionados entre sí-, no fueron informados en la base de prevención de lavado por las transferencias vía Datanet que realizaron el 3er. trimestre/01.

-En la base de lavado correspondiente al 3er. trimestre/01 no se incluía la totalidad de las transferencias recibidas para la cancelación de préstamos. Sólo se informaba la última operación. La entidad reconoció la observación, y manifestó que sería subsanada mediante un nuevo sistema interno de transferencia, que se implementaría a partir del 02.01.02.

Los hechos precedentemente descriptos y que fueron comunicados a la entidad mediante el Memorando N° 36 de fecha 03.07.01 (**C.36**, fs.1257, sfs.132/135), vulneran lo dispuesto por la circular CONAU, Régimen Informativo para supervisión trimestral/semestral/anual, Cap.17, toda vez que la información volcada en la base de datos no cumplía con todos los requisitos allí detallados.

## **2.) Nuevo Banco de Santa Fe S.A.:**

**2.1.)** Analizada la documentación vinculada con las personas que presentaron reclamos y efectuaron denuncias, los que aseguraron haber realizado imposiciones en la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E., por intermedio del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., se detectó un grupo de diez clientes de la entidad, cuyos reclamos fueron gestionados por los señores Carlos Bsereni y César Bsereni (ya sea en carácter de apoderados o por derecho propio), cuyas operaciones presentaban particularidades que las harían encuadrar como “operaciones sospechosas” (Ej. coincidencia de domicilio de distintos inversores, coincidían las fechas de la solicitud de apertura de cuenta, etc...), no habiendo cumplimentado la entidad su obligación de informarlas, tal como lo exige la normativa de aplicación. Tales características se señalan seguidamente:

- Los diez clientes presentaron la solicitud de apertura de caja de ahorro entre febrero y marzo de 2002.
- En tres casos, el movimiento inicial correspondía a un crédito por transferencia propia de \$2.170, y el saldo al 31.03.02 era de \$ 967,57.
- En dos casos, el movimiento inicial correspondía a un crédito por “transferencia exenta”, por \$3.300 cada una.
- En otros dos casos, el movimiento inicial correspondía a un crédito por transferencia propia de \$2.018,20, y el saldo al 27.03.02 ascendía a \$ 815,65.
- En nueve de los diez casos, el domicilio declarado en las altas de clientes era Urquiza 2335, Provincia de Santa Fe.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Para mayor ilustración de las observaciones detectadas en la documentación analizada, se remite al cuadro obrante en C. 37, fs. 1279, sfs. 14/16.

Es del caso destacar que estas operaciones no fueron informadas por la entidad como "operaciones sospechosas", conforme lo exige la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386 Sección 1, punto 1.3. Información de transacciones sospechosas.

Cabe agregar que las explicaciones brindadas por la entidad al respecto no lograron justificar la irregularidad descripta (ver C. 47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 426).

**2.2.)** A través de los procedimientos efectuados en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el Decreto del P.E.N. N° 1570/01, la inspección detectó que con fecha 30.11.01 se registró en la cuenta corriente N° 39763/06, a nombre de Argental S.A.I.C., un débito por la suma de \$ 491.494,45, aplicado a realizar una transferencia al exterior, cuya única documentación de respaldo aportada, consistió en la minuta contable de la transacción y el aviso al titular de la cuenta del débito realizado (C.47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 425). La mencionada operación no se incluyó en la base de datos de prevención de lavado de dinero correspondiente al período 01.10.01 al 31.12.01, transgrediendo así lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386 Sección 1. Lavado de dinero. Mantenimiento de una base de datos, punto 1.2.1. Operaciones alcanzadas.

Las irregularidades descriptas en los puntos 2.1. y 2.2. fueron objeto de tratamiento en los Informes N° 314/526/02 (C. 47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 381/388) y 314/157/03 (C. 47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 418/424).

*El cuarto al período infraccional ha quedado determinado según el siguiente detalle:*

*Las irregularidades descriptas en el apartado 1.1.) se constataron para los días 29 de junio, y 4, 12, 17, 20 y 28 de septiembre de 2001; las descriptas en el apartado 1.2.) se constataron para los trimestres 30.06.01 al 31.12.01; las irregularidades descriptas en el apartado 2.1.) corresponden al período febrero/marzo de 2002; y la enunciada en el apartado 2.2.) corresponde al 30.11.01.*

**8.1.** Las defensas pretenden restar importancia a la no inclusión en la base de prevención de lavado al 30.06.01 y al 30.09.01, y que si bien denotan estas anomalías las falencias existentes en los controles internos de la ex-entidad sostienen que no configuraron una asignación de riesgo máximo para la generación de los soportes requeridos por el ente rector. Similares consideraciones han expresado acerca de que otras falencias en la base de datos no pasaban de ser errores secundarios, casos todos atribuibles al factor humano, pero que no pueden imputárseles naturaleza de indicios sobre ocultamiento de maniobras de lavado de dinero. También se ha sostenido (Nuevo Banco de Santa Fe, fs. 1555, subfs. 1/34) que las operaciones que fueran cuestionadas en el punto 2.1.) de la imputación no pueden subsumirse como "operaciones alcanzadas" en los términos prescriptos por el punto 1.2.1. de la Comunicación "A" 3094 a los fines ser integradas y mantenidas en la base de datos, manifestando, asimismo, que tampoco pueden encuadrar como "operaciones sospechosas", toda vez que el monto involucrado carece de significación económica; en particular con relación a los hechos descriptos en el punto 2.2.) del informe de cargos se procede a describir la forma en que se llevó a cabo la ejecución de la operación realizada por Argental SAIC, que a su criterio no ameritaba el reproche que se le endilga.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

**8.2.** Con referencia a los argumentos defensivos pretendiendo la carencia de relevancia de las falencias reprochadas y de su falta de significación económica, procede poner de resalto que las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible; al respecto no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y que debe involucrar todo hecho u operación sospechosa, independientemente de su monto, en los términos de la Comunicación "A" 3094 de este Ente Rector. En cuanto a los hechos que incumben al Nuevo Banco de Santa Fe, tal como fuera descripto en forma detallada en el punto 2.1.) de la acusación, cabe señalar que la entidad no resulta encuadrada en razón de la carencia de datos vinculados con "operaciones alcanzadas", sino que el reproche que se le imputa se refiere a la falta de información relacionada con "operaciones sospechosas", en los términos prescriptos por el punto 1.2.1. de la Comunicación "A" 3094 del Banco Central de la República Argentina. En cuanto a la operación específica relacionada con la empresa Argental SAIC procede destacar que, más allá de la descripción acerca de la forma en que se desarrolló la operación realizada por Argential SAIC, el incumplimiento de la información pertinente al 30.11.01 resultó acreditado a tenor de las prescripciones establecidas por la normativa precedentemente aludida, toda vez que de los procedimientos efectuados por la inspección actuante surgió que, en las cuentas correspondientes a dicho cliente, registraba importantes movimientos de fondos que en algunos casos no constaban en la base de lavado de dinero y no contenían la correspondiente documentación respaldatoria, cuyo resumen glosado a fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 425 (**C.47**) revela que "...no se aportó la orden del cliente, no se encontró la operación en la base de lavado del período 1.10.01 a 31.12.01..."; ello, sin perjuicio de que "a posteriori", con fecha 30/05/02, se informara la registración de la transferencia al exterior con la remisión del CD de Prevención de Lavado de Dinero ("PLD")

**8.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 8) relacionado con "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, verificándose incompleta y/o deficiente integración de la base de datos y falta de información de operaciones sospechosas, mediando incumplimientos de disposiciones que regulan el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria y de las normas mínimas sobre controles internos", en transgresión a las Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado I. Conceptos básicos, punto 1. Control Interno; Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.2.1.Operaciones alcanzadas y 1.3.Información de transacciones sospechosas, y Comunicación "A" 3244, OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430, Sección 5, punto 5.1.4.

**9.** Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

## II. Ex- BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. (CUIT 30-53662198-5 ).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del Ex- BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A., quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario.

**2.** En su descargo de fs. 1505, subfs. 1/6 la sindicatura de la quiebra de la entidad sumariada manifiesta que si bien existe una representación procesal, no constituye la única representación posible según la naturaleza de las cuestiones que se deban encarar. Sostiene que ejerce una legitimación acotada a los temas referidos a los bienes desapoderados, su administración y realización. Al respecto expresa que no es pacífica la opinión que extiende esa legitimación a los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

supuestos de aplicación de sanciones disciplinarias y que, además, no hay controversia acerca de que los síndicos, como representantes "necesarios" no pueden afirmar o reconocer hechos o documentos en los cuales no hubiesen tenido personal intervención; en consecuencia deduce una excusación parcial para que efectúe una defensa complementaria la última representación legal estatutaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que las personas jurídicas no pueden actuar sino por medio de sus representantes legales y que, en este caso, debe recaer en la sindicatura de la quiebra de la entidad, cabe considerar, a todo evento, también el descargo presentado por el último presidente de la entidad cuyo mandato se encontraba vigente a la época de los hechos, cuya defensa pueda extender su beneficio en favor del Banco General de Negocios S.A. En este sentido, el sumariado José Enrique ROHM ha presentado su descargo a fs. 1487, subfs. 1/13, en el cual manifiesta que la mayoría de los cargos que se formulan están íntimamente relacionados con hechos que están siendo investigados en la causa B-5226 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, por lo que se reserva para ese ámbito sus explicaciones sobre el particular.

Por otra parte efectúa consideraciones relacionadas con su falta de participación en los hechos imputados, desarrollando su libelo defensivo desde la órbita de su falta de responsabilidad en la consumación de las infracciones que se le atribuyen. Es por ello que su situación personal será tratada en oportunidad de analizarse su eventual responsabilidad en la comisión de las transgresiones reprochadas en el presente sumario.

**3.** En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**4.** Con respecto a la responsabilidad que cabe a la entidad inculpada, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el seno del ex-BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. (más allá de la co-participación que pudieron haber tenido otras entidades respecto de alguna de las infracciones reprochadas), siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

**5.** Que, en consecuencia, no habiendo el banco sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que se le atribuyen y, teniendo en cuenta, a su vez, que sus autoridades no podían desconocer ni hallarse al margen de los hechos irregulares llevados a cabo en el seno de la entidad financiera, corresponde atribuir responsabilidad al ex-BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. por todos los cargos formulados en el presente sumario.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

**6. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

### III. NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (CUIT 30-69243266-1)

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A., quien resulta imputado por los cargos 7) y 8) formulados en el presente sumario.

2. En su descargo de fs. 1555, subfs. 1/34, la entidad manifiesta con relación a la imputación 7) que no fue parte de la operatoria denunciada sino víctima de la misma y que no le reportó ganancia alguna de ningún tipo y sí perjuicios económicos. Sostiene que el único motivo de la operatoria denunciada era otorgarle beneficios económicos a la Compañía General de Negocios, cuya composición accionaria de su principal accionista era exactamente igual a la del principal accionista del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., ambos estaban controlados directamente por Carlos A. Rohm y José E. Rohm. Agrega que el órgano ejecutivo (Directorio) como el órgano de gobierno (Asamblea) del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. estaban controlados y dominados directamente por el Banco General de Negocios S.A. e indirectamente por los Rhom; y que de este modo fue muy fácil implementar e instalar una operatoria clandestina en el NBSF, como la operatoria denunciada, en beneficio del accionista controlante; circunstancia que intenta demostrar a través de diversa documentación y declaraciones testimoniales por parte de Mariano Pinto glosadas en estas actuaciones sumariales. Con respecto al cargo 8) expresa que desde el año 1998 el NBSF ha desplegado distintos tipos de tareas y desarrollado actividades tendientes a implementar en su propio ámbito la normativa "antilavado".

3. Con referencia a la cuestión de fondo, la encartada realiza una serie de cuestionamientos que fueran volcados en los puntos 7.1. y 8.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.

4. Por otra parte, procede indicar que la entidad incoada ha presentado alegato sobre la prueba producida (obrante a fs. 2843, subfs. 1/6) en el cual expresa que se halla acreditada su falta de responsabilidad por las imputaciones formuladas, reiterando cada uno de los fundamentos del descargo en el sentido de que las decisiones y manejos vinculados con los hechos ilícitos involucrados en el presente sumario eran controlados y conducidos por José Enrique Rohm y Carlos Alberto Rohm.

5. Con relación a los argumentos defensivos relacionados con la falta de intervención de la entidad en los hechos constitutivos del cargo 7), cabe señalar que la sumariada ha tenido una inequívoca participación en la consumación de los hechos infraccionales y que, además, va más allá de la falta de beneficios o de los perjuicios que hubiesen derivado del accionar ilícito de sus autoridades. Al respecto, procede poner de resalto que aún cuando la operatoria reprochada estaba manejada sólo por algunos directivos y no obstante que sus conductas pudieran resultar encuadradas también en el ámbito de la justicia penal, no pueden cabrer dudas acerca de la responsabilidad de la persona jurídica, cuando ella ha proporcionado sus instalaciones y su organización administrativa para concretar aquel objetivo, efectivizándose las operaciones observadas en las oficinas y con personal de la entidad. En cuanto a los hechos constitutivos de la imputación 8), procede indicar que no obstante haber manifestado la entidad sumariada haber llevado a cabo diversas tareas y desplegado acciones destinadas a implementar la normativa "antilavado" en su propio ámbito, en lo específico no

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

2913

42

existen elementos probatorios que pudieran contrarrestar la evidencia acreditante de la consumación infraccional y la consecuente responsabilidad del obrar ilícito de sus autoridades. En efecto, ninguna de las piezas documentales acompañadas y ofrecidas por el NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. ha tenido suficiente relevancia para contrarrestar la existencia de las irregularidades imputadas, y tampoco para eximir de responsabilidad a las personas involucradas.

**6.** En concordancia con lo precedentemente expuesto, en cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de los hechos que se le endilgan, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**7.** Con respecto a la responsabilidad que cabe a la entidad inculpada, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el seno del NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (más allá de la co-participación que pudieron haber tenido otras entidades respecto de las infracciones reprochadas), siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con relación al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**8.** Que, en consecuencia, no habiendo la entidad sumariada demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones que la comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que sus autoridades no podían desconocer ni hallarse al margen de los hechos irregulares llevados a cabo en el seno de la entidad financiera, corresponde atribuir responsabilidad al NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A., por los cargos 7) y 8) formulados en el presente sumario.

**9. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

La sumariada ofrece la documental adjuntada por el señor Jorge Alberto GARCÍA LABARI (fs. 1506, subfs. 14/89) consistente en Documental acompañada como Anexo I (glosado a subfs. 14/74) y Anexo II (adjuntado a subfs. 75/89), la cual ha sido apropiadamente evaluada.

#### **IV. COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.E. (Entidad uruguaya no autorizada a operar en el país).**

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.E., quien resulta imputada por el cargo 7) formulado en el presente sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2914	43
<p>2. Con respecto a la sumariada, cabe señalar que, habiéndoseles cursado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, conforme lo demuestran la devolución de la pieza postal por parte de Correo Argentino, obrante a fs. 1519 y vta., se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 1619) sin que la encausada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 1628).</p> <p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p> <p>3. Con respecto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe acusatorio respecto del cargo 7) y los elementos probatorios que los avalan, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los precedentes puntos 7., 7.1., 7.2., y 7.3., relacionados con la acreditación del ilícito imputado.</p> <p>4. Con respecto a la responsabilidad que cabe a la entidad inculpada, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar a través de la entidad COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.E. (más allá de la co-participación que pudieron haber tenido otras entidades respecto de las infracciones reprochadas), siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>5. Que, en consecuencia, no habiendo la sumariada demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones que se le atribuyen y, teniendo en cuenta, a su vez, que sus autoridades no podían desconocer ni hallarse al margen de los hechos irregulares llevados a cabo en el seno de la entidad inculpada, corresponde atribuir responsabilidad a la COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.E. por el cargo 7) formulado en el presente sumario.</p> <p><b>V. José Enrique ROHM</b> (C.I. N° 3.249.727 - Presidente del ex-Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito-C. 47, fs. 1303-; con mandato en el BGN desde el 19/03/98 -designación por Acta de Asamblea- al 23/01/02 -licencia por Acta de Directorio N° 1363-; en el NBSF con mandato desde 1988 hasta el 23/4/2002 (ver Libro de Actas de Asamblea).</p> <p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor José Enrique ROHM, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se le efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en las entidades mencionadas en el título y en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito del ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del prevenido es tal como figura en el título, según surge del poder de fs. 1487, subfs. 14.</p> <p>2. En su defensa de fs. 1487, subfs. 1/13, el incoado manifiesta que más allá del cargo formal que detentaba, tenía en el ex-Banco General de Negocios S.A. y en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. un rol definitivamente no ejecutivo, con funciones y responsabilidades bien determinadas,</p>				



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

alejadas por completo de la faz operativa en la que se inscriben, sin excepción, todos los hechos que motivan este sumario, circunstancia que abona con las declaraciones testimoniales de varios funcionarios en la causa penal B-5926. En concordancia con lo expuesto describe las actividades y responsabilidades vinculadas al grupo BGN. Como consecuencia de la naturaleza y características de sus actividades expresa que pasaba muchos meses del año en el exterior, circunstancia que acredita con la copia de su pasaporte que acompaña como prueba. Asimismo, como apoyo de sus dichos alude a las declaraciones de varios funcionarios quienes manifestaron que las responsabilidades del encartado pasaban por las relaciones públicas e institucionales del banco, y la banca de inversión. Sostiene la falta de precisión en la atribución de responsabilidad por conductas impropias y que ello conspira contra su derecho de defensa, agregando que para que haya una "omisión complaciente" debe haber una previo conocimiento de los hechos supuestamente irregulares respecto de los cuales se sospecha que el sumariado omitió actuar para evitarlos o corregirlos; en caso contrario, se estaría frente a un sistema de responsabilidad objetiva. Seguidamente invoca diversos principios propios del derecho penal, los cuales -manifiesta- deben tener también el procedimiento sumarial.

Por otra parte, cabe dejar constancia que el sumariado ha presentado alegato sobre la prueba producida (obrante a fs. 2841, subfs. 1/6) en el que manifiesta que se encuentran demostrado los extremos defensivos oportunamente esgrimidos, reiterando y ratificando cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de descargo y que, a su entender, lo desligan de toda responsabilidad por las imputaciones formuladas en el presente sumario.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/440/04 del 28/06/04 de fs. 1305/1338, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 138/04 (fs. 1339/41) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2916	45
----------	--	--	------	----

A mayor abundamiento, es del caso señalar que, frente a la imputación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

5. Con respecto a la actuación que cupo al imputado en la consumación de las transgresiones imputadas, y sin perjuicio de las funciones específicas que el sumariado manifiesta haber desempeñado vinculadas con las relaciones públicas e institucionales y la banca de inversión, actividades que fueron avaladas a través de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1808, 2086/87 y 2089/90, cabe señalar que las atribuciones y competencia legales del directorio traen aparejadas responsabilidades para con sus miembros por la gestión que ha llevado a cabo dicho cuerpo directivo, toda vez que sus integrantes no puede desentenderse de las obligaciones y deberes propias del ejercicio de ese cargo. Asimismo, es del caso señalar que el señor José Enrique ROHM tampoco puede pretender que no hubo intervenido en modo alguno de la gestión empresarial, arguyendo que no tenía funciones ejecutivas, cuando ha participado -y suscripto- en todas y cada una de las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones de dicho órgano de conducción, durante todo el período infraccional que lo involucra. (ver Libros de Actas de Directorio).

6. En tal sentido, en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, se impone destacar que fue su conducta (sin perjuicio de la participación de otros directores) la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable, mereciendo el encausado reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a la normativa aplicable, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

7. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado acerca de las infracciones cometidas que: "... pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y E.C./Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuenro, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 -"ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXPTE. 101319/83 -SUM. FIN. 682)".

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de la faceta 3.) del cargo 1)-acaecido al 30.01.02-, del ilícito 4)-ocurrido entre el 12.02.02 y el 12.08.02-, y de la faceta 2.1.) de la imputación 8)-sucedido entre febrero y marzo del 2002-, el sumariado J.E. ROHM no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 23.01.02. Asimismo, a tenor de la información brindada a fs. 2581, subfs. 1/11 por la Dirección Nacional de Migraciones serán tenidos en cuenta los períodos en que el señor José Enrique ROHM se encontró fuera del país, respecto de las infracciones que lo comprenden.

Con respecto de las funciones que se le atribuyen como miembro del Comité de Crédito, y a tenor de lo expresado en su escrito de defensa acerca de que no cumplía ningún tipo de funciones ejecutivas, y considerando que la información correcta sobre quienes lo integraban surge de fs. 54 en donde consta la nómina de sus miembros -en la cual el prevenido no figura incluido- no existiendo mayores constancias que pudieran acreditar fehacientemente que hubiera desempeñado tales funciones, tampoco procede endilgarle responsabilidad en este carácter. Por otra parte, procede indicar que no hallándose acreditada su directa intervención personal en la consumación infraccional en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo no resulta acreditado el agravante en razón del ejercicio de dicho rol.

9. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor José Enrique ROHM por los cargos 1)-facetas 1.) y 2.-, 2)-aspectos 1.), 2.), 3.), 4.)-, 3), 5), 6), 7), y 8)-facetas 1.1., 1.2., y 2.2.- en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas del ex-Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor periodo de actuación respecto de los cargos 1)-faceta 2.-, 2)-aspectos 1.), 2.), 3.), 4.)-, 5), 6), 7), y 8)-facetas 1.1. y 1.2.-; y, absolverlo por el aspecto 3.) del cargo 1), por el ilícito 4), y la faceta 2.1. de la imputación 8), en razón de lo expuesto en el precedente punto 8, primer párrafo.

**10. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

2918

47

**10.1.** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

**10.2.** Con referencia al testigo Enrique GÓMEZ PALMES ofrecido por el sumariado, no corresponde hacer lugar a su testimonio en razón de no resultar extraño al sumario por revestir carácter de imputado en las presentes actuaciones sumariales, tal como fuera expuesto oportunamente en el auto de apertura de prueba.

**VI. Carlos Alberto ROHM** (C.I. N° 5.552.922 - Vicepresidente I del ex-Banco General de Negocios S.A., con mandato desde el 19/03/98 -designación por Actas de Asamblea- al 23/01/02 -licencia por Acta de Directorio N° 1363-, integrante del Comité de Auditoría, miembro del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito -C.47. fs. 1303 y fs. 54-, Director del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. entre el 19.04.01 -designación por Actas de Asamblea- y el 23.04.02, y Director de la Compañía General de Negocios SAIFE al tiempo de los hechos).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Carlos Alberto ROHM, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se le efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en las entidades del título, y en su calidad de integrante del Comité de Auditoría, del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito del ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del poder que luce a fs. 1488, subfs. 9.

2. En su defensa de fs. 1488, subfs. 1/2, el imculpado manifiesta que la mayoría de los cargos que se le formulan en esta sede están relacionados íntimamente con los hechos que están siendo investigados en la causa penal en razón de los delitos por los que se lo acusa, circunstancia que genera el riesgo de que se dicten pronunciamientos contradictorios, con la consecuente afectación para la seguridad jurídica. Por lo cual sostiene que responder a las específicas imputaciones en este sumario podría afectar su libre ejercicio del derecho de defensa en sede penal, haciendo reserva de hacerlo cuando lo considere oportuno.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con respecto al planteo implícito de litispendencia efectuado por el señor RHOM, es del caso destacar que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circunscribe

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

2919

48

B.C.R.A.

exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central"(Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"); entre otros); debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia implícita introducida resulta improcedente, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial.

5. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de la faceta 3.) del cargo 1)-acaecido al 30.01.02-, del ilícito 4)-ocurrido entre el 12.02.02 y el 12.08.02-, y de la faceta 2.1.) de la imputación 8)-sucedido entre febrero y marzo del 2002-, el sumariado Carlos Alberto ROHM no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 23.01.02.

Por otra parte, procede indicar que constituirá agravante para los integrantes del Comité Ejecutivo aquellos casos en que se halla acreditada su directa intervención personal en la consumación infraccional. Asimismo, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1303 y fs. 54, el incagado era integrante del Comité de Auditoría (al 11.06.99-C. 36. fs.1278, subfs. 30) del ex-Banco General de Negocios S.A., y del Comité de Crédito, circunstancias que determinan su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargos 1) -en lo referente a falta de controles mínimos-, y 2) -relacionado con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto ROHM por los cargos 1)-facetas 1.) y 2.)-, 2)-aspectos 1.), 2.), 3.), 4.)-, 3), 5), 6), 7), y 8) -facetas 1.1., 1.2., y 2.2.- en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas del ex-Banco General de Negocios S.A., Nuevo Banco de Santa Fe S.A. y de la Compañía General de Negocios SAIFE; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del Comité de Crédito respecto del ilícito 2), y miembro del Comité de Auditoría con relación a la imputación 1)-aspecto 1.)-, cuanto su menor período de actuación respecto de los cargos 2)-aspectos 1.), 2.), 3.), y 4.) *falencias administrativas*-, 6), y 7); y, absolverlo por el aspecto 3.) del cargo 1), por el ilícito 4), y la faceta 2.1. de la imputación 8), en razón de lo expuesto en el precedente punto 6., primer párrafo.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

**VII. José Alfredo MARTÍNEZ DE HOZ** (DNI N° 4.218.909 - Director del ex-Banco General de Negocios S.A., desde 1996 al 18.04.02 (Acta de Asamblea).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor José Alfredo MARTÍNEZ DE HOZ, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se le efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A.

2. En su descargo de fs. 1484, subfs. 1/9, manifiesta que si bien fue designado director carecía de toda función operativa, siendo invitado a participar por su trayectoria en el ámbito empresario y económico o por su conocida exposición internacional. Agrega que si bien asistía a las reuniones mensuales del Directorio, fue completamente ajeno a los hechos infraccionales reprochados en el presente sumario y que nunca tuvo conocimiento de ellos. Sostiene que este procedimiento sumarial encuadra dentro del derecho administrativo disciplinario y que como tal no es un derecho autónomo sino que constituye una rama del derecho penal, por lo que resultan aplicable todos los principios generales de este derecho represivo. Agrega que no habiendo participado ni intervenido de manera alguna en los hechos imputados, respecto de los cuales no tenía conocimiento, no cabe atribuirse responsabilidad por su comisión. Como ejemplo de su conducta adecuada a su desempeño en la órbita de sus funciones, expresa que cuando se enteró de la denuncia hecha por el presentante del banco JPMorgan Chase, en el Banco Central, relacionada con la actuación del presidente y vicepresidente del BGN, solicitó al síndico de la entidad, conjuntamente con los directores Zuberbühler y Alejandro Dodero, la realización de una auditoría integral "a fin de determinar la exactitud de los hechos denunciados" y su impacto en el banco.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

Por otra parte, cabe dejar constancia que el sumariado ha presentado alegato sobre la prueba producida (obrante a fs. 2850, subfs. 1/2) en el que sostiene que se hallan acreditados los conceptos oportunamente esgrimidos en su escrito de defensa, reiterando las manifestaciones formuladas en su descargo, por lo cual solicita se lo exima de responsabilidad por los reproches que se efectúan en estas actuaciones.

3. Con respecto a la invocación que realiza el sumariado acerca de la naturaleza penal de este procedimiento sumarial, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, procede poner de resalto que sobre este particular ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

4. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

2921

50

5. Con respecto a las manifestaciones del encartado acerca de que no cumplía funciones operativas porque era un director independiente, cabe hacer notar que su participación como integrante del órgano de conducción de la entidad, trae aparejada necesariamente la consecuente responsabilidad por el ejercicio incorrecto del cargo directivo, cualquiera sea la denominación y limitaciones funcionales que pretenda adjudicarse a su ejercicio; máxime cuando se trata de entidades financieras cuya incorrecta gestión puede generar perjuicios no solo para la empresa, sino también para clientes, terceros y la economía en general. Por dicha razón la función del director no solo comprende la intervención activa en la gestión social, sino que también le corresponde controlar y vigilar directamente el desarrollo de la empresa, y poner en funcionamiento mecanismos para evitar que se realicen daños a la sociedad cuando él ha sido ajeno a los hechos que los generaron. En tal sentido, los directores deben mantenerse informados sobre las actividades de la empresa. Si bien no se requiere una detallada inspección de las actividades diarias, pero sí un monitoreo general de las prácticas y políticas empresariales, en particular las relativas a los sistemas de información y control de gestión. Debe revisar regularmente los estados financieros a los efectos de hacer el seguimiento de la gestión directiva, formarse juicio a partir de informes preparados por otros directivos, ejecutivos, profesionales externos, y no limitarse a la mera formalidad de asistir a las reuniones del órgano directivo.

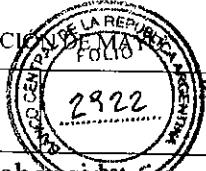
En tal sentido ha sostenido la jurisprudencia que: "...no resulta posible sostener el carácter meramente formal de la designación como miembro de los órganos directivos y de fiscalización de los entes financieros, por cuanto "las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esta responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su naturaleza deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia –aunque sea con un comportamiento omisivo–" (confr. Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", sentencia del 19/02/98)..." (Sala Contencioso Administrativo N° 5, autos: "BALDELLI ETHEL GIOCONDA c/BCRA-RESOL. 58/07 (Expte. 100409/85 Sum Fin 677)" Sentencia del 19/03/2009).

Por ello, no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad la nota dirigida al síndico con fecha 31.01.02 (acompañada por el sumariado a fs. 1483, subfs. 12), solicitándole una auditoría integral, cuando las noticias sobre eventuales operaciones ilícitas eran ya de dominio público; habiendo demostrado una conducta omisiva respecto de la comisión de una significativa cantidad de hechos infraccionales a partir del año 1998, conforme se describe en cada una de las imputaciones del informe de cargos.

6. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 02.05.02 y el 12.08.02-, el sumariado MARTÍNEZ DE HOZ no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 18.04.02.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor José Alfredo MARTÍNEZ DE HOZ por los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de las imputaciones 2)-facetas 1.), 2.), y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4)-faceta 3.)-; y, en virtud de los motivos expuestos en el precedente punto 6., segundo párrafo, absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del cargo 4).,

8. **Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Con relación al ofrecimiento por parte del sumariado (fs. 1484, subfs. 8) consistente en *Informativa (Documentación a requerir)* del expediente de Quiebra del ex Banco General de Negocios y sus anexos, fue informada la imposibilidad de remitir fotocopias de dichas actuaciones atento a su voluminosidad (fs. 2648), no obstante lo cual el Juzgado interviniente puso a disposición del interesado su cotejo para la eventual extracción de fotocopias.

**VIII. Héctor Edmundo PUPPO** (DNI N° 4.781.766 - Director -del 19.03.98 al 28.04.02- e integrante del Comité de Auditoría -a partir del 10.9.99- del ex-Banco General de Negocios S.A.).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Héctor Edmundo PUPPO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se le efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas y como integrante del Comité de Auditoría en el ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del acta de toma de vista que luce a fs. 1477.

2. En su defensa de fs. 1490, subfs. 1/24, el incoado plantea la nulidad del presente sumario con el argumento de que las alternativas acusatoria y sancionatoria se encuentran bajo juzgamiento en el ámbito jurisdiccional que anticipó al sumario, siendo inconstitucional que simultáneamente en las instancias judicial y administrativa se juzgue a una misma persona por los mismos hechos; lo cual podría dar lugar a resultados contradictorios y afectarse el principio de congruencia. Con respecto a la comisión de las infracciones reprochadas sostiene el encartado que se pretende fundamentar la imputación en hecho que no tuvieron la gravedad endilgada y que consistieron en errores humanos justificables e intrascendentes. En cuanto a su función directiva sostiene que era ajeno a toda función ejecutiva. Agrega que el Comité de Auditoría, que integraba conjuntamente con el señor Pando y el contador Daneri, llevaba a cabo reuniones periódicas en las que el responsable de auditoría producía un informe relativo al control de avance de la programación anual y al seguimiento periódico de las observaciones efectuadas por la propia auditoría interna del Banco; que todo lo que ocurría en las referidas reuniones se dejaba constancia en las actas que se labraban al efecto.

Finalmente efectúa reserva del caso federal, y plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 21.526.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**4.** Con relación a la nulidad intentada por el señor PUPPO contra la presente acción sumarial, sobre la base de un planteo implícito de litispendencia, procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el punto 4. del precedente considerando VI., debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia introducida resulta improcedente. En virtud de lo expuesto, y no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

**5.** Con respecto a la actuación que cupo al imputado en la consumación de las transgresiones imputadas, y sin perjuicio de sus manifestaciones acerca de que carecía de funciones ejecutivas dentro del cuerpo directivo, lo cual es avalado con las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 2096/7 y 2114/15, cabe señalar que las atribuciones y competencia legales del directorio traen aparejadas responsabilidades para con sus miembros por la gestión que ha llevado a cabo dicho cuerpo directivo, toda vez que sus integrantes no puede desentenderse de las obligaciones y deberes propias del ejercicio de ese cargo. Asimismo, es del caso señalar que el señor Héctor Edmundo PUPPO tampoco puede pretender que no hubo intervenido en modo alguno de la gestión empresarial, arguyendo que no tenía funciones ejecutivas, cuando ha participado -y suscripto- en todas y cada una de las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones de dicho órgano de conducción, durante todo el período infraccional que lo involucra. (ver Libros de Actas de Directorio).

**6.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1257, subfs. 8, y fs. 1278, subfs. 30, el imputado era integrante del Comité de Auditoría del ex-Banco General de Negocios S.A., circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes de las imputaciones 1)-hechos 1.) y 2.)-, y 8)-faceta 1.1.)-, en el período que lo comprende en dicha función, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 02.05.02 y el 12.08.02-, el sumariado PUPPO no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 28.04.02.

**7.** Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras.

**8.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



53

no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuantos miembros han existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Héctor Edmundo PUPPO por los ilícitos 1), 2), 3), 4)-faceta 3.), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de miembro del Comité de Auditoría con relación a las imputaciones 1)-facetas 1.) y 2.)-, y 8)-faceta 1.1.)-, cuanto su menor período de actuación respecto de los cargos 2)-facetas 1.), 2.), y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4)-aspecto 3-; y, en virtud de los motivos expuestos en el precedente punto 6., último párrafo, absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4).

**9. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

**9.1.** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

**9.2.** Con respecto a la prueba *Pericial* ofrecida por el sumariado, la misma fue rechazada por los motivos expuestos en el propio auto de apertura a prueba, y en razón de no darse los presupuestos de admisión previstos en el punto 1.8.3. de la Comunicación "A" 3579. Asimismo, en cuanto a las medidas probatorias individualizadas como puntos a), b) y d) de fs. 1490, subfs. 21vta./22vta. (*de informes*), también corresponde su desestimación por las razones aludidas en dicho auto de apertura a prueba.

**IX. Alejandro Augusto DODERO** (DNI N° 10.203.542 - Director del ex-Banco General de Negocios S.A., desde el 06.04.01 -designación aprobada por el BCRA- al 18.04.02).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Alejandro Augusto DODERO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se le efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas en el ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del pasaporte obrante a fs. 1511, subfs. 61/62.

**2.** En su defensa de fs. 1511, subfs. 1/60, el sumariado manifiesta haberse desempeñado en la función directiva a partir del 06.04.01, expresando que siendo electo en dicho cargo con fecha 28.04.2000, se incorporó formalmente el 6.4.01 por mérito de la Resolución N° 121 del Directorio del Banco Central de la República Argentina. Sostiene que nunca ejerció funciones ejecutivas dentro del órgano de conducción y que estuvo fuera del país durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001, reintegrándose a sus labores el 06.01.02. Cuestiona el criterio de imputación que no permite develar el marco de responsabilidad por la actuación que le cupo a cada director y que podría general una atribución de responsabilidad de carácter "objetivo". Asimismo, expresa que el informe de cargos adolece de la ausencia de encuadramiento subjetivo, por tratarse de una acusación genérica a los directores, lo cual agravia su derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Agrega que este procedimiento sumarial se encuentra enmarcado dentro del derecho administrativo disciplinario y que como tal forma parte del derecho penal, por lo cual resultan aplicable todos los principios generales de dicho derecho represivo. Por otra parte, manifiesta que con fecha 31.01.02, junto con los directores José Alfredo Martínez de Hoz y Adolfo Zuberbuhler, cursó al



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

síndico Dr. Lisdero una nota solicitando una auditoría integral con relación a operaciones que podrían perjudicar a entidades del exterior y accionistas del Banco General de Negocios S.A.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

Por otra parte, cabe dejar constancia que el sumariado ha presentado alegato sobre la prueba producida (obrante a fs. 2842, subfs. 1/7) en el que expresa que se hallan acreditados los conceptos oportunamente vertidos en su descargo, reiterando las manifestaciones formuladas en su defensa, por lo cual solicita se lo exima de responsabilidad por las imputaciones que se efectúan en este procedimiento sumarial.

**3.** En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**4.** Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Asimismo, específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".

**5.** Por otra parte, es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

**6.** Acerca de las manifestaciones del sumariado aludiendo a su falta de responsabilidad por carecer de funciones ejecutivas, procede remitir a las consideraciones volcadas en el punto 5. del anterior considerando VII, en donde han sido expuestas las razones por las cuales el ejercicio incorrecto del cargo directivo trae aparejada la consecuente responsabilidad, cualquiera sea la denominación y limitaciones funcionales que pretenda adjudicarse a su ejercicio.

En el mismo sentido, con respecto a la actuación que cupo al inculpado en la consumación de las transgresiones imputadas, y sin perjuicio de sus manifestaciones acerca de que carecía de dichas funciones ejecutivas dentro del cuerpo directivo, cabe señalar que las atribuciones y competencia legales del directorio traen aparejadas responsabilidades para con sus miembros por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	
<p>gestión que ha llevado a cabo dicho órgano de conducción, toda vez que sus integrantes no puede desentenderse de las obligaciones y deberes propias del ejercicio de ese cargo. Asimismo, es del caso señalar que el señor Alejandro Augusto DODERO tampoco puede pretender que no hubo intervenido en modo alguno de la gestión empresarial, arguyendo que no tenía funciones ejecutivas, cuando ha participado -y suscripto- casi en su totalidad las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones del mencionado cuerpo de administración, durante todo el período infraccional que lo involucra desde la aprobación de su designación por este Banco Central de la República Argentina -a partir del 06.04.01- (ver Libros de Actas de Directorio).</p> <p>Por ello, no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad la nota dirigida al síndico con fecha 31.01.02 (acompañada por el sumariado a fs. 1511, subfs. 65), solicitándole una auditoría integral, cuando las noticias sobre eventuales operaciones ilícitas eran ya de dominio público; habiendo demostrado una conducta omisiva respecto de la comisión de la significativa cantidad de hechos infraccionales a partir de su entrada en funciones según lo expuesto en el párrafo precedente (06.04.01), conforme se describe en cada una de las imputaciones del informe de cargos.</p> <p>7. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.</p> <p>8. Con respecto a las manifestaciones del incoado acerca de que habría estado ausente del país durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001, procede advertir, en perjuicio de dicha afirmación, que de las constancias probatorias arrimadas por el propio encartado (fotocopia del pasaporte agregado a fs. 1511, sbfs. 61/64) surge que se encontró fuera del país en el período comprendido entre el 18.10.01 y el 9.11.01, sin que el señor DODERO hubiera intentado obtener mayores datos probatorios que pudieran alterar dicho período de ausencia, a través de la Dirección Nacional de Migraciones; circunstancia que, además, resulta avalada a través de la participación del sumariado en varias reuniones de Directorio, suscriptas a partir del 9.11.01 durante los meses de noviembre y diciembre del 2001 -actas del 12.11.01, 11.12.01, 12.12.01, 14.12.01, 17.12.01 (ver libro de Actas de Directorio).</p> <p>9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 30.07.02 al 12.08.02, y entre el 02.05.02 al 12.08.02, respectivamente-, el sumariado no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 18.04.02.</p> <p>Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>10. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Alejandro Augusto DODERO por los ilícitos 1), 2), 3), 4)-faceta 3.), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de las imputaciones 1)-facetas 1.) y 2.), 2)-facetas 1.), 2.), y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4)-faceta 3.)-; y, en razón de lo expuesto en el precedente punto 9. absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--



56

**11. Prueba:** La propuesta por el sumariado fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

**X. Adolfo Enrique ZUBERBÜHLER** (DNI N° 10.155.321 - Director, integrante del Comité de Auditoría (fs. 1257, subfs. 8 y 1278, subfs. 30 -desde 6/2000) y del Comité de Crédito (fs. 54) del ex-Banco General de Negocios S.A., desde el 6.6.99 al 24.4.00 -forma *quorum* participando en las Reuniones del Directorio- y desde el 6.04.01 -designación aprobada por el BCRA- al 18.04.02).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Adolfo Enrique ZUBERBÜHLER, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas y como integrante del Comité de Auditoría y del Comité de Crédito del ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1458.

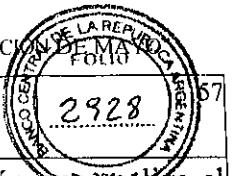
2. En su descargo de fs. 1512, subfs. 1/11, el incoado efectúa un extenso libelo tendiente a argumentar la aplicación al presente sumario del derecho criminal. En tal sentido sostiene que este procedimiento sumarial encuadra dentro del derecho administrativo disciplinario y que como tal goza de la naturaleza del derecho penal, por lo que resultan aplicable todos los principios generales de este derecho represivo. Expresa que sus funciones de director eran meramente sociales y "de asiento" y que no integraba el Comité de Crédito, aunque reconoce que participaba de sus reuniones con gerentes a cargo de Banca Personal y Banca de Pequeñas y Medianas Empresas, más los Analistas de Créditos y los Oficiales de Negocios que exponían o presentaban empresas. Agrega que impugna la legalidad de la imputación por considerarla genérica y que no se han precisado los reproches concretos a cada uno de los imputados, lo que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Alude a una circular de carácter interno de Superintendencia N° 23 que orientaría sobre la forma de atribuir responsabilidades frente infracciones de índole financiero. Por otra parte, manifiesta que con fecha 31.01.02, junto con los directores José Alfredo Martínez de Hoz y Alejandro Augusto Dodero, cursaron al síndico Dr. Lisdero una nota solicitando una auditoría integral en cuanto tuvieron conocimiento de la mera posibilidad de la existencia de algo anormal.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.



B.C.R.A.

5. Por otra parte, es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

6. Acerca de las manifestaciones del sumariado aludiendo a su falta de responsabilidad por carecer de funciones ejecutivas, puesto que eran meramente sociales y "de asiento", procede remitir a las consideraciones volcadas en el punto 5. del anterior considerando VII, en donde han sido expuestas las razones por las cuales el ejercicio incorrecto del cargo directivo trae aparejada la consecuente responsabilidad, cualquiera sea la denominación y limitaciones funcionales que pretenda adjudicarse a su ejercicio.

En el mismo sentido, con respecto a la actuación que cupo al inculpado en la consumación de las transgresiones imputadas, y sin perjuicio de sus manifestaciones acerca de que carecía de dichas funciones ejecutivas dentro del cuerpo directivo, cabe señalar que las atribuciones y competencia legales del directorio traen aparejadas responsabilidades para con sus miembros por la gestión que ha llevado a cabo dicho órgano de conducción, toda vez que sus integrantes no puede desentenderse de las obligaciones y deberes propias del ejercicio de ese cargo. Asimismo, es del caso señalar que el señor Adolfo Enrique ZUBERBÜHLER tampoco puede pretender que no hubo intervenido en modo alguno de la gestión empresarial, arguyendo que no tenía funciones ejecutivas, cuando ha participado -y suscripto- casi en forma ininterrumpida las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones del mencionado cuerpo de administración, durante todo el período infraccional que lo involucra, interviniendo activamente a los efectos de formar quorum para la toma de decisiones -desde el 6.6.99 al 24.4.00- y a posteriori, desde la aprobación de su designación por este Banco Central de la República Argentina -a partir del 6.4.01- (ver Libros de Actas de Directorio).

Por ello, no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad la nota dirigida al síndico con fecha 31.01.02 (acompañada por el sumariado a fs. 1512, subfs. 12), solicitándole una auditoría integral, cuando las noticias sobre eventuales operaciones ilícitas eran ya de dominio público; habiendo demostrado una conducta omisiva respecto de la comisión de una significativa cantidad de hechos infraccionales a partir del ejercicio de funciones directivas según lo expuesto en el párrafo precedente (6.6.99), conforme se describe en cada una de las imputaciones del informe de cargos.

7. Con respecto a la pretensión de que debe aplicarse la Circular Interna N° 23, se impone poner de resalto que, además de constituir una **instrucción de procedimiento** destinada al uso exclusivo de su personal -y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución-, en modo alguno puede constituir norma invocable para terceros dada su índole, la que, además, nunca fue publicada, ni circularizada a las entidades financieras, debido precisamente a su alcance restringido.

Pero, no obstante las circunstancias apuntadas que determinan la naturaleza Interna del precepto aludido, lejos de apartarse éste de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Circular -entre otros tópicos- no ha hecho más que plasmar en un texto instructorio la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades- que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.



En concordancia con lo expresado procede indicar que, habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha circular CI N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas, quienes no pueden agraviarse de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia pacífica aplicables en materia de criterios de atribución de responsabilidad respecto de las autoridades de las entidades financieras. Por lo que cabe concluir que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.

**8. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva,** procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

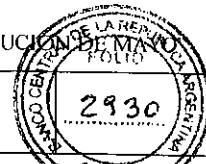
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 02.05.02 y el 12.08.02-, el sumariado no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 18.04.02.

Amén de ello, se impone poner de resalto que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1257, subfs. 8, fs. 1278, subfs. 30, y fs. 54, el incoado era integrante del Comité de Auditoría y del Comité de Crédito del ex-Banco General de Negocios S.A. -reconociendo que intervenía en las reuniones de éste último Cuerpo- circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes del cargo 1) -facetas 1.) y 2.)-, *en lo referente a falta de controles mínimos*, y respecto de la imputación 2)-faceta 1.)-, *relacionada con la política crediticia de la ex-entidad*, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

Con respecto al caso federal, planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**9. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Adolfo Enrique ZUBERBÜHLER, por los ilícitos 1), 2), 3), 4)-faceta 3.), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del Comité de Auditoría con relación a los cargos 1)-facetas 1.) y 2.)-, y del Comité de Crédito respecto del cargo 1)-faceta 1.), *relacionada con la política crediticia de la ex-entidad*, cuanto su menor período de actuación respecto de las imputaciones 1)-facetas 1.) y 2.)-, 2) -facetas 1.), 2.), y 4.), *en lo que respecta a falencias administrativas*-, y 4)-faceta 3.)-; y, en razón de lo expuesto en el precedente punto 8., párrafo segundo, absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4).**

**10. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.



59

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que licen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

Con respecto a las peticiones efectuadas por el letrado del encartado relacionadas con la extracción de photocopies de las actuaciones, y los reclamos ulteriores generados sobre el particular (ver fs. 2853, subfs. 1/2), la cuestión fue resuelta por auto de fs. 2854.

**XI. Rafael José ALGORTA** (DNI N° 22.177.281 - Presidente del ex-Banco General de Negocios S.A., desde el 26.04.02 -fecha aceptación de designación por el BCRA, ver Acta de Directorio N° 1372- al 12.08.02) y **Manuel TANOIRA** (DNI N° 22.991.393 - Vicepresidente del ex Banco General de Negocios S.A., desde el 26.04.02 al 12.08.02).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Rafael José ALGORTA y Manuel TANOIRA, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas en el ex-Banco General de Negocios S.A.

2. En su defensa conjunta (fs. 1508, subfs. 1/13) los encartados plantean la nulidad de la resolución N° 138/04, de apertura sumarial, señalando que no contiene imputaciones precisas, efectuando reproches genéricos sin determinarle los sujetos sobre los que recaen las imputaciones formuladas, lo cual vulnera la garantía del debido proceso legal y en consecuencia el derecho de defensa amparado constitucionalmente; agrega que los temas involucrados en los cargos formulados están siendo objeto de discusión en sede judicial, por lo cual no puede esta sede administrativa expedirse de forma distinta sin afectar gravemente el principio de congruencia. En cuanto a su lapso de actuación sostienen que formalmente asumieron en abril/02 cuando el BCRA prestó autorización a sus designaciones.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a la nulidad esgrimida por los incoados contra la presente acción sumarial alegando que las imputaciones fueron formuladas de manera genéricas, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno. Asimismo, con relación al argumento de nulidad basado en un planteo implícito de litispendencia, cabe enviar a los conceptos y jurisprudencia expuestos en el punto 4. del precedente considerando VI., debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia introducida resulta improcedente. En virtud de lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



**5.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por sus funciones directivas, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

No obstante lo expresado, con respecto a los hechos descriptos en el punto 3. del ilícito 4) relacionado con los honorarios convenidos y abonados al estudio jurídico interveniente -tal como fuera expuesto en el informe de cargos- procede advertir el banco registró la suma de \$ 23.600.000 cuando correspondía registrar un pasivo de \$ 11.360.000. Estableciéndose luego que la entidad contabilizó un pasivo que excedía el monto acordado en la cláusula séptima del contrato del 05.02.02, lo cual beneficiaba a los directores ALGORTA Y TANOIRA por ser integrantes del estudio jurídico en cuestión, se tendrá en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los nombrados dicho beneficio económico obtenido en la consumación del ilícito imputado,

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de los cargos 1)-cuyos hechos se extendieron hasta febrero/02-, 2)-facetas 3.) y 4.), en cuanto a previsiones, consumadas en el año 2001-, 5)-ocurrido en diciembre/01-, 6)-cuya consumación se extendió hasta febrero/02-, 7)-cuyos hechos se extendieron hasta el 12.04.02-, y 8)-cuya comisión se produjo en el año 2001 hasta marzo/02-, los encartados no resultan alcanzados por sus hechos configurantes puesto que se consumaron con anterioridad a sus lapsos de actuación, los cuales tuvieron inicio a partir del 24.04.02.

Con relación al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**6.** Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Rafael José ALGORTA y Manuel TANOIRA por los ilícitos 2)-facetas 1., 2.) y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto sus menores períodos de actuación respecto de las imputaciones 2)-facetas 1., 2.), y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4)-faceta 3.)-, cuanto el beneficio económico obtenido en la consumación de la faceta 3.) del la imputación 4) -conforme fuera señalado en el precedente punto 5., párrafo segundo;- y, en razón de lo expuesto en el último párrafo de dicho punto 5., absolverlos por los cargos 1), 2)-facetas 3.) y 4.) en lo que respecta a constitución incorrecta de previsiones-, 5), 6), 7), y 8).

**7. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Con referencia a la declaración testimonial solicitada respecto del Representante Legal de la firma Kupperman y Asoc. SRL. se dispuso en el auto de apertura a prueba que dicha medida probatoria fuera sustituida por un pedido *de informes*.

**XII. Sergio Fabián HORCADA** (DNI N° 16.892.044 - Director del ex-Banco General de Negocios S.A., desde el 26.04.02 -fecha aceptación de designación por el BCRA, ver Acta de Directorio N° 1372- al 12.08.02).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Sergio Fabián HORCADA, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas en el ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1455.

2. En su descargo de fs. 1551, subfs. 1/20; el incoado inicia su libelo manifestando que los principios y garantías constitucionales que rigen en el proceso penal resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador cuya autoridad de aplicación es el BCRA tachando de nulidad este procedimiento sumarial; en este sentido expresa que la acusación de es carácter genérico, no se ha hecho una imputación concreta con expresa indicación de los hechos que se achacan, las pruebas de cargo y las normas hipotéticamente infringidas. Por otra parte, efectúa una descripción de las actividades que desarrollaba durante el año 2001, intentando también demostrar el clima complicado de la época en el que debía conducirse la entidad; asimismo, niega haber tenido participación en los hechos infraccionales reprochados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a la tacha de nulidad de este procedimiento sumarial sobre la base de que las imputaciones fueron formuladas de manera genéricas, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva. Asimismo, en cuanto a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo que se vulneran principios constitucionales e, indirectamente, procurando la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico. En virtud de lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

6. Con referencia a las constancias adjuntadas por el incoado con las que intenta demostrar haber estado fuera del país en alguna oportunidad durante los períodos infraccionales,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

procede advertir, en perjuicio de dicha afirmación, que de los elementos probatorios ~~marinados~~ (fotocopias del pasaporte glosadas a fs. 1511, sbfs. 21/35) no surge de manera clara y precisa dicha circunstancia dada la superposición e ilegibilidad de sellos obrantes en las fotocopias acompañadas y, en todo caso, que pudieran tener incidencia en la responsabilidad atribuible por los hechos reprochados, sin que el señor HORCADA hubiera intentado obtener a través de la Dirección Nacional de Migraciones información acreditante de sus pretendidas ausencias no especificadas.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de los cargos 1)-cuyos hechos ocurrieron entre dic./98 y Ene/02-, 2)-facetas 3) y 4) en lo que atañe a previsiones- ocurridas entre el 21.03.01 y el 31.12.01-, 3)-configurado el 03.01.02-, 5)-ocurrido en diciembre/01-, 6)-cuya consumación se extendió hasta febrero/02-, 7)-cuyos hechos se extendieron hasta el 12.04.02-, y 8)-constituido en el año 2001 hasta marzo/02-, el sumariado no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron con anterioridad a su lapso de actuación, el cual tuvo inicio a partir del 26.04.02.

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

10. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Sergio Fabián HORCADA, por los ilícitos 2)-facetas 1.), 2.), y 4.) *respecto de las anomalías de índole administrativo-*, y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de las imputaciones 2)- facetas 1.), 2.) y 4)-, y 4)-faceta 3.-; y, en razón de lo expuesto en el precedente punto 9., párrafo primero, absolverlo por los cargos 1), 2)-facetas 3) y 4)-*en lo que atañe a previsiones-*, 3), 5), 6), 7), y 8)

11. **Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Con respecto a la *Documental* adjuntada por el encartado, y en razón de que las fotocopias del Pasaporte acompañado resultan de dificultosa lectura y en muchos casos con sellos ilegibles, no resultando probadas de manera indubitable las fechas de entradas y salidas del país, se dispuso en el pertinente auto de apertura a prueba que el señor HORCADA debía acreditar dichos extremos mediante pedido de informes a la Dirección Nacional de Migraciones, sin que el sumariado haya producido dicha prueba.

**XIII. Julio Domingo BARROERO** (C.I.P.F. N° 7.801.044 - Director, desde el 12.01.99 -forma *quorum* participando en las Reuniones del Directorio- a Enero/2002, y desde el 26.01.02 -Reunión en la que aceptó la titularidad- hasta al 18.04.02, Gerente Risk Management -desde agosto/2000-, Integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito -desde agosto/2000- del ex-Banco General de Negocios S.A. -fs. 1303 y 54-).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Julio Domingo BARROERO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas, como Gerente Risk Management, Integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito en el ex-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del ~~acusado~~ es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1444.

2. En sus descargos de fs. 1507, subfs. 1/27 y fs. 1552, subfs. 1/10, el encartado efectúa un planteo de nulidad en virtud de que considera que los cargos fueron formulados de forma genérica lo cual afectaría su derecho de defensa, señalando que no se encuentran individualizadas las conductas reprochadas. Manifiesta también que asumió como director titular desde el 26.01.02 al 18.04.02, y como Gerente de Risk Management e integrante del Comité de Crédito a partir de agosto/2000. Alude al ejercicio de su cargo directivo sólo con respecto a su desempeño desde su designación formal, señalando que la única misión del órgano directivo a partir del 26.01.02 fue cumplir con las formalidades societarias para que no se llegara a la cancelación de la autorización para funcionar de la entidad y que se trataba de un cargo transitorio hasta la realización de una Asamblea de Accionistas que decidiera el camino a seguir ante la gravedad de la situación por la que atravesaba la institución bancaria. Por otra parte, sostiene que a partir de la designación de los veedores, los directores que no estaban involucrados en áreas operativas, confiaban ciegamente en el contralor de dichos veedores, sugiriendo que las autoridades de la entidad entonces estarían exculpadas respecto de los hechos ocurridos en esa época. Sostiene que los créditos objetados en este sumario fueron autorizados a través de un sistema "informal", o sea, sin la intervención del Comité de Crédito ni la Gerencia de Risk Management.

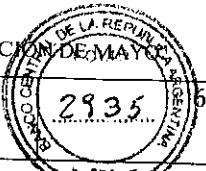
Finalmente efectúa reserva del caso federal.

Por otra parte, cabe dejar constancia que a fs. 2851, subfs. 1, el inculpado ha presentado alegato en el cual, además de reiterar los conceptos defensivos vertidos en su escrito de descargo, señala que la prueba producida no altera dichos conceptos; agregando que no le cabe responsabilidad por los hechos imputados en este sumario.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a la tacha de nulidad de este procedimiento sumarial sobre la base de que las imputaciones fueron formuladas de manera genéricas, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva. En virtud de lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. Con respecto a las manifestaciones del prevenido acerca del contralor que debían llevar a cabo los veedores intervinientes, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha sostenido que "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... *Sin embargo, el ejercicio de tales funciones,*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

*no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".*

6. Con relación al período de desempeño de la función directiva, que el imputado lo establece solamente a partir de su designación formal el 26.01.02, cabe destacar que el señor BARROERO ha participado, y suscripto, casi en forma ininterrumpida las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones del mencionado cuerpo de administración, durante todo el período infraccional que lo involucra, interviniendo activamente a los efectos de formar *quorum* para la toma de decisiones, no pudiendo luego pretender que era ajeno a la gestión empresarial del ex Banco General de Negocios S.A. desde el 12.01.99 a Enero/2002, y a posteriori, a partir del 26.01.02 -Reunión en la que aceptó la titularidad- hasta al 18.04.02 (ver Libros de Actas d Directorio).

7. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, procede indicar que constituirá agravante para los integrantes del Comité Ejecutivo aquellos casos en que se halle acreditada su directa intervención personal en la consumación infraccional. En cuanto a las funciones del Comité de Crédito, cabe señalar que la declaración testimonial de la señora María Rosa del Carmen Howlin, obrante a fs. 1832/33, en nada modifica las obligaciones y funciones correspondientes a dicho cuerpo específico, considerando, además, la condición calificada de miembro directivo del encartado. Al respecto, se impone poner de resalto que era integrante de dicho Comité de Crédito -conforme lo reconoce el incoado en su descargo (a partir de agosto/2000)- del ex-Banco General de Negocios S.A., circunstancia que determina su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes de la imputación 2)-facetas 1.) , 2.), y 3.)-relacionada con la política crediticia de la ex-entidad- lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 02.05.02 y el 12.08.02-, el sumariado BARROERO no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 18.04.02.

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Julio Domingo BARROERO, por los ilícitos 1), 2), 3), 4)-faceta 3.)-, 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de integrante del Comité de Crédito respecto del cargo 2)-facetas 1.), 2.), y 3.)-, cuanto su menor período de actuación respecto de las imputaciones 1)-facetas 1.) y 2.)-, 2)-facetas 1.), 2.), y 4.)-en lo que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

respecta a falencias administrativas-, 4)-faceta 3.)-, y 7); y, en razón de lo expuesto en el precedente punto 8., párrafo segundo, absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4).

**10. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

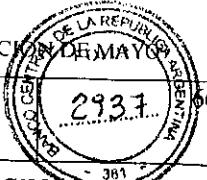
**XIV. Julio César TIELENS** (DNI N° 6.082.041 - Director, desde el 12.01.99 - forma *quorum* participando en las Reuniones del Directorio- al 18.04.02, Gerente General -cargo que reconoce desde ene/02 a may/02-, Responsable del Régimen Informativo, integrante del Comité Ejecutivo y Comité de Crédito -al 2001, C.47, fs. 1303- del ex-Banco General de Negocios S.A., y Director del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.-desde el 23.05.00 al 23.04.02, fs. 1279, subfs. 22, y Libro de Actas de Asamblea).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Julio César TIELENS, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de Director, Gerente General, Responsable del Régimen Informativo, Integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito en el ex-Banco General de Negocios S.A. y como Director del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

2. En su descargo de fs. 1489, subfs. 1/2, el incoado manifiesta que se encuentra sometido a un proceso penal por diversos delitos por hechos similares a los que se mencionado en este sumario, por lo cual a fin de salvaguardar su derecho de defensa, y el principio constitucional del "non bis in idem", se remite a lo expresado en la causa penal, reservándose el derecho a formular mayores explicaciones en el futuro. Agrega que las imputaciones que se le efectúan fueron formuladas de manera genéricas y sin sustento suficiente, lo cual le impide el ejercicio de una defensa adecuada. Niega haber sido director titular del Banco General de Negocios S.A. y que solo se desempeñó como integrante de la Gerencia General, y que solo cumplió esta función desde enero/02 a mayo/02.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 2., 2.1., 2.2., 2.3., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 5., 5.1., 5.2., 5.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con respecto al planteo implícito de litispendencia -o la invocación del principio non bis in idem- efectuado por el señor TIELENS, procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia volcados en el punto 4. del precedente considerando V., en donde se ha señalado que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, por lo cual resulta improcedente el planteo introducido.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
5. Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.		
6. Con referencia a las manifestaciones del encartado en el sentido de que nunca fue director, cabe destacar que el señor TIELENS ha participado, y suscripto casi en forma ininterrumpida hasta abril/00 las Actas de Directorio labradas en oportunidad de celebrarse las reuniones del mencionado cuerpo, y ha intervenido en su gran mayoría en dichas reuniones hasta abril/02, durante todo el período infraccional que lo involucra, formando <i>quorum</i> para la toma de decisiones, no pudiendo luego pretender que era ajeno a la gestión empresarial del ex Banco General de Negocios S.A. desde el 12.01.99 al 18.04.02 (ver Libros de Actas de Directorio).		
7. En cuanto a la función de gerente general que se le atribuye al inculpado a partir del 03.07.78 cabe señalar que, teniendo en cuenta sus manifestaciones defensivas y que dicha área estaba conformada por distintos sectores definidos que diferían de las funciones específicas de la Gerencia General, y que por otra parte no existen constancias suficientes que demuestren que el señor TIELENS estaba a cargo de la misma a partir de aquella fecha, corresponde tener por acreditada esta función a su cargo solamente para el período comprendido entre enero/02 a mayo/02, según reconoce en su descargo el propio sumariado (acorde con las constancias aludida en la pieza acusatoria acerca de su intervención en ese carácter: nota del BGN dirigida a este BCRA obrante a fs. 111, subfs. 31, ssfs. 137, sssfs.1, suscripta por el señor TIELENS por la Gerencia General; también el contrato de honorarios del 5.5.02 celebrado entre el estudio Uriburu & Bosh Asociados Abogados y "...Julio Cesar Tielens DNI 6.082.041, en su carácter de gerente general y director del Banco General de Negocios S.A..."(sic.). Sin perjuicio de lo expuesto, procede indicar que su responsabilidad será analizada en su doble carácter de gerente general en el período indicado y como director actuante en el lapso comprendido entre el 12.01.99 y el 18.04.02, según se explicitara en el párrafo precedente.		
8. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.		
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4)-ocurridas entre el 02.05.02 y el 12.08.02-, el sumariado J.C.TIELENS no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta el 18.04.02.		
9. En cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el señor TIELENS, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la financiera, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaba		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos imputados.

**10.** Asimismo, respecto de las funciones que se le atribuyen como miembro del Comité de Crédito, y a tenor de lo expresado en su escrito de defensa acerca de que solo desempeñó los cargos de director y gerente general, procede advertir que según la información que surge de fs. 54-en donde consta la nómina de miembros del Comité de Créditos- el prevenido no figura incluido. Por lo cual, no existiendo otras constancias que pudieran acreditar fehacientemente que hubiera desempeñado tal función, no procede endilgarle responsabilidad en este carácter. En concordancia con lo expuesto, procede indicar que tampoco se halla acreditada ninguna intervención personal del sumariado en el mencionado rol de integrante del Comité Ejecutivo en los hechos reprochados, por lo que no cabe atribuirle agravante a su conducta a raíz del ejercicio de dicho cuerpo.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede indicar que constituirá agravante para los integrantes del Comité Ejecutivo aquellos casos en que se halle acreditada su directa intervención personal en la consumación infraccional. Con relación a las funciones desempeñadas como Gerente General en el ex-Banco General de Negocios S.A., se impone poner de resalto que estas circunstancias determinan su mayor responsabilidad en la comisión de los hechos configurantes de las imputaciones 1), 2), 5), 6) y 7), y, asimismo, por su rol de Responsable del Régimen Informativo también del cargo 2)-faceta 1.), lo cual será tenido en cuenta, como su escaso lapso de actuación en dicho carácter de Gerente General, al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

**11.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Julio César TIELENS, por los ilícitos 1), 2), 3), 4)-faceta 3.)-, 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco General de Negocios S.A. y en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su carácter de Gerente General con relación a los ilícitos 1), 2), 5), 6) y 7), como así también su rol de Responsable del Régimen Informativo con referencia a la imputación 2)-faceta 1.)-, cuanto su menor periodo de actuación respecto de las imputaciones 1)-faceta 1.)-, 2)-facetas 1.), 2.), y 4.)-en lo que respecta a falencias administrativas-, y 4) -faceta 3.)-; y, en razón de lo expuesto en el precedente punto 8., segundo párrafo, absolverlo por las facetas 1.) y 2.) del ilícito 4).

**XV. Marcelo Claudio MUIÑO** (DNI N° 13.656.282 - Director Ejecutivo y Presidente del Nuevo Banco de Santa Fe S.A -desde el 01.01.01 al 23.04.02- y Gerente Financiero -desde el 03.02.78-, integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito-fs. 1303- en el ex Banco General de Negocios S.A.).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Marcelo Claudio MUIÑO, quien resulta imputado por los cargos 1)-faceta 1.)-, 6), 7)-respecto del NBSF-, y 8)-facetas 2.1.) y 2.2.)-, formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de Director Ejecutivo y Presidente del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., y Gerente Financiero, integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito en el ex Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del prevenido es tal como figura en el título, según surge del descargo obrante a fs. 1445.

**2.** En su escrito de defensa de fs. 1485, subfs. 1/3 el incoado manifiesta que los hechos detallados en la resolución de apertura sumarial son los mismos que se le atribuyen en una causa penal, por lo cual le asiste el derecho a negarse a declarar tanto en el ámbito judicial como este procedimiento administrativo, sin que ello pueda generar presunción alguna en su contra. En razón de dichas circunstancias, solicita la suspensión del presente trámite sumarial hasta tanto se dicte sentencia.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

en la mencionada causa penal, caso contrario implicará a que no se le permita ejercer su derecho de defensa y aportar la prueba que hace a dicho ejercicio.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**4.** En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 6., 6.1., 6.2., 6.3., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**5.** Con respecto al pedido de suspensión de la presente acción sumarial efectuado sobre la base de un planteo implícito de litispendencia -o la invocación del principio non bis in idem- efectuado por el señor MUIÑO, lo que configuraría -sostiene el prevenido- un impedimento para ejercer debidamente su derecho de defensa en las presentes actuaciones, procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia volcados en el punto 4. del precedente considerando V., en donde se ha señalado que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, por lo cual resulta improcedente el planteo introducido e inconducente la suspensión de la acción sumarial.

No obstante lo expresado, ante las manifestaciones del prevenido acerca de que ha resuelto abstenerse de declarar en el ejercicio de su derecho de defensa, cabe señalar que su situación personal será tratada a la luz de los antecedentes y elementos de prueba existentes en las presentes actuaciones sumariales, sin que su negativa a declarar constituya presunción en su contra.

**6.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva ejercida en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

**7.** Sin perjuicio de lo expuesto, considerando las anomalías ocurridas en el seno del ex-Banco General de Negocios S.A. y en virtud del rol de gerente financiero desempeñado por el Sr. MUIÑO, surge que éste ejerció sus funciones gerenciales adoptando una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer los procedimientos adecuado a una correcta gestión administrativa, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento del área cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos en los cuales intervino en el desempeño de su rol gerencial.

En este sentido, respecto del cargo 1)-faceta 1.)-, a través de los dichos del Sr. Jorge Pagani y la Sra. Liliana Herrera a cargo del Departamento de Títulos y Valores, dependiente de la Gerencia de Comercio Exterior, que era el sector a través del cual se tramitaban las operaciones de compra, venta y custodia de títulos públicos y privados, ha quedado acreditado que "*el circuito operativo referido a las operaciones del Banco Comercial, se manejó vía instrucciones verbales recibidas del señor Marcelo Muiño*", a cargo de la Gerencia Financiera del Banco General de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
Negocios S.A. (C. 4, fs. 111, ssfs. 31, ssfs. 136, sssfs. 1/3). Lo expresado, mediante nota de fecha 11.03.02, fue corroborado por el propio Marcelo Muñoz, quien agregó que él transmitía instrucciones verbales recibidas del señor Carlos A. Rohm, en su carácter de vicepresidente y apoderado del Banco Comercial S.A. (C.4, fs. 111, ssfs. 31, ssfs. 138, sssfs. 1). Este proceder queda aún reafirmado con sendas notas de fechas 03.06.99 y 24.04.99, con membrete del Banco Comercial S.A., dirigidas al Banco General de Negocios S.A., mediante las cuales el señor Carlos A. Rohm, en su calidad de vicepresidente del Banco Comercial S.A., licenció a cumplir instrucciones -aún verbales- efectuadas por personas reconocidamente autorizadas por parte del Banco Comercial S.A. (C. 4, fs. 111, ssfs. 31, ssfs. 34/35).		
En cuanto al cargo 6) la entidad, con fecha 06.03.02, ante el pedido de aclaraciones sobre los hechos reprochados, reconoció la irregularidad manifestando que la entrega adicional de títulos no había sido comunicada a esta Institución dado que la gerencia financiera omitió incorporar esa información que debía remitir al BCRA, habiendo utilizado la documentación enviado por los bancos prestadores, que sólo hacían referencia a los montos originalmente pactados (C.11, fs. 112, ssfs. 72, ssfs. 1/2). Se indicó entonces a la entidad -por nota del 22.03.02- que los argumentos esgrimidos no eximían de responsabilidad a la Gerencia Financiera, atento que esa área había intervenido directamente en las negociaciones con las contrapartes y que, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de las condiciones en que fueron pactadas las operaciones de pases (C.11, fs. 112, ssfs. 78).		
En concordancia con lo expuesto, en orden a la responsabilidad que cabe al señor MUIÑO por su rol de gerente financiero, la jurisprudencia ha sostenido que... "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos." (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"		
8. Por otra parte, respecto de las funciones que se le atribuyen como miembro del Comité de Crédito, procede advertir que según la información que surge de fs. 54 -en donde consta la nómina de miembros del Comité de Créditos- el prevenido no figura incluido. Por lo cual, no existiendo otras constancias que pudieran acreditar fehacientemente que hubiera desempeñado tal función, no procede endilgarle responsabilidad en este carácter. En concordancia con lo expuesto, procede indicar que tampoco se halla acreditada ninguna intervención personal del sumariado en el mencionado rol de integrante del Comité de Crédito en los hechos reprochados, como así tampoco como miembro del Comité Ejecutivo, por lo que no cabe atribuirle agravante a su conducta a raíz del desempeño de dichos cuerpos.		
9. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Marcelo Claudio MUIÑO, por los ilícitos 7)-respecto del NBSF-, y 8)-facetas 2.1.) y 2.2.)-, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. y, asimismo, en virtud de sus intervenciones en su rol de Gerente Financiero del ex-Banco General de Negocios S.A. con relación a las imputaciones 1)-faceta 1.)- y 6).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	
<p><b>XVI. Juan Carlos IAREZZA</b> (C.I. P.F. N° 4.394.567 - Gerente General-Banca de Inversión, integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito en el ex Banco General de Negocios S.A. -fs. 1303-, y Director del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., 19.4.2001 al 23.04.02).</p> <p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Juan Carlos IAREZZA, quien resulta imputado por los cargos 7), y 8), formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de Gerente General Banca de Inversión, integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Crédito en el ex Banco General de Negocios S.A., y Director del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1436.</p> <p>2. En su descargo de fs. 1483, subfs. 1/9 el incoado efectúa un planteo de nulidad sobre la base de que las imputaciones fueron formulados en forma genérica que no permite la individualización de las conductas reprochadas, lo cual afectaría su derecho de defensa. Por otra parte, manifiesta que nunca fue miembro del Comité de Crédito y que fue involucrado en el sumario en tal carácter por error de interpretación del Memorandum de fs. 1303, del cual no surge que la totalidad de los integrantes del Comité Ejecutivo integraban aquel Comité de Crédito; en tal sentido, agrega que la información correcta surge de fs. 54 en donde consta la nómina de sus miembros, y en la cual el prevenido no figura incluido. Agrega que se desempeñó en la Banca de Inversión, cuya función era buscar inversores no financieros, y que nunca tuvo vinculación con la Banca Comercial, cuyas actividades involucran al sumario, de modo que no estaba a su cargo la gerencia general.</p> <p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p>Por otra parte, cabe dejar constancia que a fs. 2852, subfs. 1 y vta., el inculpado ha presentado alegato en el cual reitera los conceptos defensivos esgrimidos en su escrito de defensa, agregando que no le cabe responsabilidad por los hechos imputados en este sumario.</p> <p>3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p> <p>4. Con relación a la nulidad esgrimida por el encartado contra la presente acción sumarial alegando que las imputaciones fueron formuladas de manera genéricas, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno. En virtud de lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>5. En cuanto a la función que se le atribuye al inculpado como Gerente General Banca de Inversión cabe señalar que, teniendo en cuenta sus manifestaciones de descargo en el sentido de que solamente se desempeñó en el área de la Banca de Inversión, cuya misión era buscar inversores no financieros -negando haber estado a cargo de la Gerencia General- y que por otra parte no existen constancias suficientes que demuestren que el señor IAREZZA ejerciera dicho rol de gerente general, no cabe atribuirle responsabilidad por este cargo administrativo. Asimismo, respecto de las funciones que se le atribuyen como miembro del Comité de Crédito, y a tenor de lo expresado en su escrito de defensa acerca de que fue incluido en este sumario por error de interpretación del Memorandum de fs. 1303 del cual no surge que la totalidad de los integrantes del Comité Ejecutivo integraran dicho Comité de Crédito, y que la información correcta surge de fs. 54 en donde consta la nómina de sus</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

miembros -en la cual el prevenido no figura incluido- no existiendo mayores constancias que pudieran acreditar fehacientemente que hubiera desempeñado tales funciones, tampoco procede endilgarle responsabilidad en este carácter. Sin perjuicio de lo expuesto, procede indicar que no hallándose acreditada su directa intervención personal en la consumación infraccional en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo no resulta acreditado el agravante en razón del ejercicio de dicho rol.

**6. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva en Nuevo Banco de Santa Fe S.A.,** procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

Con relación al caso federal planeado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión,** procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos IAREZZA por los ilícitos 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto del cargo 7).

**8. Prueba:** La documental acompañada por el sumariado obrante a fs. 1483, subfs. 8, ha sido adecuadamente evaluada.

**XVII. Juan Gerónimo PRÍCOLO** (DNI N° 8.634.830 - Director Ejecutivo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., desde el 28.01.02 al 28.02.02 -ver fs. 1279, subfs. 22-)

**1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Juan Gerónimo PRÍCOLO,** quien resulta imputado por los cargos 7) y 8), formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de Director Ejecutivo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del incoado es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1496.

**2. En su descargo de fs. 1556, subfs. 1/6,** el prevenido efectúa diversas consideraciones defensivas acerca de diversas funciones de índole administrativas que cumplió en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., intentando justificar alguna de sus pequeñas intervenciones que pudieran haber sido objeto de cuestionamiento desde el rol administrativo desempeñado. Expresamente niega haber sido director ejecutivo del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Expresa que en la causa penal que investiga los delitos cometidos en el Banco General de Negocios S.A. nunca fue indagado ni procesado, y agrega que la asociación ilícita destinada a consumar una de las estafas más resonantes de los últimos años, tenía suficiente sofisticación para engañar a clientes y al propio Banco Central, y para ello era condición indispensable engañar a los propios empleados, ya que de otro modo todo hubiera trascendido mucho antes.

**3. Al respecto, resulta necesario adelantar una conclusión acerca de la falta de responsabilidad del señor PRÍCOLO por los hechos que se le atribuyen.** En efecto, en perjuicio de la información suministrada a través de la planilla obrante a fs. 1279, subfs. 22, de la cual surgiría que el encartado ejerció el cargo de Director Ejecutivo entre el 28.01.02 al 28.02.02, procede señalar que, tal como manifiesta el prevenido en su defensa, efectivamente nunca fue designado ni intervino en las reuniones del órgano de conducción del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Esta afirmación ha sido corroborada a través de la compulsa de los pertinentes libros de Actas de Asamblea y de Actas de Directorio de dicha entidad bancaria, de los cuales no surge constancia alguna de que señor PRÍCOLO hubiese sido designado director, y tampoco consta que hubiese participado en alguna reunión de directorio en ese carácter ni en el ejercicio de otro rol ejecutivo.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

En virtud de lo expresado, resulta irrelevante a los fines resolver la situación personal del prevenido considerar otros aspectos de su escrito de descargo, toda vez que las circunstancias mencionadas precedentemente eximen al señor PRÍCOLO de toda responsabilidad por los hechos formulados en este procedimiento sumarial.

**4.** Consecuentemente, en virtud de las razones expresadas en el párrafo precedente corresponde absolver al señor Juan Gerónimo PRÍCOLO por los cargos **7) y 8)** que le fueran imputados en el presente sumario.

**5. Prueba:** la prueba ofrecida por el prevenido no se considera en razón de la absolución dispuesta.

**XVIII. María del Carmen GONIEL** (DNI N° 10.247.884 - Directora del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., a partir del 19.04.01 al 23.04.02).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la señora María del Carmen GONIEL, quien resulta imputada por los cargos **7), y 8)**, formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas ejercidas en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

**2.** En su descargo de fs. 1480, subfs. 1/6 la encartada se queja del criterio de sospecha del informe de cargos en razón de exhibir, según sus dichos, una generalidad que lo descalifica; en tal sentido señala la prevenida que integraba el directorio en representación del gremio, en virtud de un sistema de participación accionaria integrada; y que, por ello, deberá distinguirse la gestión obrera con la gestión empresaria dominante del directorio. Agrega que la actividad de los representantes obreros en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. está amparada por la ley 23.551 (arts. 40, 48, 50 y 52) que condena como práctica desleal la formación e instrucción de presente sumario en cuanto constituye una forma sutil de coartar la libertad gremial. A su vez cuestiona la formulación de los cargos por revestir un carácter genérico en tanto no se determinan las acciones u omisiones concretas de los transgresores, afectándose de este modo el debido proceso y el derecho de defensa. Manifiesta que los primeros en denunciar y promover diversas medidas con relación a los hechos irregulares fueron los representantes obreros. También expresa que no ejerció funciones ejecutivas.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**3.** En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**4.** Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja la incoada, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

**5.** Con respecto a la manifestación de la encartada acerca de que la actividad de los representantes gremiales se encuentra amparada por la ley 23.551 (arts. 40, 48, 50 y 52) que -según la defensa- condenaría como práctica desleal la formación e instrucción de presente sumario por atentar contra la libertad gremial, cabe poner de resalto que dicha garantía se circunscribe y afecta



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

solamente a los sujetos comprendidos por la relación laboral, es decir, a los empleados (conveniones gremiales) y a su empleador, y no se extiende a otros sistemas normativos y sus competencias. Asimismo, procede destacar que ninguna de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras trae aparejada las consecuencias señaladas en el art. 52 de la Ley 23.551, puesto que las aludidas sanciones previstas para los infractores a la normativa financiera (art. 41 LEF) guardan una naturaleza y finalidad específica que nada tienen que ver con la relación laboral existente entre la representación sindical y la empresa empleadora.

De modo que no puede pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia, en tanto y en cuanto las garantías sobre el ejercicio de dicha representación sindical no resultan afectadas y carecen de incidencia en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la libertad gremial en modo alguna podría resultar afectada por la presente acción sumarial basada en el art. 41 de la Ley 21.526.

6. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a la prevenida por su función directiva en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

En cuanto a las piezas documentales acompañadas por la incoada tendientes a demostrar su buena gestión a través de denuncias y diversas medidas promovidas con relación a los hechos imputados, se impone destacar que no resultan suficientes para eximirse de responsabilidad las aludidas medidas tomadas por la señora GONIEL (glosadas a fs. 1480, subfs. 27, 28, y 440/41) como, asimismo, pueden excusarla las manifestaciones del señor Ernesto Osvaldo Macchi Villalobos (en su declaración testimonial de fs. 1808/1810) que da cuenta de dichas acciones investigativas y de contralor, cuando las noticias sobre eventuales operaciones ilícitas eran ya de dominio público y, a su vez, las infracciones que se le reprochan se encontraban ya consumadas, a tenor de los períodos infraccionales enunciados; con lo cual ha quedado demostrada su conducta omisiva respecto de los hechos ilícitos que se venían cometiendo a partir del mes de Enero/2001 y en el transcurso de dicho año, conforme se describe en el informe de cargos.

Con relación al caso federal planeado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Que, en consecuencia, no habiendo la sumariada demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones que la comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la señora María del Carmen GONIEL por los ilícitos 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto del cargo 7).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	74 2945 CENTRAL 381
<p><b>8. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>8.1.</b> La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.</p> <p>Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.</p> <p><b>8.2.</b> Con referencia a los testigos Roberto Giacomo, Juan Prícolo y Daniel Daneri ofrecidos por la sumariada, no corresponde hacer lugar a sus testimonios en razón de no resultar extraños al sumario por revestir carácter de imputados en las presentes actuaciones sumariales, tal como fuera expuesto oportunamente en el auto de apertura de prueba.</p> <p><b>XIX. Roberto Juan GIACOMINO</b> (DNI N° 11.069.016 - Director Ejecutivo y Gerente de Sucursales del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.) y <b>Ariel Omar GRAMACIOLI</b> (C.I.P.F. 14.850.366 - Gerente Financiero del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.).</p> <p><b>1.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Roberto Juan GIACOMINO y Ariel Omar GRAMACIOLI, resultando el primero de los nombrados imputado por los cargos 7), y 8), formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de Director Ejecutivo y Gerente de Sucursales en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.; en tanto que el señor GRAMACIOLI se encuentra incriminado por el cargo 7), en virtud de su rol administrativo de Gerente Financiero de la mencionada entidad bancaria.</p> <p><b>2.</b> En su descargo de fs. 1513, subfs. 1/19 el señor GIACOMINO manifiesta que el BCRA no puede válidamente imponer sanciones fundado en una delegación legislativa respecto de la cual operó su caducidad, por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo exigiría la cláusula transitoria octava. Por otra parte, el señor GIACOMINO, como asimismo el señor GRAMACIOLI (en su defensa de fs. 1570, subfs. 10) efectúan un extenso planteo intentando argumentar la aplicación al presente sumario del derecho criminal, sosteniendo que este procedimiento sumarial se enmarca dentro del derecho administrativo disciplinario y que, en consecuencia, goza de la naturaleza de dicho derecho penal, por lo cual -alegan- resultan aplicable todos los principios generales de este derecho represivo. Asimismo, ambos prevenidos impugnan la legalidad del Informe de Cargos y de la Resolución N° 138/04, sobre la base de que la acusación se ha formulado de manera genérica y que no se han determinado las conductas individuales a las que se le atribuye reproche. Por su parte el señor GIACOMINO agrega que no se han seguido las pautas previstas en la circular interna N° 23 de la SEFyC. En lo que hace a sus funciones en la entidad niega haber sido designado Director Ejecutivo y que desde su ingreso al banco en el año 1998 se desempeñó siempre como Gerente de Sucursales.</p> <p>Con respecto a la captación marginal que se le endilga el incoado GIACOMINO expresa que la Gerencia de Sucursales siempre estuvo al margen de dicha operatoria; agrega que sus funciones específicas estaban perfectamente identificadas en el Manual de Funciones y Organigrama, cuya copia acompaña. Expresa que se lo incrimina con el único fundamento de haber firmado una nota (del 19/4/02) dirigida a los nuevos Directores del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. la que suscribe "como responsable del canal utilizado", expresión que alude meramente a que pudo haber algún Gerente de Sucursal que hubiera obrado por instrucciones impartidas desde otra Gerencia Departamental; y que</p>			



75

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
<p>dicha nota no puede constituir por sí sola en prueba para poner en su cabeza la responsabilidad del "...canal utilizada para llevar adelante la operatoria" (sic.). Por su parte, el señor GRAMACIOLI manifiesta que a partir de julio de 1998 se desempeñó como Gerente de Finanzas, aclarando que esa área no participaba en la captación de depósitos. Expresa -al igual que el encartado GIACOMINO- que se lo involucra en este sumario sobre la base única de la carta que firmara en abril de 2002, en la que se hizo esa mención tangencial (de la cual la instrucción sumarial extrajo un fundamento erróneo) como "responsable del canal utilizado para la operatoria". Abunda en señalar que no alude dicha frase a una asunción de responsabilidad en una operatoria a la era totalmente ajeno, sino a una manifestación acerca de su conocimiento de cuanto acaecía, que por lo demás era de pública notoriedad. Agrega que los giros no eran autorizados ni efectivizados por la Gerencia Financiera, ya que el sector de Giros y Transferencias (sin dependencia funcional de su área) ejecutaba la orden contra una carta de instrucción del cliente, y que, por otra parte, ni la Gerencia de Banca Privada, ni la red de sucursales dependían de mi persona, no siendo necesaria la participación de la Gerencia Financiera a su cargo en la operatoria reprochada.</p> <p>Finalmente efectúan reserva del caso federal.</p> <p>3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., 7.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p> <p>4. Con relación al cuestionamiento de la vigencia del régimen disciplinario previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, procede resaltar que en esta materia cuenta el presunto infractor con la posibilidad de defenderse ampliamente sin mayores restricciones en el sumario sustanciado en el Banco Central de la República Argentina, y de acceder a la instancia judicial por vía de apelación, debiendo destacarse que en dicha sede judicial cuenta con facultades suficientes para asegurar su amplia defensa en juicio, quienes, además, tuvieron en el sumario administrativo la oportunidad de presentar su descargo y ofrecer las pruebas en el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, cabe señalar que las normas que regulan la materia financiera revisten naturaleza administrativa y son reglamentarias propias de la competencia del Banco Central de la República Argentina, dadas por la Constitución Nacional y todo el plexo legal que regula sus atribuciones y facultades.</p> <p>En concordancia con lo expuesto, procede abundar en señalar que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que ninguna duda cabe sobre la vigencia de las facultades disciplinarias del BCRA.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
<b>5.</b> Por otra parte, es del caso indicar que, frente a la invocación que realizan los sumariados referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.		
<b>6.</b> Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.		
<b>7.</b> Respecto de la pretensión del prevenido GIACOMINO acerca de que debe aplicarse al presente sumario la Circular Interna N° 23, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 7, del precedente considerando X, en donde fueron expuestas las razones por las cuales no puede constituir dicha circular interna una norma invocable para los sumariados y que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable, tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.		
<b>8.</b> Con referencia al cargo directivo que el sumariado GIACOMINO niega haber desempeñado, procede aclarar que en perjuicio de la información suministrada a través de la planilla obrante a fs. 1279, subfs. 22, de la cual surgiría que el encartado ejerció el cargo de Director Ejecutivo entre el 28.01.02 al 28.02.02, efectivamente nunca fue designado ni intervino en las reuniones del órgano de conducción del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Esta afirmación ha sido corroborada a través de la compulsa de los pertinentes libros de Actas de Asamblea y de Actas de Directorio de dicha entidad bancaria, de los cuales no surge constancia alguna de que señor GIACOMINO hubiese sido designado director, y tampoco consta que hubiese participado en alguna reunión de directorio en ese carácter.		
<b>9.</b> Especial consideración merece la nota de fecha 19/4/02 dirigida por los sumariados a los nuevos Directores del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., la cual fue suscripta utilizándose la expresión: "como responsable del canal utilizado" y que constituye basamento de acusación. Sobre el particular, cabe poner de resalto que dicha nota es el único fundamento encontrado en los antecedentes sumariales para involucrar a los prevenidos GIACOMINO y GRAMACIOLI. En efecto, no existen otros elementos probatorios acerca de la participación directa o indirecta de los encartados en la operatoria de captación marginal que se les imputa. Al respecto, procede advertir que el grado de certeza acerca del sentido y alcance de aquella expresión no puede resultar por sí solo adecuado para concluir que cometieron los hechos ilícitos en cuestión; máxime cuando las explicaciones brindadas por los incoados responde a una lógica atendible. Por ello, toda vez, que no existen constancias indubiatables que demuestren que los nombrados, en sus respectivos roles de Gerentes de Sucursales y Gerente de Finanzas, hubieran tenido alguna intervención en la operatoria reprochada, resulta procedente eximirlos de responsabilidad respecto del ilícito 7).		
<b>10.</b> Consecuentemente, en virtud de las razones expresadas en los anteriores párrafos 8. y 9. corresponde absolver al señor Roberto Juan GIACOMINO por los cargos 7) y 8) que le fueran imputados y, en razón de los conceptos vertidos en el aludido punto 9. precedente, absolver también al señor Ariel Omar GRAMACIOLI por el cargo 7) que le fuera reprochado en el presente sumario.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2948
----------	--	--	------

**11. Prueba:** la prueba ofrecida por los prevenidos ha sido convenientemente evaluada.

**XX. Enrique José GÓMEZ PALMES** (DNI N° 7.599.790 - Oficial de Cuentas, Asset Management de la Gerencia Comercial e integrante del Comité de Crédito -fs. 54-) del ex-Banco General de Negocios S.A.).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Enrique José GÓMEZ PALMES, quien resulta imputado por el cargo 2), formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa en razón del ejercicio de sus funciones administrativas como Oficial de Cuentas, Asset Management de la Gerencia Comercial e integrante del Comité de Crédito del ex-Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del prevenido es tal como figura en el título, según surge del descargo obrante a fs. 1624.

2. En su descargo de fs. 1624, subfs. 1/7, el acusado manifiesta que los hechos imputados en el presente sumario constituyen el objeto procesal de la causa penal N° B 5926 en que se encuentra imputado, por lo cual se abstuvo de prestar declaración en estos actuados en la inteligencia que con ello podrían verse afectados sus garantías constitucionales, así como el principio non bis in idem. Con relación a las funciones que desempeñara en la entidad bancaria niega haber sido integrante del Comité de Crédito, manifestando desconocer el motivo de esta errónea información que ha sido utilizada por la instrucción sumarial. Expresa que desde su ingreso al Banco General de Negocios S.A. en el año 1992, fue adscripto a la Gerencia Comercial a cargo de Carlos Pando Casado, en el sector de Banca Privada; se le encargó la atención de una determinada cartera de clientes, aclarando que de ninguna manera estaba en sus facultades la ponderación del riesgo crediticio ni, mucho menos, el otorgamiento de créditos. Agrega, que informaba a los clientes los "productos" de que disponía el banco en la materia y recibía la información necesaria para la conformación o actualización de sus respectivas carpetas, para luego derivarlas a las áreas que sí tenían la responsabilidad de evaluar el riesgo y, en definitiva, acordar o no los créditos requeridos por los clientes. Señala que los créditos eran cedidos por el Comité respectivo, reiterando que nunca lo integró. Sostiene que en el caso concreto del señor Carlos María de Alvear, éste trabajaba en el Banco de Santa Fe y que requirió la asistencia financiera directamente al señor Carlos Pando, quien le dio al prevenido en este caso concreto instrucciones precisas para la instrumentación del o de los créditos.

3. Con respecto a la invocación del principio non bis in idem- efectuado por el sumariante- procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia volcados en el punto 4. del precedente considerando V., en donde se ha señalado que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, por lo cual resulta improcedente el planteo introducido.

4. Ante la negativa del sumariado de haberse desempeñado como integrante del Comité de Crédito, teniendo en cuenta que la información existente en las presentes actuaciones sumariales no resulta clara, toda vez que no resultan coincidentes los datos volcados en la planilla obrante a fs. 54 con la glosada a fs. 1303, acerca de quienes eran los miembros que componían el mencionado Cuerpo, y frente a la carencia de otras constancias que pudieran dar luz sobre este particular, corresponde no tener por acreditado el carácter de integrante de dicho Comité de Crédito atribuido al señor GÓMEZ PALMES.

5. Especial consideración merece el memorando de autorización de otorgamiento de crédito a favor del señor Carlos María de Alvear (obrante en el C. 32, Anexo I, fs. 120) dirigido por Enrique GÓMEZ PALMES al analista de créditos Claudio Bertral, el cual constituye basamento de la acusación. Sobre el particular, cabe poner de resalto que dicho memorando es el único fundamento encontrado en los antecedentes sumariales para involucrar al prevenido GÓMEZ PALMES. En efecto, no existen otros elementos probatorios acerca de que el acusado hubiera cumplido funciones relacionadas con el análisis de riesgos crediticios (según se expresara en el párrafo precedente) y



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

tampoco vinculadas con el otorgamiento de créditos. Por lo cual, a tenor de las explicaciones brindadas por el prevenido de haber recibido instrucciones precisas del señor Pando Casado, y teniendo en cuenta su carácter de empleado en relación de dependencia, constituyen estas circunstancias una justificación o, cuanto menos, una duda razonable dada la carencia de otras constancias inculpatorias, resultando dicho memorando un hecho aislado insuficiente para responsabilizar al señor GOMEZ PALMES por los hechos ilícitos que se le imputan.

**6.** Consecuentemente, en virtud de las razones expresadas en los anteriores párrafos 4. y 5. corresponde absolver al señor Enrique GÓMEZ PALMES por el cargo **2)** que le fuera reprochado en el presente sumario.

**7. Prueba:** la prueba ofrecida por el prevenido ha sido convenientemente evaluada.

**XXI. Liliana Elisa HERRERA** (DNI N° 6.439.238 - Gerente Departamental de la Gerencia Operativa y Comercio Exterior del ex Banco General de Negocios S.A.).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la señora Liliana Elisa HERRERA, quien resulta imputada por los cargos **5)**, formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se efectúa en razón del ejercicio de sus funciones administrativas como Gerente Departamental de la Gerencia Operativa y Comercio Exterior del ex Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo de la prevenida es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1451.

**2.** En su descargo de fs. 1510, subfs. 1/16, la incoada desarrolla una extensa exposición arguyendo la aplicación del derecho criminal al presente sumario. En tal sentido manifiesta que este procedimiento sumarial se enmarca dentro del derecho administrativo disciplinario y que como tal reviste la naturaleza del derecho penal, por lo cual resultan aplicables los principios generales de este derecho represivo. Agrega que impugna la legalidad de la imputación por considerarla genérica y que no se han precisado los reproches concretos a cada uno de los imputados, lo que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Alude a una circular de carácter interno de Superintendencia N° 23 que orientaría sobre la forma de atribuir responsabilidades frente infracciones de índole financiero. Sobre el fondo de la cuestión sostiene que no ha participado ni tenido conocimiento de ninguno de los hechos que se le reprochan en el presente sumario, por lo que solicita se la exima de toda responsabilidad en la consumación de los mismos.

**3.** Con referencia a la invocación que realiza la sumariada referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

**4.** Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja la incoada, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

**5.** Respecto de la pretensión de la prevenida HERRERA acerca de que debe aplicarse al presente sumario la Circular Interna N° 23, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 7, del precedente considerando X, en donde fueron expuestas las razones por las cuales no puede constituir dicha circular interna una norma invocable para los sumariados y que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable, tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.

**6.** En cuanto a los hechos que se le reprochan a la prevenida, cabe destacar que el informe de cargos incluye a la señora HERRERA entre los presuntos infractores en virtud de la declaración del oficial de crédito señor Sicardi, quien señalara como responsable de centralizar el manejo de la información perteneciente a diversos clientes (para ser remitida al Banco Comercial S.A.) al señor Julio Campos Haedo, dependiente de la nombrada a cargo de la Gerencia Operativa y Comercio Exterior del BGN. Al respecto, procede poner de resalto que dicha circunstancia es el único fundamento en los antecedentes sumariales con el cual se ha involucrado a la señora HERRERA en este sumario, debiendo advertirse que no resulta ese sólo hecho por sí solo suficiente para concluir una atribución de responsabilidad. En efecto, no existen otros elementos probatorios acerca de la participación directa o indirecta de la encartada en la configuración infracción que se le imputa. Por ello, toda vez, que no existen constancias indubitables que demuestren que la nombrada, en su rol de Gerente Operativa y Comercio Exterior hubieran tenido alguna intervención en los hechos reprochados, resulta procedente eximirla de responsabilidad respecto de la comisión de los mismos.

**7.** Consecuentemente, en virtud de las razones expresadas en el precedente párrafo 6. corresponde absolver a la señora Liliana Elisa HERRERA por el cargo 5) que le fuera reprochado en el presente sumario.

**8. Prueba:** la prueba ofrecida por la prevenida ha sido convenientemente evaluada, habiéndose dispuesto eximirla de responsabilidad por el cargo que le fuera imputado en las presentes actuaciones sumariales.

**XXII. Gustavo Enrique TIELENS** (L.E. N° 4.361.017 - Gerente Banca MID SIZE - Integrante del Comité de Crédito del ex Banco General de Negocios S.A., del año 1996 al 15.08.01).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Gustavo Enrique TIELENS, quien resulta imputado por el cargo 2), formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa en razón del ejercicio de sus funciones administrativas como Gerente Banca MID SIZE, e Integrante del Comité de Crédito del ex Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del prevenido es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1604.

**2.** En su descargo de fs. 1607, subfs. 1/11 el incoado plantea la nulidad de este procedimiento sumarial, cuya suspensión solicita, en razón de hallarse sometido por los mismos hechos a un proceso penal (Causa B-5926/01) en la que se le declaró la falta de mérito. Al respecto, manifiesta que al ser traído a este sumario y en razón de ser perseguido más de una vez por la misma conducta penal se está afectando el principio non bis in idem, lo cual afecta, además, sus derechos de defensa y de igualdad ante la ley. Por otra parte, opone una excepción de defecto legal arguyendo que las imputaciones fueron formuladas de manera genérica y que no se individualiza la conducta reprochada a cada sumariado. Sobre los ilícitos incriminados manifiesta que los créditos otorgados y que fueran descriptos en informe acusatorio como facetas 1.) y 3.) del cargo imputado, no pertenecían a la gerencia a su cargo, por lo cual no intervenía en tales operaciones; con relación a la faceta 2.) del mismo cargo sostiene que el crédito cuestionado fue autorizado por un oficial de crédito y un director del banco, agregando que firmó el convenio de comodato con el deudor Carlos María de Alvear cumpliendo instrucciones de su empleador en una gestión meramente administrativa; en cuanto a la faceta 4.) expresa que no tuvo participación en el otorgamiento de esa línea de créditos otorgados en los años 1994/5. Reitera que todos estos ilícitos fueron evaluados en la causa penal en la que se encontraba involucrado por los mismos hechos, y en donde fue declarada la falta de mérito a su respecto.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	 29.5.1 381	80
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p> <p><b>3.</b> En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dicha imputación las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 2., 2.1., 2.2., y 2.3., relacionados con la acreditación del ilícito.</p> <p><b>4.</b> Con respecto a la nulidad intentada por el señor TIELENS contra la presente acción sumarial, sobre la base de un planteo implícito de litispendencia, procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el punto 4. del precedente considerando VI., debiendo concluirse que la cuestión de litispendencia introducida resulta improcedente. En virtud de lo expuesto, y no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado, como inconducente también la suspensión de la acción sumarial.</p> <p><b>5.</b> Con relación a la excepción de defecto legal opuesta con el fundamento de que las imputaciones fueron formulados en forma genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, resultando improcedente el planteo efectuado.</p> <p><b>6.</b> En cuanto al fondo del asunto, en particular acerca de los hechos descriptos como facetas 1.) y 2.) procede advertir que en su carácter de integrante del Comité de Crédito, el prevenido tenía obligaciones a cumplimentar y competencia específica sobre las asistencias a concederse, más allá de su rol gerencial, cuya intervención u omisión previa respecto del otorgamiento de los créditos, en tanto los mismos han sido objeto de cuestionamiento por transgredir la normativa vigente en la materia, ha dejado en evidencia su conducta indebida en la consumación de los ilícitos, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por su comisión. Específicamente, con respecto a los hechos configurantes de la faceta 2.) cabe destacar que, si bien es cierto que la libertad funcional de los roles gerenciales pueden resultar condicionada por determinadas instrucciones impartidas desde niveles jerárquicos superiores (Directivos), también es del caso poner de resalto que el órgano colegiado Comité de Créditos se encuentra instituido precisamente con determinada competencia y autonomía a los efectos de un mayor y adecuado control de los créditos a otorgarse, por lo que las omisiones en que incurrieran sus integrantes -en el caso el señor TIELENS- aún cuando el nombrado hubiese intervenido en la instrumentación de convenios con el deudor -sin la ponderación adecuada- siguiendo instrucciones de superiores jerárquicos, generan la consiguiente responsabilidad por su conducta indebida.</p> <p><b>7.</b> En cuanto a los hechos configurantes de la faceta 4.) del ilícito imputado, tratándose de asistencias crediticias que fueran iniciadas hacia fines de 1994 y principios de 1995, estos es fuera del período de actuación del señor TIELENS, quien se desempeñara a partir del año 1996 hasta el 15.08.01, cabe señalar que no resulta alcanzado por dicha faceta 4.). En igual sentido, corresponde señalar con referencia a los hechos descriptos como faceta 3.) del cargo reprochado, cuyo período infraccional se extiende entre 30.09.01 y el 31.12.01, toda vez que se consumaron fuera del lapso de actuación del encartado, no resulta comprendido por dichas anomalías.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	
<p>Con relación al caso federal planeado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p><b>8.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que la comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Gustavo Enrique TIELENS por las facetas 1.) y 2.) del ilícitos 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como miembro del Comité de Crédito, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de la faceta 2.) de la imputación 2); y, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 7. absolverlo por las facetas 3.) y 4.) de dicho cargo 2).</p> <p><b>9. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>9.1.</b> La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.</p> <p><b>9.2.</b> Con referencia a la <i>Documental en poder del BCRA</i>, ofrecida por el sumariado en su descargo de fs. 1607, subfs. 9/11 como puntos 10.3.1.1. y 10.4.1., 10.3.1.2. 10.4.2. y 10.3.1.5., no corresponde hacer lugar a esta prueba en razón de la generalidad y ambigüedad de la documentación ofrecida y, tal como fuera expuesto en el auto de apertura a prueba, debido a la falta de especificidad de la misma no resultaría apta para desvirtuar las eventuales irregularidades imputadas, a tenor de los fundamentos en que se basa la propuesta sumarial, originados en la actuación investigativa de este Ente Rector.</p> <p><b>XXIII. Alberto Ángel DE NIGRIS</b> (C.I.P.F. N° 4.295.479 - responsable máximo de la Auditoría Interna del ex Banco General de Negocios S.A., 01.01.99/Enero.2001) y <b>Daniel Carlos DANERI</b> (C.I.P.F. N° 8.432.233 - responsable máximo de la Auditoría Interna del ex Banco General de Negocios S.A., 27.02.01/12.08.02).</p> <p><b>1.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Alberto Ángel DE NIGRIS y Daniel Carlos DANERI, quienes resultan imputados por los cargos 1)-facetas 1.), 2.) y 3.)-, 4)- facetas 1.) y 3.)-, y 8)-faceta 1.1.)-, formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones de responsables máximos de la Auditoría Interna del ex Banco General de Negocios S.A. Procede dejar constancia que el nombre completo del prevenido es tal como figura en el título, según surge del acta de vista obrante a fs. 1454.</p> <p>La situación de las personas mencionados en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido iguales roles funcionales, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p><b>2.</b> En su descargo de fs. 1516, subfs. 1/22 el prevenido DE NIGRIS manifiesta que el BCRA no puede válidamente imponer sanciones fundado en una delegación legislativa respecto de la cual operó su caducidad, por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo exigiría la cláusula transitoria octava. Por otra parte, efectúa un planteo intentando argumentar la aplicación al presente sumario del derecho criminal, sosteniendo que este procedimiento sumarial encuadra dentro del derecho administrativo disciplinario y que, en consecuencia, reviste la naturaleza de dicho derecho penal, por lo cual -alega- resultan aplicable todos los principios generales de este derecho represivo. Asimismo, impugna la legalidad del Informe de Cargos y de la Resolución N° 138/04, sobre la base de que la acusación se ha formulado de manera genérica y que no se han determinado las conductas individuales a las que se le atribuye</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

reproche. También expresa que no se han seguido las pautas previstas en la circular interna N° 23 de la SEFyC. Por otra parte, a fin de dejar a salvo su responsabilidad en la comisión del cargo 1) -faceta 1.)-, sostiene que ha cumplido acabadamente con las obligaciones a su cargo, transcribiendo los informes periódicos copiados en el libro de Registro de Informes de Control Interno "A" 2525 del BCRA, N° II), es decir el "*Informe Bimestral de la Auditoría Interna 1/99, del 14 de mayo de 1999. Tema Ciclo de Inversiones (fs. 35 a 47 del libro citado)* (sic.), en cuanto se refiere a las observaciones detectadas. Asimismo, señala que fueron efectuadas recomendaciones para subsanar los problemas señalados en el informe de la Auditoría Interna del segundo bimestre de 1999. Respecto de la faceta 2.) del mismo ilícito 1), señala que el hecho no estaba en conocimiento de la Auditoría Interna porque la firma en cuestión no fue seleccionada en las muestras de la cartera comercial realizadas con estricto ajuste a las normas, correspondientes a los dos informes bimestrales elaboradas sobre la base de las revisiones del Ciclo Préstamos, respecto de los cuales acompaña copias de ambos informes.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. Con respecto al sumariado Daniel Carlos DANERI, quien no ha presentado defensa, cabe señalar que habiéndose librado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo (fs. 1365/66), previo requerimiento acerca del domicilio del encartado efectuado al Registro Nacional de las Personas (fs. 1559, subfs. 1) quien informó el mismo domicilio en donde se intentó notificar al prevenido, a fin de garantizar su derecho de defensa se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 1619), sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 1627/1630).

Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

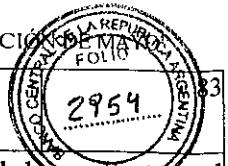
4. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

5. Con relación al cuestionamiento de la vigencia del régimen disciplinario previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, procede remitirse a los conceptos vertidos en el párrafo 4. del precedente considerando XIX, en donde han sido vertidos los argumentos que hacen a la validez y eficacia de la acción sumarial; concluyéndose entonces que ninguna duda cabe sobre la vigencia de las facultades disciplinarias del BCRA.

6. Con referencia a la invocación que realiza el sumariado DANERI referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

7. Sobre las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.



**8.** Respecto de la pretensión de el prevenido acerca de que debe aplicarse al presente sumario la Circular Interna N° 23, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 7, del precedente considerando X, en donde fueron expuestas las razones por las cuales no puede constituir dicha circular interna una norma invocable para los sumariados y que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable, tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuánto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.

**9.** Acerca de los conceptos defensivos vertidos por el prevenido DE NIGRIS procede poner de resalto que a la luz de los trabajos efectuados por el Auditor Interno detallados en su escrito de descargo y que lucen agregados a fs. 1516, subfs. 52/55 -al cual cabe remitirse en honor a la brevedad- se desprende que fue cumplimentado con determinado alcance el control interno relacionado con los rubros en cuestión (Inversiones-Títulos Valores en Custodia), de modo que, entonces, procede conceder suficiente validez y eficacia al cometido de "monitorear" y evaluar dicho control interno.

Asimismo, surge de la documentación precedentemente aludida que se ha cumplido con la obligación de comunicar dichos informes, en tanto fueron tratados por el Comité de Auditoría (fs. 1516, subfs. 49). Consecuentemente, resulta aceptable considerar dicha labor acorde con los deberes a cargo del sumariado, por lo cual cabe eximirlo de responsabilidad en cuanto fueron efectuadas diversas recomendaciones como, asimismo, formalizadas diversas observaciones que guardan relación con la configuración infraccional de las facetas 1.) y 2.) del cargo 1).

**10.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en razón de los períodos infraccionales de la faceta 3.) del ilícito 1)-verificada al 30.01.02-, del cargo 4)-ocurridos entre el 30.07.02 y el 12.08.02-, y de la imputación 8)-ocurrida entre setiembre/01 y marzo/2002-, el sumariado DE NIGRIS no resulta alcanzado por sus hechos configurantes puesto que se consumaron fuera de su lapso de actuación, el cual se extendió solamente hasta Enero/2001.

**11.** Por otra parte, en cuanto a la determinación de la responsabilidad que corresponde al incoado Daniel Carlos DANERI en su carácter de responsable de la Auditoría Interna, se impone resaltar que la misma encuentran fundamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I., Punto 2. y Apartado II., Punto 2.

Con relación a los ilícitos que se atribuyen al prevenido y que fueran debidamente acreditados, es procedente reiterar lo expresado en el precedente punto 4. referido al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1., 1.2., 1.3., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 8., 8.1., 8.2., y 8.3.

**12.** En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, y a tenor de lo expuesto en el anterior párrafo 11. procede atribuir responsabilidad al señor Daniel Carlos DANERI, por los cargos 1)-facetas 1.), 2.) y 3.)-, 4)- facetas 1.) y 3.)-, y 8)-faceta 1.1.)-, formulados en el presente sumario, en razón del deficiente desempeño en su condición de responsable de la Auditoría Interna, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia con la entidad, cuanto su menor período de actuación respecto de las facetas 1.) y 2.) del cargo 1). Asimismo, en razón de las circunstancias expresadas en los precedentes puntos 9. y 10. corresponde absolver al señor Alberto Ángel DE NIGRIS por los cargo 1)-facetas 1.), 2.) y 3.)-, 4)-facetas 1.) y 3.)-, y 8)-faceta 1.1.) que le fueran imputados en estas actuaciones sumariales.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

**13. Prueba:** la ofrecida por el señor Alberto Ángel DE NISSLIS ha sido convenientemente evaluada.

**XXIV. Julio CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo Oscar CAMPOS HAEDO** (C.I.P.F. N° 12.945.760 - Responsable antilavado del ex Banco General de Negocios S.A.) y **Jorge Alberto GARCÍA LABARI** (DNI N° 12.703.237 - Responsable antilavado en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Julio Eduardo CAMPOS HAEDO y Jorge Alberto GARCÍA LABARI, quienes resultan imputados por el cargo 8), formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se les efectúa en razón de sus funciones de responsables antilavado del ex Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., respectivamente.

No obstante aparecer el nombre del señor CAMPOS HAEDO escrito de diferente manera en la documentación agregada a las actuaciones sumariales (Informe de fs. 1337, actas de vista de fs. 1452 y fs. 1509, subfs. 50, escritura de poder de fs. 1447, y descargo de fs. 1509, subfs. 1), procede dejar constancia que el prevenido Julio CAMPOS HAEDO, Julio Eduardo CAMPOS HAEDO y Julio Eduardo Oscar CAMPOS HAEDO es una misma y única persona.

2. En su descargo de fs. 1509, subfs. 1/49, el prevenido CAMPOS HAEDO, luego de negar los hechos reprochados y la documentación respaldatoria, opone una excepción de defecto legal de la resolución de apertura sumarial N° 138, arguyendo que las imputaciones fueron formuladas de manera genérica y que no se individualiza la conducta reprochada a cada sumariado, por lo que se vulnera su derecho de defensa. Acerca de los hechos reprochados manifiesta el prevenido que las acciones y omisiones observadas no se encontraron ni estuvieron bajo su responsabilidad, sino que su cumplimiento correcto dependía del desempeño de otras áreas operativas de la entidad, agregando que el Directorio no efectuó las inversiones necesarias para optimizar el ámbito de control interno de la entidad. Sobre el desempeño de su rol en ex Banco General de Negocios S.A. el incoado señala que las pretendidas falencias, de haber existido, no se encontraban bajo su control, ni eran de su responsabilidad puesto que dependía jerárquicamente de las autoridades de la entidad, quienes eran las únicas que tenían las facultades y potestades para subsanarlas; por lo cual, solicita se lo exima de toda responsabilidad por la eventual comisión de los hechos reprochados. Por su parte, en su defensa de fs. 1506, subfs. 1/13, el incoado GARCÍA LABARI sostiene que desde el año 1998 la entidad bancaria (Nuevo Banco de Santa Fe S.A.) desplegó distintos tipos de tareas y desarrolló actividades tendientes a implementar en su propio ámbito la normativa "antilavado", por lo cual reúne los standards requeridos por dicha normativa a los fines de cumplir con la prevención y detección de cualquier tipo de irregularidades en la materia.

Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal.

Por otra parte, cabe dejar constancia que el sumariado GARCÍA LABARI ha presentado alegato sobre la prueba producida (obrante a fs. 2856, subfs. 1/2) en el que manifiesta que se encuentran demostrado los extremos defensivos oportunamente esgrimidos, reiterando y ratificando cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de descargo y que, a su entender, lo desligan de toda responsabilidad por las imputaciones formuladas en el presente sumario.

3. Con relación a la excepción de defecto legal opuesta con el fundamento de que las imputaciones fueron formulados en forma genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, resultando improcedente el planteo efectuado.

4. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 8., 8.1., 8.2., y 8.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

5. Sin perjuicio de los fundamentos y conceptos relativos a la consumación infraccional y a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en el punto 8.2. del precedente Considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que corresponden al responsable del "antilavado". Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094 que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".

6. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, y a tenor de los conceptos vertidos en el párrafo precedente, procede atribuir responsabilidad a los señores Julio CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo Oscar CAMPOS HAEDO y Jorge Alberto GARCÍA LABARI por el cargo 8), formulado en el presente sumario, en razón de sus deficientes desempeños como responsables antilavado del ex Banco General de Negocios S.A. y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., respectivamente; debiendo ponderarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, la relación de dependencia de los nombrados.

#### 7. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

7.1. La propuesta por el señor GARCÍA LABARI a fs. 1506, subfs. 14/89 consistente en Documental acompañada como Anexo I (glosado a subfs. 14/74) y Anexo II (adjuntado a subfs. 75/89), ha sido adecuadamente evaluada.

7.2. La ofrecida por el incoado CAMPOS HAEDO fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



86

**7.3.** Con referencia a la *Documental en poder del BCRA*, ofrecida por el prevenido CAMPOS HAEDO como puntos 9.2.1.1. y 9.2.1.2. de su descargo de fs. 1509, subfs. 1/49, no corresponde hacer lugar a esta prueba en razón de la generalidad y ambigüedad de la documentación ofrecida y, tal como fuera expuesto en el auto de apertura a prueba, debido a la falta de especificidad de la misma no resultaría apta para desvirtuar las eventuales irregularidades imputadas, a tenor de los fundamentos en que se basa la propuesta sumarial, originados en la actuación investigativa de este Ente Rector. Con respecto a la medida propuesta como punto 9.2.1.8, tampoco cabe hacerle lugar a la misma, toda vez que la información que se requiere no guarda relación con los cargos formulados en el sumario, no resultando idónea para resolver sobre el objeto sumarial.

Con referencia al *testimonio* ofrecido de las señoritas Raquel LACASSAGNE y Alicia MIYASHIRO, cabe poner de resalto que, tal como surge del auto de apertura a prueba, en tanto las mismas revisten el carácter de funcionarias de esta Institución, su declaración testimonial resulta improcedente toda vez que, en el ejercicio de su cargo, se expiden a través de Informes, Partes y Memorandos en función de su competencia y facultades legales, dentro de la organización jerárquica del Ente Rector.

Con referencia a la prueba consistente en *Pericial Contable y Pericial en materia Informática y Sistemas*, cabe su rechazo reiterando los conceptos del auto de apertura a prueba, en razón de no darse los presupuestos de admisión previstos en el punto 1.8.3. de la Comunicación "A" 3579, puesto que no existen cuestiones a dilucidar fuera del objeto sumarial a resolver por esta Instrucción.

Con respecto al *Consultor Técnico* propuesto como medida de prueba, tampoco procede hacer lugar a la misma, en razón de haberse desestimado las pruebas periciales y, además, en virtud de no hallarse prevista en la Comunicación "A" 3579 como medio de prueba.

**XXV. Mariano PINTO o Mariano Santiago PINTO** (DNI N° 4.558.062 - Gerente de la Banca Privada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., desde Noviembre/2000 hasta Diciembre/2001).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Mariano PINTO o Mariano Santiago PINTO, quien resulta imputado por el cargo 7), formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se les efectúa en razón de sus funciones de Gerente de la Banca Privada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

No obstante aparecer el nombre del señor PINTO escrito de diferente manera en alguna documentación agregada a las actuaciones sumariales (ver acta de declaración del nombrado de fs. 1279, sfs. 47, sssfs. 47 -C-37-), procede dejar constancia que el prevenido Mariano PINTO y Mariano Santiago PINTO es una misma y única persona.

2. En su escrito de fs.1486, subfs. 1/9 inicia su defensa señalando que la instrucción sumarial efectúa una atribución genérica de conducta. Considera que se han tenido en cuenta las previsiones del art. 45 del Código Penal, para categorizar su condición de partícipe necesario de la "captación marginal" reprochada. Describe escuetamente la operatoria señalando que consistía en una entrevista personal a pedido de los clientes interesados con los Gerentes, en las que se explicaba las modalidades de la operación, luego se completaba un formulario que enviaba la Gerencia de Banca Privada del Banco General de Negocios S.A.; aclara, que ello se hacía en la inteligencia que ninguna irregularidad se estaba cometiendo. Agrega que su actuación respondía a instrucciones



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
provenientes del Directorio del Banco General de Negocios S.A. También intenta, agravar de argumentaciones propias del derecho penal, desvirtuar la tipología que se habría utilizado en la descripción de las irregularidades imputadas. Agrega que desconocía que no mediara autorización para la operatoria reprochada y que mucho menos que su conducta hubiese sido dolosa en la comisión de los hechos, condición que, además, considera necesaria para hallarse incriminado por la normativa en la materia.		
<b>3.</b> En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., y 7.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.		
<b>4.</b> Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.		
<b>5.</b> Por otra parte, es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.		
<p>Por ello, resultan insostenibles los conceptos argüidos por el señor PINTO relacionadas con un presunto "tipo penal", con los que intenta desvirtuar el significado, sentido y alcance de los elementos descriptivos de la normativa transgredida. Al respecto, no cabe más que citar dichos preceptos en que se fundamenta la imputación para advertir cuales son los presupuestos fácticos contemplados en las normas que regulan la materia financiera. Entonces claramente surge del art. 7 de la LEF que: "...Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina...". Asimismo, el art. 38 de dicho cuerpo legal establece que: "<i>Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública. El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para: a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.</i>" Finalmente, el art. 19 de la LEF, prescribe que: "...Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante..."; acerca de esta última prescripción y la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -Considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas...".

Por lo expuesto, también carecen de significación las lucubraciones efectuadas por el prevenido, en tanto pretende que se han tomado categorizaciones del derecho criminal para encuadrar su conducta en el presente sumario. En tal sentido, procede enfatizar que la idea de participación necesaria a que se alude en el informe de cargos no hace más que determinar su intervención efectiva en el proceso de consumación de la operatoria reprochada, en la cual, dada la responsabilidad derivada del ejercicio de su cargo gerencial, los intereses en juego de los terceros, los riesgos de semejante sistema de captación para ser girados los fondos a una entidad del exterior, no puede pretender el señor PINTO que desconocía la falta de autorización de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. para operar en este país.

**6.** Sobre este último particular, surge del cúmulo de elementos probatorios mencionados en el informe acusatorio que el señor PINTO ha intervenido activamente en la cadena de hechos que han configurado el ilícito imputado. Amén de los antecedentes descriptos sobre este particular, cabe reiterar a modo de corolario de la participación del sumariado en el circuito de captación y colocación de fondos en el exterior "...las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial por el propio Mariano Santiago Pinto (las mismas fueron recopiladas en el Expediente 26921/03, obrante en el C. 47, fs. 1279, sfs. 47, ssfs. 379, sssfs. 1/41). El ex-funcionario confirmó que su gerencia ofrecía la posibilidad de efectuar depósitos en la Compañía General de Negocios del Uruguay. Agregó que "las directivas que tenía el testigo, que tenían los gerentes de las sucursales, eran las de ofrecer el servicio en aquellos casos de que no fueran clientes del Banco" o cuando se detectaba que el cliente estaba decidido a retirar los fondos. El Señor Mariano Pinto reconoció las circunstancias en que se formalizó la constitución de los depósitos, admitiendo que se reunió con la parte actora para convenir el plazo fijo en la Compañía General de Negocios y que tramitó la apertura de cuenta en dicha entidad a nombre del cliente. Asimismo, reconoció las instrucciones para las transferencias de los fondos al exterior y la posterior remisión a la Sucursal de los certificados de plazo fijo..."

**7.** En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, y a tenor de los conceptos vertidos en los párrafos precedentes, procede atribuir responsabilidad al señor Mariano PINTO o Mariano Santiago PINTO por su intervención personal en la consumación del cargo 7), formulado en el presente sumario, y en razón de su deficiente desempeño como Gerente de la Banca Privada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. debiendo ponderarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, la relación de dependencia del nombrado.

#### **8. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

**8.1.** La ofrecida por el incoado fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

**8.2.** Con referencia a la medida probatoria individualizada como punto a) de la prueba *Informativa* (ofrecida a fs. 1486, subfs. 8vta./9), tal como fuera fundamentado en el auto de apertura a prueba, no corresponde hacer lugar a su producción en razón de no resultar apta para contrarrestar los hechos imputados, ni resolver sobre la atribución de responsabilidades, a la luz de las

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

2360

89

constancias obrantes en el sumario; máxime, considerando que los hechos infracciona~~bles~~ que se intentan desvirtuar se hallan configurados por operaciones efectuadas al margen del circuito institucionalizado.

En cuanto a la prueba *Testimonial* ofrecida no resulta procedente su producción en razón de no haberse agregado los interrogatorios a tenor del cual deberían deponer los testigos propuestos, debiendo señalarse, a su vez, que parte de las personas a las que se pretende citar a declarar fueron ofrecidas como testigos de modo genérico sin identificación personal, resultando por ello, en tales casos, también improcedentes (Comunicación "A" 3579, Sección I, punto 1.8.2.).

**XXVI. William B. HARRISON Jr.** (Director del Ex Banco General de Negocios S.A.), **Ernst Moritz LIPP** (Director del Ex Banco General de Negocios S.A.), **Lukas MÜHLEMANN** (Director del Ex Banco General de Negocios S.A.), **Heinz Jörg PLATZEK** (Director del Ex Banco General de Negocios S.A.), y **Bernd FAHRHOLZ** (Director del Ex Banco General de Negocios S.A.).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores William B. HARRISON Jr., Ernst Moritz LIPP, Lukas MÜHLEMANN, Heinz J. PLATZEK, y Bernd FAHRHOLZ, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón de sus funciones directivas en el ex-Banco General de Negocios S.A.

2. En sus respectivos descargos los señores HARRISON (fs. 1571, subfs. 1/25), LIPP (fs. 1606, subfs. 1/35), MÜHLEMANN (fs. 1591, subfs. 1/38), PLATZEK (fs. 1605, subfs. 1/38), y FAHRHOLZ (fs. 1612, subfs. 1/40), coinciden en manifestar que eran directores extranjeros no residentes en el país. En tal sentido, citan como antecedente el sumario N° 873, que tramitara en el expediente N° 102.135/90, en la cual recayera la Resolución N° 265, donde se resolvió que las personas sumariadas en dicho sumario, en razón de haber sido directores no residentes en el país y no haber participado en las decisiones del cuerpo directivo, carecían de responsabilidad con relación a los hechos que se les imputaba. Por lo cual, teniendo en cuenta que en el presente caso se han dado las mismas circunstancias que han servido de fundamento al aludido antecedente sumarial, solicitan que el presente sumario sea resuelto con el mismo criterio liberatorio, en razón de no caberles a los nombrados ningún tipo de responsabilidad derivada de la comisión de las incriminaciones reprochadas.

3. Con relación a las personas mencionadas, cuyas conductas son objeto de análisis en el presente considerando, procede señalar que fueron incluidas en el presente sumario en razón de la información consignada a fs. 51 que les otorga el carácter de directores titulares del Banco General de Negocios S.A. dentro de los períodos en que se produjeron los hechos reprochados.

No obstante lo expresado, se ha podido constatar, a través de las manifestaciones vertidas en los respectivos descargos, la documentación acompañada por los prevenidos y, asimismo, los antecedentes instrumentales que se encuentran glosados en las actuaciones, que cada uno de los nombrados fueron, efectivamente, directores extranjeros no residentes en el país a la época en que ocurrieron los hechos imputados.

En concordancia con las circunstancias expuestas, resulta de particular importancia señalar que ninguno de los incoados participaron en las reuniones de directorio celebradas en la sede de la entidad bancaria durante los períodos en que se produjeron las infracciones (conforme surge de las actas labradas en el libro respectivo), lo que permite arribar a la conclusión de que no han tenido intervención en la administración del ex Banco General de Negocios S.A., cuya gestión era llevada a cabo por los directores que sí han intervenido directamente en la toma de decisiones respecto de los hechos constitutivos de los ilícitos formulados, o han permitido con su conducta omisiva la consumación de los mismos.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

90

2961

381

De igual modo, surge de la lectura de un gran número de actas de reuniones del cuerpo directivo que diversos directores suplentes participaron de dichas reuniones como titulares (art. 11 del Estatuto del BGN -pag. 55-) en tanto han formado *quorum* para sesionar y tomar decisiones propias de la gestión del órgano de conducción, circunstancias que posibilitó que los directores ausentes radicados en el extranjero se mantuvieran al margen de los negocios sociales sin incurrir por ello en una conducta negligente.

Finalmente, cabe concluir que los prevenidos eran directivos no residentes en el país y que ninguno de ellos participó en las reuniones de directorio y en la gestión de la ex-entidad bancaria y, por ende, tampoco intervinieron en la consumación de los hechos infraccionales que motivaron la apertura del presente sumario.

**4.** En consecuencia de todo lo expuesto, y en virtud de las razones vertidas en el precedente punto 3., procede absolver a los señores William B. HARRISON Jr., Ernst Moritz LIPP, Lukas MÜHLEMANN, Heinz J. PLATZEK, y Bernd FAHRHOLZ por todos los cargos que le fueran imputados en el presente sumario.

**8. Prueba:** La prueba producida por los nombrados ha sido adecuadamente ponderada, habiéndose dispuesto eximirlos de responsabilidad por todos los cargos que le fueran imputados en las presentes actuaciones sumariales.

**XXVII. Eduardo Guillermo CARIGLINO** (L.E. N° 7.610.494 - Síndico del ex Banco General de Negocios S.A., 19.04.94/12.08.02), **Arturo Eugenio Lauro LISDERO** (L.E. N° 4.309.004 - Síndico del ex Banco General de Negocios S.A. -19.04.94/12.08.02-, y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -01.01.01/31.12.01-), **Ricardo Jorge DEMATTEI** (L.E. N° 7.660.707 - Síndico del ex Banco General de Negocios S.A. -19.04.94/12.08.02- y del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. -01.01.01/31.12.01-).

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Eduardo Guillermo CARIGLINO, Arturo Eugenio Lauro LISDERO, y Ricardo Jorge DEMATTEI, quienes resultan imputados por el cargo 7) formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se efectúa al señor CARIGLINO en razón de sus funciones fiscalizadoras en el ex-Banco General de Negocios S.A., y a los señores LISDERO y DEMATTEI por sus funciones fiscalizadoras en el Banco General de Negocios S.A. y en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

**2.** En su descargo conjunto, obrante a fs. 1491, subfs. 1/32 y, asimismo, en la defensa del señor DEMATTEI que luce a fs. 1569, subfs. 1/35 y fs. 1514, subfs. 1/12, los prevenidos impugnan de nulidad del presente sumario arguyendo que los cargos fueron formulados de manera genérica sin individualizarse las conductas y reproches atribuidos a cada sumariado, lo cual afectaría sus derechos defensivos. Alegan sobre la naturaleza penal de las sanciones, sosteniendo, a su vez, que son aplicables al procedimiento todos los principios y criterios propios del derecho criminal. Asimismo, cuestionan el régimen del art. 41 de la ley 21.526 calificándolo como un "caso extremo de tipo penal abierto", lo cual limitaría la posibilidad de un eficiente ejercicio del derecho de defensa. Con relación al fondo del asunto proceden a citar doctrina y describir las funciones y competencia del órgano fiscalizador. Asimismo, sostienen que la comisión fiscalizadora únicamente tiene una función de control de legalidad, agregando que desconocían los hechos reprochados, los cuales se llevaban a cabo dentro de la clandestinidad. En consecuencia, solicitan se los exima de responsabilidad por los hechos imputados. Por su parte, el señor DEMATTEI manifiesta que estuvo ausente del país durante parte del lapso infraccional, según lo demuestra la fotocopia del pasaporte que acompaña a fs. 2781, subfs. 1/15.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2962 381
----------	--	--	-------------

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., y 7.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

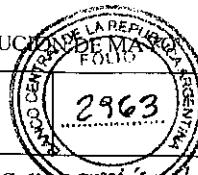
4. Con relación a la tacha de nulidad de este procedimiento sumarial sobre la base de que las imputaciones fueron formuladas de manera genéricas, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Asimismo, en cuanto a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo que se vulneran principios constitucionales e, indirectamente, procurando la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Con respecto al argumento argüido acerca del que art. 41 de la Ley 21.526 constituye un tipo penal abierto, procede advertir que la jurisprudencia ha sostenido que: "*Si bien es verdad que el artículo citado no condena con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o su reglamento, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo; tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86 inc. 2do. de la Constitución Nacional (Fallos 300:443)*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 5.7.84, en autos "Banco Internacional S.A. s/recorso c/Resolución 153/82 del Banco Central"; en el mismo sentido, Sala III sentencia del 4.7.86 in re. Pérez Alvarez Mario c/Resolución 402/83 Banco Central (Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A.); también la misma Sala III, sentencia del 26 de junio de 2001, en autos: "Cardani, Eduardo Humberto y otros c/BCRA- Resol. 385/99 -Exp. 100.310/97, Sum. Fin. 912").

En virtud de lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que ordena instruir este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. No resulta verosímil, como asimismo inconcebible, la pretensión de los sindicatos acerca de que desconocían la operatoria que se llevaba a cabo entre el Banco General de Negocios S.A., también a través del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., con la Compañía General de Negocios SACIFE cuando del cúmulo de elementos y documentación acreditantes de los hechos constitutivos de los ilícitos cometidos, que fueran transcriptos y tratados oportunamente en el informe de cargos, dejaron en evidencia la estructura estratégica y los mecanismos funcionales de la operatoria reprochada. Procede aquí sobreabundar en la conclusión arribada por la Cámara de Apelaciones (volcada en la pieza acusatoria) cuando expresa que: "*De todo lo anterior surge no solamente que la CGN SAIFE funcionaba en Buenos Aires sino también, a partir de las firmas de muchos de los documentos aludidos como así de los carteles y mecanismos a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, que operaba con clientes a través de funcionarios del BGN SA y remitía luego la documentación a una oficina ubicada en Carlos Pellegrini 151, lugar en donde había montada una*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

estructura que permitía canalizar, al momento de los allanamientos, el envío de la recopilación de la distinta documentación relativa al funcionamiento de la entidad extranjera en nuestro país." A igual conclusión se arriba respecto de la operatoria cuando funcionaba desde la aceptación de fondos producida en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. con destino a la entidad uruguaya, en tanto esta entidad bancaria también prestó sus instalaciones y personal para concretar su objetivo, efectivizándose las operaciones observadas en las oficinas y con personal de la entidad local.

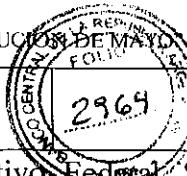
6. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

7. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Además, sostuvo que: "...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--

marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incaudos, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores y demás funcionarios intervenientes, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**8.** Con respecto a las manifestaciones del incaudo relativas a sus ausencias del país durante el lapso infracional, procede señalar que de las constancias probatorias arrimadas por el propio encartado (fotocopia del pasaporte agregado a fs. 2781, subfs. 5) surge que el señor DEMATTEI se encontró fuera del país en el período comprendido entre el 05.05.01 y el 13.05.01 y entre el 22.07.01 y el 04.08.01.

**9.** Que, en consecuencia, no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos configurantes de los ilícitos reprochadas, en tanto no han acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores y demás funcionarios intervenientes y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación del cargo **7)**, al señor Eduardo Guillermo CARIGLINO en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en el ex-Banco General de Negocios S.A., y a los señores Arturo Eugenio Lauro LISDERO y Ricardo Jorge DEMATTEI en virtud del incorrecto desempeño de sus funciones fiscalizadores en el Banco General de Negocios S.A. y en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.; debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar al señor DEMATTEI el menor período de actuación desempeñado en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a tenor de lo expuesto en el precedente punto 8.

**10. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

**10.1.** La ofrecida por los incaudos fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

*Y*  
*G*  
*VW*  

En cuanto a la *Documental en poder de terceros*, individualizada como punto 1) b) ofrecida por el señor DEMATTEI en su ampliación de descargo de fs. 1569, subfs. 33/35, no encontrándose producida hasta el presente dicha prueba, a pesar del tiempo transcurrido desde que se ordenara esa medida probatoria y atento del estado procedural de las presentes actuaciones, corresponde tenerla por desistida; ello no obstante haberse permitido su eventual incorporación a estos actuados aún con posterioridad al cierre del período probatorio y hasta el momento del dictado de la resolución que pusiera fin al presente sumario, según surge del punto 8. del auto de cierre de prueba.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--



94

Sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que a fs. 2868 se encuentra agregada nueva constancia de haberse efectuado diligenciamiento de un exhorto ampliatorio.

**10.2.** Con respecto a la *testimonial* solicitada por los prevenidos respecto de los veedores actuantes en el BGN, cabe poner de resalto que, en tanto los mismos revisten el carácter de funcionarios de esta Institución, su declaración testimonial resulta improcedente toda vez que, en el ejercicio de su cargo, se expiden a través de los informes técnicos que emiten dentro de su competencia y facultades legales.

Con relación a la prueba consistente en *Pericial*, identificada como punto 5) de su ofrecimiento, no procede hacer lugar a su producción en virtud de no resultar idóneos los puntos de pericia propuestos a los efectos de contrarrestar los hechos imputados, a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones sumariales, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades; no dándose los presupuestos de admisión previstos en el punto 1.8.3. de la Comunicación "A" 3579.

En cuanto al *Consultor Técnico* propuesto como medida de prueba en el punto 6), tampoco procede hacer lugar a la misma, en razón de haberse desestimado la prueba pericial y, además, en virtud de no hallarse prevista como medio de prueba en la Comunicación "A" 3579.

**10.3.** Acerca de la ampliación de prueba ofrecida por el encartado DEMATTEI (fs. 1569, subfs. 33/35) individualizada como punto vi) de la prueba *Informativa*, no corresponde hacer lugar a su producción en razón de no resultar apta para contrarrestar los hechos imputados, ni resolver sobre la atribución de responsabilidades, a la luz de las constancias obrantes en el sumario; considerando, además, que la operatoria marginal cuestionada se desarrolló en este país sin contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Con respecto a la nueva *Testimonial* ofrecida, cabe poner de resalto que, en tanto la señora Delia B. Corteleti reviste el carácter de funcionaria de esta Institución, su declaración testimonial resulta improcedente toda vez que, en el ejercicio de su cargo, los veedores actuantes en el BGN se expiden a través de los informes técnicos que emiten dentro de su competencia y facultades legales.

En cuanto a la ampliación de la *Pericial Contable* propuesta, tampoco procede hacer lugar a su producción en razón de no resultar aptos los puntos de pericia ofrecidos a los efectos de desvirtuar los hechos imputados, a tenor de las constancias obrantes en las actuaciones sumariales, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades; no dándose los presupuestos de admisión previstos en el punto 1.8.3. de la Comunicación "A" 3579, en tanto no existen cuestiones a dilucidar fuera del objeto sumarial a resolver por esta Instrucción.

**XXVIII. Juan José ZANOLA** (DNI N° 4.908.120 - Síndico del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., 19.04.01/Noviembre/01 -según surge del Libro de Actas N° 2 Comisión Fiscalizadora-).

*8*  
*9*  
*10*  
*11*  
*12*  
*13*

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Juan José ZANOLA, quien resulta imputado por el cargo 7) formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa en razón de sus funciones fiscalizadoras en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

2. En su descargo de fs. 1479, subfs. 1/6, el encartado cuestiona el criterio de sospecha del informe de cargos en razón de exhibir, según sus dichos, una generalidad que lo descalifica; en tal sentido indica el incoado que revestía el carácter de síndico en representación del gremio, en virtud de un sistema de participación accionaria integrada; y que, por ello, deberá distinguirse la gestión obrera con la gestión empresaria dominante del directorio. Agrega que la



95

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

actividad de los representantes obreros en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. está amparada por la ley 23.551 (arts. 40, 48, 50 y 52) que condena como práctica desleal la formación e instrucción del presente sumario en cuanto constituye una forma sutil de coartar la libertad gremial. A su vez cuestiona la formulación de los cargos por su carácter genérico en tanto no se determinan las acciones u omisiones concretas de los transgresores, afectándose de este modo el debido proceso y el derecho de defensa. Expresa que la operatoria marginal reprochada fue llevada a cabo sin su conocimiento. Sostiene que durante el período diciembre 2000 a mayo 2001 fue separado de la función por la propia provincia. Manifiesta que al tomar conocimiento de los hechos irregulares formularon una denuncia penal, promovió un sumario administrativo y reclamó el cese de la actividad irregular. impugnó todas las operaciones irregulares y que son de investigación en este sumario.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., y 7.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación a las alegadas imputaciones genéricas de las que se queja el incoado, lo cual afectaría su derecho de defensa, procede remitirse a los conceptos vertidos en el punto 4.-párrafo primero- del precedente considerando V. en donde han sido expuestas las razones por las cuales tales afirmaciones no tienen basamento alguno; de modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

5. Con respecto a la manifestación del encartado acerca de que la actividad de los representantes gremiales se encuentra amparada por la ley 23.551 (arts. 40, 48, 50 y 52) que -según la defensa- condenaría como práctica desleal la formación e instrucción de presente sumario por atentar contra la libertad gremial, cabe poner de resalto que dicha garantía se circunscribe y afecta solamente a los sujetos comprendidos por la relación laboral, es decir, a los empleados (con funciones gremiales) y a su empleador, y no se extiende a otros sistemas normativos y sus competencias. Asimismo, procede destacar que ninguna de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras trae aparejada las consecuencias señaladas en el art. 52 de la Ley 23.551, puesto que las aludidas sanciones previstas para los infractores a la normativa financiera (art. 41 LEF) guardan una naturaleza y finalidad específica que nada tienen que ver con la relación laboral existente entre la representación sindical y la empresa empleadora.

De modo que no puede pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia, en tanto y en cuanto las garantías sobre el ejercicio de dicha representación sindical no resultan afectadas y carecen de incidencia en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la libertad gremial



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.
----------	--	--

en modo alguna podría resultar afectada por la presente acción sumarial basada en el art. 41 de la Ley 21.526.

6. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al prevenido por su función fiscalizadora en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7., ambos del anterior considerando XXVII.

7. En cuanto a las piezas documentales acompañadas por la incoada tendientes a demostrar su buena gestión a través de denuncias y medidas promovidas con relación a los hechos imputados, se impone destacar que no resultan suficientes para eximirse de responsabilidad las aludidas medidas tomadas por el señor ZANOLA (glosadas a fs. 1479, subfs. 57/59, 70/71, y 90/92) como, asimismo, pueden excusarlo las manifestaciones del señor Ernesto Osvaldo Macchi Villalobos (en su declaración testimonial de fs. 1808/1810) que da cuenta de dichas acciones investigativas y de contralor, cuando las noticias sobre eventuales operaciones ilícitas eran ya de dominio público y, a su vez, las infracciones que se le reprochan se encontraban ya consumadas, a tenor de los períodos infraccionales enunciados; con lo cual ha quedado demostrada su conducta omisiva respecto de los hechos ilícitos que se venían cometiendo a partir del mes de Enero/2001 y en el transcurso de dicho año, conforme se describe en el informe de cargos.

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores y demás funcionarios intervenientes, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8. Que, en consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos configurantes de los ilícitos reprochadas, en tanto no ha acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores y demás funcionarios intervenientes y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación del cargo 7), al señor Juan José ZANOLA en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación.

#### 9. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

9.1. La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

Asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 1808/1813, fs. 1832/3, fs. 1836/45, fs. 1884/1887, fs. 1891/1902, fs. 1962/63, fs. 2078/2079, fs. 2086/87, fs. 2089/90, fs. 2096/7, fs. 2114/15, las mismas han sido convenientemente evaluadas; teniéndose por desistidas a las personas ofrecidas como testigos que no han comparecido oportunamente a prestar declaración testimonial.

9.2. Con referencia a los *testigos* Roberto Giacomin, Juan Prícolo y Daniel Daneri ofrecidos por el sumariado, no corresponde hacer lugar a sus testimonios en razón de no

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

resultar extraños al sumario por revestir carácter de imputados en las presentes actuaciones sumariales, tal como fuera expuesto oportunamente en el auto de apertura de prueba.

**XXIX. Rufino BASAVILBASO DE ALVEAR (C.I. N° 5.229.718 - Director de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.).**

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Rufino BASAVILBASO DE ALVEAR, quien resulta imputado por el cargo 7) formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa en razón de sus funciones directivas en la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.

2. En su descargo de fs. 1625, subfs. 1/3, el encartado plantea una cuestión de prejudicialidad, señalando la responsabilidad de los partícipes en la operatoria cuestionada de las entidades involucradas, deberá ser determinada por la sentencia que recaiga en la causa penal que investiga los mismos hechos. Manifiesta que dado el carácter represivo de las sanciones previstas para los sumariados en este procedimiento, se son aplicables los principios y presupuestos propios del derecho criminal. Sobre la cuestión de fondo expresa que carecía de facultades decisorias como empleado del Banco General de Negocios y que fue aprovechada la función que desempeñara en la Compañía General de Negocios SAIFE para que continuara firmando documentación de recepción de fondos por parte de los inversores. Expresa que ignoraba si faltaba algún tipo de autorización para que las entidades involucradas pudieran operar en la forma en que lo hacían.

3. En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo en cuenta cada uno de los hechos infraccionales descriptos en el informe de cargos, los elementos probatorios que los avalan y considerando, asimismo, las argumentaciones defensivas esgrimidas respecto de dichas imputaciones las cuales fueron oportunamente analizadas y refutadas, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 7., 7.1., 7.2., y 7.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

4. Con relación al planteo implícito de litispendencia (o prejudicialidad -según expresa el prevenido-) procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el punto 4. del precedente considerando VI., debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente. En virtud de lo expuesto, procede desestimar el planteo intentado.

5. Por otra parte, es del caso indicar que, frente a la invocación que realiza el sumariado referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, cabe enviar a la jurisprudencia transcripta en el punto 4.-tercer párrafo- del aludido considerando V., razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

6. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el párrafo 6. y a la jurisprudencia citada en el punto 7, ambos del anterior considerando V.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar la actuación personal que le cupo el sumariado, la que surge tanto de los elementos probatorios mencionados en el informe acusatorio cuanto, asimismo, del propio reconocimiento del señor BASAVILBASO DE ALVEAR en el sentido de haber intervenido activamente en la cadena de hechos que han configurado el ilícito imputado. En efecto, en su escrito de descargo el encartado ha reconocido haber suscripto la "documentación de recepción de fondos por parte de los inversores" (sic.) en razón de su función directiva en la Compañía General de Negocios SAIFE., con lo cual cabe evaluar, a su vez, su intervención personal en la consumación de los hechos ilícitos reprochados.

7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede concluir que ha incumplido



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.

2969

98

las obligaciones a su cargo, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Rufino BASSA Y ELIASO DE ALVEAR por el ilícito 7), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas desempeñadas para la Compañía General de Negocios SAIFE, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su intervención personal en los hechos configurantes de las anomalías reprochadas, a tenor de lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 6.

**8. Prueba:** La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 1641/1652, fs. 1728, fs. 1729, fs. 1720, y fs. 1882, y el interlocutorio de fs. 1770, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 2786/89, todas las cuales han sido ponderadas adecuadamente.

**XXX. José María GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO** (L.E. N° 1.733.265 - Director del ex Banco General de Negocios S.A.) y **Armando Mauricio BRAUN** (L.E. N° 4.100.313 Presidente de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E.).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados de defunción infra indicados.

El deceso del señor José María GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO se produjo el 20.08.99 (fs. 1622) y el del señor Armando Mauricio BRAUN ocurrió el 10.08.04 (fs. 1623).

Sobre el particular, procede señalar que los datos identificatorios volcados en los mencionados certificados, acreditantes de cada uno de los fallecimientos, son coincidentes con los consignados a fs. 1627/1630, permitiendo llegar a la convicción de que los fallecidos son las personas sumariadas José María GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO y Armando Mauricio BRAUN.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.

#### CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

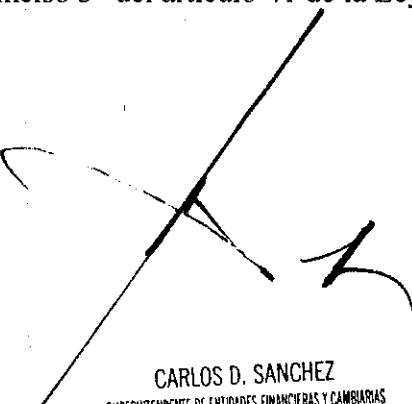
- 1- Desestimar la nulidad planteada por los señores Héctor Edmundo PUPPO, Rafael José ALGORTA, Manuel TANOIRA, Sergio Fabián HORCADA, Julio Domingo BARROERO, Juan

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	99 2970
<p>Carlos IAREZZA, Gustavo Enrique TIELENS, Eduardo Guillermo CARIGLINO, Arturo Eugenio Lauro LISDERO, y Ricardo Jorge DEMATTEI, por los conceptos y fundamentos expuestos en los considerandos VIII (pto. 4), XI (pto. 4), XI (pto. 4), XII (pto. 4), XIII (pto. 4), XVI (pto. 4), XXII (pto. 4), XXVII (pto. 4) y XXVII, (pto. 4), respectivamente.</p> <p>2- Rechazar los planteos implícitos de litispendencia realizados por los señores Carlos Alberto ROHM, Julio César TIELENS, Marcelo Claudio MUIÑO y Rufino BASAVILBASO DE ALVEAR, por los motivos expresados en los considerandos VI (pto. 4), XIV (pto. 4), XV (pto. 5), y XXIX (pto. 4), respectivamente.</p> <p>3- Desestimar la excepción de defecto legal articulada por los señores Gustavo Enrique TIELENS, Julio Eduardo CAMPOS HAEDO y Jorge Alberto GARCIA LABARI, por las razones formuladas en los considerandos XXII (pto. 5), XXIV (pto. 3), y XXIV (pto. 3), respectivamente.</p> <p>4- Rechazar la prueba ofrecida por los señores José Enrique ROHM, Héctor Edmundo PUPPO, María del Carmen GONIEL, Gustavo Enrique TIELENS, Julio Eduardo CAMPOS HAEDO, Jorge Alberto GARCIA LABARI, Mariano Santiago PINTO, Eduardo Guillermo CARIGLINO, Antonio Eugenio Lauro LISDERO, Ricardo Jorge DEMATTEI y Juan José ZANOLA, por las razones expuestas en los considerandos V, punto 10.2.; VIII, punto 9.2.; XVIII, punto 8.2.; XXII, punto 9.2.; XXIV, punto 7.3.; XXIV, punto 7.3; XXV, punto 8.2.; XXVII, punto 10.2., XXVII, punto 10.2., XXVII, punto 10.2. (respecto de DEMATTEI también punto 10.3. del considerando XXVII), y XXVIII, punto 9.2., respectivamente.</p> <p>5- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) y 5) de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al ex BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. (CUIT 30-53662198-5 ): multa de \$ 9.672.000 (pesos nueve millones seiscientos setenta y dos mil).</li> <li>- A la COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS S.A.I.F.I. (entidad uruguaya): multa de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones).</li> <li>- Al NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (CUIT 30-69243266-1): multa de \$ 3.000.000 (pesos tres millones).</li> <li>- Al señor Carlos Alberto ROHM (C.I. N° 5.552.922): multa de \$ 9.672.000 (pesos nueve millones seiscientos setenta y dos mil) e inhabilitación permanente.</li> <li>- Al señor Julio César TIELENS (DNI N° 6.082.041): multa de \$ 9.453.000 (pesos nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil) e inhabilitación permanente.</li> <li>- Al señor José Enrique ROHM (C.I. N° 3.249.727): multa de \$ 7.380.000 (pesos siete millones trescientos ochenta mil) e inhabilitación permanente.</li> <li>- Al señor Arturo Eugenio Lauro LISDERO (L.E. N° 4.309.004): multa de \$ 6.400.000 (pesos seis millones cuatrocientos mil) e inhabilitación permanente.</li> <li>- Al señor Ricardo Jorge DEMATTEI (L.E. N° 7.660.707): multa de \$ 6.284.000 (pesos seis millones doscientos ochenta y cuatro mil) e inhabilitación permanente.</li> </ul>			

Referencia  
Exp. N° 100.159/03  
Act.



- |          |  |
|----------|--|
| B.C.R.A. |  |
|----------|--|
- Al señor Héctor Edmundo PUPPO (DNI N° 4.781.766): multa de \$ 5.289.000 (pesos cinco millones doscientos ochenta y nueve mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
  - Al señor José Alfredo MARTINEZ DE HOZ (DNI N° 4.218.909): multa de \$ 5.256.000 (pesos cinco millones doscientos cincuenta y seis mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
  - Al señor Adolfo Enrique ZUBERBÜHLER (DNI N° 10.155.321): multa de \$ 5.145.000 (pesos cinco millones ciento cuarenta y cinco mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
  - Al señor Alejandro Augusto DODERO (DNI N° 10.203.542): multa de \$ 5.139.000 (pesos cinco millones ciento treinta y nueve mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
  - Al señor Julio Domingo BARROERO (C.I.P.F. N° 7.801.044): multa de \$ 5.028.000 (pesos cinco millones veintiocho mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
  - Al señor Marcelo Claudio MUIÑO (DNI N° 13.656.282): multa de \$ 4.630.000 (pesos cuatro millones seiscientos treinta mil) e inhabilitación por 23 (veintitres) años.
  - Al señor Rufino BASAVILBASO DE ALVEAR (C.I. N° 5.229.718): multa de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones) e inhabilitación por 20 (veinte) años.
  - Al señor Eduardo Guillermo CARIGLINO (L.E. N° 7.610.494): multa de \$ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil) e inhabilitación por 16 (dieciseis) años.
  - A cada uno de los señores Juan Carlos IAREZZA (C.I. P.F. N° 4.394.567) y María del Carmen GONIEL (DNI N° 10.247.884): multa de \$ 2.640.000 (pesos dos millones seiscientos cuarenta mil) e inhabilitación por 13 (trece) años.
  - Al señor Juan José ZANOLA (DNI N° 4.908.120): multa de \$ 2.071.000 (pesos dos millones setenta y un mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.
  - Al señor Mariano PINTO o Mariano Santiago PINTO (DNI N° 4.558.062): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años.
  - Al señor Rafael José ALGORTA (DNI N° 22.177.281): multa de \$ 589.000 (pesos quinientos ochenta y nueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - A cada uno de los señores Manuel TANOIRA (DNI N° 22.991.393) y Sergio Fabián HORCADA (DNI N° 16.892.044): multa de \$ 421.000 (pesos cuatrocientos veintiún mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
  - Al señor Gustavo Enrique TIELENS (L.E. N° 4.361.017): multa de \$ 352.000 (pesos trescientos cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 1 (uno) año.
  - Al señor Daniel Carlos DANERI (C.I.P.F. N° 8.432.233): multa de \$ 233.000 (pesos doscientos treinta y tres mil) e inhabilitación por 1 (uno) año.
  - A cada uno de los señores Jorge Alberto GARCIA LABARI (DNI N° 12.703.237) y Julio CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo CAMPOS HAEDO o Julio Eduardo Oscar CAMPOS

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/03 Act.	2972	101
HAEDO (C.I.P.F. N° 12.945.760): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 1 (uno) año.			
<p>6- Absolver a los señores Juan Gerónimo PRÍCOLO (DNI N° 8.634.830), Roberto Juan GIACOMINO (DNI N° 11.069.016), Ariel Omar GRAMACIOLI (C.I.P.F. 14.850.366), Enrique José GÓMEZ PALMES (DNI N° 7.599.790), Liliana Elisa HERRERA (DNI N° 6.439.238), Alberto Ángel DE NIGRIS (C.I.P.F. N° 4.295.479), William B. HARRISON Jr., Ernst Moritz LIPP, Lukas MÜHLEMANN, Heinz Jörg PLATZEK y Bernd FAHRHOLZ, por los cargos que le fueran formulados en autos.</p> <p>7- Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores José María GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO (L.E. N° 1.733.265) y Armando Mauricio BRAUN (L.E. N° 4.100.313).</p> <p>8- El importe de las multas mencionadas en el punto 5 deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p> <p>9- Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>10- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 -B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>  <p>CARLOS D. SANCHEZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">-to-11-</p>			

~~EDOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretario del Directorio

**23 JUL 2010**

